

Los Ángeles, siete de septiembre de dos mil veintiuno.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante la sala del Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles, integrada por las magistrados titulares **Paola Schisano Pérez**, como presidente de sala, **Ingrid Quezada Valdebenito**, como integrante y **Anamaria Sauterel Jouannet**, como redactora, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa **RUC 1401257885-8, RIT 57-2019**, seguida en contra de los acusados, **CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA**, [REDACTED]

[REDACTED] comuna de Concepción, representada por el defensor penal particular, **Moisés Vilches Fuentes; MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN**, [REDACTED]

[REDACTED], representada en esta causa por el defensor penal particular, **Claudio Arrepol Escobar; y LEONEL CASTRO HIDALGO**, [REDACTED]

**Pablo Ortega Manosalva.**

Sostuvo la acusación fiscal, el representante del Ministerio Público, Jorge Sandoval Manríquez y la acusación particular por el querellante y demandante civil, Consejo de Defensa del Estado, representado por el abogado, Luis Mora Urrutia; ambos con domicilio y forma de notificación previamente registrados en el tribunal.

**SEGUNDO:** Que, la acusación fiscal contenida en el auto de apertura proveniente del Juzgado de Garantía de Cabrero, es del siguiente tenor:

**RESPECTO DEL ACUSADO LEONEL CASTRO HIDALGO**

**HECHO UNO**

El acusado **LEONEL CASTRO HIDALGO**, habiendo tomado conocimiento en su calidad de Juez de Letras, Garantía y Familia de la comuna de Cabrero, que la Oficial Primero

ejerciendo funciones de Secretaria Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de Cabrero doña CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA, en las fechas 3 de abril de 2013, 14 de mayo del año 2013; 15 de mayo de 2013 y 11 de noviembre de 2013; sin autorización legal o reglamentaria, se ausentó de su trabajo, a fin de dar pruebas para ingreso al programa de formación n° 65 de la Academia Judicial, sin que existiera un permiso formal y al haber tomado conocimiento el acusado en su calidad de Juez del tribunal, no lo comunicó la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, superior jerárquico de la Secretaria Subrogante, como tampoco lo comunicó a la Corporación Administrativa del Poder Judicial de sus ausencias y de esta manera con su actuar consintió que la Secretaria Subrogante, percibiera indebidamente por los días no trabajados remuneración íntegra y de esta manera defraudó al Fisco La remuneración de doña CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA ascendía a las siguientes sumas:

- Por el mes de Abril de 2013, a la suma bruta de \$ 1.656.359 pesos, a lo que se suma como remuneración suplementaria y bonos y otros por Secretaria Subrogante, la suma de \$1.321.621 pesos y la suma de \$ 83.289 pesos.

- Por el mes de mayo de 2013, la suma bruta de \$ 1.548.399 pesos a lo que se suma como remuneración suplementaria, bonos y otros por Secretaria Subrogante, las sumas de \$1.321.621 pesos, \$ 539.793 pesos y la suma de \$ 119.773 pesos.

- Por el mes de noviembre del año 2013, la suma bruta de \$1.602.379 pesos, \$450.093 pesos, \$1.330.285 pesos, \$485.813 pesos, y \$119.773 pesos.

La misma funcionaria en diversas causas firmó los días en que no estuvo presente autorizando diversas resoluciones y el Estado Diario en calidad de Secretaria Subrogante.

Con el accionar del acusado LEONEL CASTRO HIDALGO, consintió que se defraudara al Estado de Chile, con cargo a cuyo patrimonio se pagó indebidamente a la Sra. CLAUDIA

ANDREA ROJAS CABRERA, la remuneración íntegra por los días no trabajados correspondiente el día 3 de abril de 2013 \$ 99.266 pesos, (2.47 UTM a la fecha de los hechos) los días 14 y 15 de mayo de 2013 \$ 214.673 pesos (5.32 UTM a la fecha de los hechos) y 11 de noviembre de 2013 \$ 112.759. (2.76 UTM a la fecha de los hechos); ocasionándole así un perjuicio al estado de Chile por el monto señalado en cada ocasión

#### **HECHO DOS**

El acusado LEONEL CASTRO HIDALGO, habiendo tomado conocimiento en su calidad de Juez de Letras, Garantía y Familia de la comuna de Cabrero, que la funcionaria MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, no se encontraba ejerciendo sus funciones en el tribunal de Cabrero cuando le fueron renovados sus contratos para desempeñarse en el tribunal de Cabrero, esto es, a fines de septiembre y principios de octubre del año 2013, el acusado LEONEL CASTRO HIDALGO, no comunicó a sus superiores jerárquicos la falta de la trabajadora a sus funciones, ni a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, como tampoco comunicó que la Oficial Primero ejerciendo funciones de Secretaria Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA, en las fechas 08 de octubre de 2013 y en la fecha 04 de noviembre del 2013, certificó falsamente que la funcionaria MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, si había trabajado lo que era falso, no denunciando estos hechos al Ministerio Público.

Lo certificado por la oficial Primero ejerciendo como Secretaria Subrogante es lo siguiente:

La primera certificación de fecha 08 de Octubre de 2013 establece que; "CERTIFICO: que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, [REDACTED], se desempeñó como ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de esta ciudad, por 30 días desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo

realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidas en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado, se adjunta fotocopia de la resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero 08 de Octubre de 2013, CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA SECRETARIA SUBROGANTE.

La segunda certificación de fecha 04 de noviembre de 2013, establecía lo siguiente: "CERTIFICO: Que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN [REDACTED], se desempeñó como ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en familia de esta ciudad, por 31 días, desde el 01 al 31 de octubre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidos en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado. Se adjunta Fotocopia de resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero, noviembre 04 de 2013., CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA.

Ambos certificados falsos en su contenido, toda vez que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, no cumplió funciones entre los días 23 de septiembre al 01 de octubre del año 2013. Debido a que se encontraba fuera del país.

De este modo el acusado consintió en que se usaran certificados falsos y que con el uso de instrumento público falso, se defraudara el Estado de Chile, con cargo a cuyo patrimonio se pagó indebidamente a la abogada MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, por el Fisco de Chile Poder Judicial, una suma cuyo valor nominal es de \$213.333 pesos (5.27 UTM) por los días no trabajados de septiembre de 2013, y la suma de \$26.667 pesos (0.65 UTM) por los

días no trabajados en octubre de 2013, ocasionándoles así, un perjuicio al Estado de Chile, por el monto señalado, en cada ocasión.

## **RESPECTO DE LA ACUSADA CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA**

### **HECHO UNO**

La Oficial Primero ejerciendo funciones de Secretaria Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA, en las fechas 3 de abril de 2013; 14 de mayo de 2013; 15 de mayo de 2013 y el 11 de noviembre del año 2013, sin autorización legal o reglamentaria se ausenta de su trabajo, a fin de asistir dar pruebas para ingreso al programa de formación número 65 de la Academia Judicial, no informando a sus superiores del hecho como tampoco comunicándolo a las Corporación Administrativa del Poder Judicial de sus ausencias y de esta manera logrando percibir indebidamente por los días no trabajados remuneración íntegra defraudando al Fisco.

La remuneración de la acusada ascendía a las siguientes sumas:

- Por el mes de Abril de 2013, al suma bruta de 1.656.359, pesos a lo que se suma como remuneración suplementaria, bonos y otros por Secretaria Subrogante, la suma de \$1.321.621 pesos y la suma de \$ 83.289 pesos.
- Por el mes de mayo de 2013, la suma bruta de \$ 1.548.399 pesos a lo que se suma como remuneración suplementaria, bonos y otros por Secretaria Subrogante, la suma de \$1.321.621 pesos, \$ 539. 793 pesos y la suma de \$ 119.773 pesos.
- Por el mes de noviembre del año 2013, la suma bruta de \$1.602.379 pesos, \$450.000 pesos, \$1.330.285 pesos, \$485.813 pesos, y \$119.773 pesos.

La misma funcionaria en diversas causas firmó los días en que no estuvo presente autorizando diversas resoluciones y el Estado Diario en calidad de Secretaria Subrogante.

El dinero pagado indebidamente, en atención a los hechos descritos, con cargo al patrimonio del Fisco, Poder

Judicial, a la acusada Claudia Rojas Cabrera por concepto de remuneración íntegra por los días no trabajados esto es el día 3 de abril de 2013 asciende a la suma de \$ 99.266(2.47 UTM), 14 de mayo de 2013 y 15 de mayo de 2013 asciende a la suma de 214.673(5.32 UTM) y 11 de noviembre de 2013 asciende a la suma de 112.759 (2.76 UTM), que le fueron defraudados al Estado de Chile, ocasionándole un perjuicio por el monto señalado, en cada ocasión.

#### **HECHO DOS**

La Oficial Primero ejerciendo funciones de Secretaria Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA, en las fechas 08 de octubre de 2013 y en la fecha 04 de noviembre del 2013, certificó falsamente lo siguiente:

La primera certificación de fecha 08 de Octubre de 2013 establecía que; "CERTIFICO: que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, rut [REDACTED], se desempeñó como ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de esta ciudad, por 30 días desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidas en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado, se adjunta fotocopia de la resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero Octubre 8 de 2013, CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA SECRETARIA SUBROGANTE.

La segunda certificación de fecha 04 de noviembre de 2013, establecía lo siguiente: "CERTIFICO: Que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN RUT [REDACTED], se desempeñó como ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con Competencia en Familia de esta ciudad, por 31 días, desde el 01 al 31 de octubre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo

realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidos en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado. Se adjunta Fotocopia de resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero, noviembre 04 de 2013., CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA. SECRETARIA SUBROGANTE.

Ambos certificados falsos en su contenido, toda vez que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, no cumplió funciones entre los días 23 de septiembre al 01 de octubre del año 2013. Debido a que se encontraba fuera del país.

El dinero pagado indebidamente, en atención a los hechos descritos, con cargo del patrimonio del Fisco de Chile, Poder Judicial a doña Marianella Garrido Millán asciende a un valor nominal es de \$213.333 pesos (5.27 UTM) por los días no trabajados de septiembre de 2013, y la suma de \$26.667 pesos (0.65 UTM) por los días no trabajados en octubre de 2013, ascendiendo el monto del perjuicio causado al estado de Chile a un total de \$240.000 pesos, habiéndose ocasionado así un perjuicio al Estado de Chila por el monto señalado, en cada ocasión.

#### **RESPECTO DE LA ACUSADA MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN**

La abogada y a la vez funcionaria del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, fue contratada para cumplir funciones en calidad de abogada a honorarios, entre otros periodos que van, desde el 01 al 30 de septiembre del año 2013, y desde el 01 al 31 de octubre del mismo año, funcionaria que se ausentó sin autorización legal o reglamentaria de su puesto de trabajo, desde el día 23 de septiembre al 01 de octubre del año 2013, percibiendo sueldo íntegro del periodo no trabajado.

Para lograr su cometido, la acusada MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, a su regreso al tribunal, procedió a firmar el libro de asistencia del Juzgado de Cabrero

como si hubiese trabajado los días 23 de septiembre al 01 de Octubre del año 2013, y asimismo utilizó certificación falsa en su contenido, emitida por el ministro de fe del tribunal a la fecha, esto es, la Oficial Primero y Secretaria Subrogante doña CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA. Certificaciones que fueron presentadas ante la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a fin de obtener dinero por trabajos que nunca realizó, dinero que en definitiva percibió indebidamente.

Los certificados emitidas por CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA, fueron firmadas del puño y letra de Rojas Cabrera, documentos que establecían lo siguiente:

La primera certificación de fecha 08 de Octubre de 2013 establecía que; "CERTIFICO: que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, rut [REDACTED], se desempeñó como ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de esta ciudad, por 30 días desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidas en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado, se adjunta fotocopia de la resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero 08 de Octubre de 2013, CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA SECRETARIA SUBROGANTE.

La segunda certificación de fecha 04 de noviembre de 2013, establecía lo siguiente: "CERTIFICO: Que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN RUT [REDACTED], se desempeñó como ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en familia de esta ciudad, por 31 días, desde el 01 al 31 de octubre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron

fueron cumplidos en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado. Se adjunta Fotocopia de resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero, noviembre 04 de 2013., CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA.

Ambos certificados falsos en su contenido, toda vez que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, no cumplió funciones entre los días 23 de septiembre al 01 de octubre del año 2013. Debido a que se encontraba fuera del país.

Las boletas emitidas por la acusada MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, corresponden a Boleta N° 9 de fecha 8 de octubre de 2013, por la suma de \$800.000 pesos, correspondiente a los servicios prestados en Septiembre al Tribunal de Cabrero y la Boleta N° 10 de fecha 31 de octubre de 2013, por la suma de \$ 800.000 pesos correspondiente a los servicios prestados en octubre al Tribunal de Cabrero.

El dinero pagado indebidamente, en atención a los hechos descritos, con cargo al patrimonio del Fisco de Chile, Poder Judicial, a doña Marianella Garrido Millán asciende a un valor nominal es de \$213.333 pesos (5.27 UTM) por los días no trabajados de septiembre de 2013, y la suma de \$26.667 pesos (0.65 UTM) por los días no trabajados en octubre de 2013, habiéndose ocasionado así un perjuicio al Estado de Chile por el monto señalado en cada ocasión, ascendiendo a un total de \$240.000 pesos, que le fueron defraudados al Estado de Chile.(sic)

#### **CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN**

#### **RESPECTO DE LEONEL CASTRO HIDALGO**

#### **HECHO UNO**

Los hechos descritos configuran **tres delitos** de **fraude al fisco y organismos del Estado**, previstos y sancionados en el artículo 239 del Código Penal, en carácter de **reiterado**, en grado de desarrollo **consumado**,

correspondiendo al acusado participación calidad de **cómplice**.

#### **HECHO DOS**

Los hechos descritos configuran **dos delitos** de **obtención fraudulenta de prestaciones estatales** previsto y sancionado en el artículo 470 N° 8 en relación artículo 467 N° 2 ambos del Código Penal, cada uno **en concurso medial con el delito de falsificación de instrumento público**, previsto y sancionado en el artículo 193 N° 4, del Código Penal; en carácter de **reiterado**, en grado de desarrollo **consumado**, correspondiendo al acusado participación calidad de **cómplice**.

#### **RESPECTO DE CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA**

##### **HECHO UNO**

Los hechos descritos configuran tres delitos de fraude al fisco y organismos del ESTADO previstos y sancionados en el artículo 239 del Código Penal, en carácter de reiterado en grado de desarrollo consumado correspondiendo al acusado participación calidad de autor.

##### **HECHO DOS**

Dos delitos de **obtención fraudulenta de prestaciones estatales**, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 8, en relación artículo 467 N° 2 ambos del Código Penal, cada uno en concurso medial con el delito de falsificación de instrumento público previsto y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal, en carácter de reiterado.

Correspondiendo participación de autor en cada uno de ellos y grado de desarrollo para todos los delitos consumado.

#### **RESPECTO DE MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN**

Dos delitos de obtención fraudulenta de prestaciones estatales, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 8, del código Penal, en relación con el artículo 467 N° 2 ambos del Código Penal, cada uno en concurso medial con el delito de uso de instrumento público falso previsto y sancionado en el artículo 196 del Código penal en relación al artículo 193 N° 4 del Código Penal, delitos en carácter

de reiterado; correspondiendo en todos ellos participación en calidad de autor, y grado de desarrollo de los delitos consumado.

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA ACUSACION FISCAL**

En la especie respecto de los tres acusados concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 número 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

#### **PENAS REQUERIDAS DE LA ACUSACION FISCAL**

En base a los antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la presente acusación, y lo dispuesto en los artículos 67, 69, 76, 239, 193 número 4 y 470 número 8 del Código Penal del y demás normas pertinentes; el Ministerio Público solicita se aplique:

#### **RESPECTO DE LEONEL CASTRO HIDALGO**

##### **HECHO UNO**

La pena de 541 días de presidio menor en su grado medio más multa del treinta por ciento de lo defraudado y la inhabilitación absoluta temporal para cargos y empleos u oficio públicos en su grado medio

##### **HECHO DOS**

La pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo

#### **RESPECTO DE CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA**

##### **HECHO UNO**

La pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo más multa del cincuenta por ciento de lo defraudado y la inhabilitación absoluta temporal para cargos y empleos u oficio públicos en su grado máximo.

Hecho dos

La pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

#### **RESPECTO DE MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN**

La pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

En todos los delitos y respecto de todos los acusados además las accesorias legales correspondientes y la expresa condena sobre las costas de la causa.

Por su parte, **la acusación particular** contenida en el mismo auto de apertura interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado se funda en los mismos hechos, que se dan por reproducidos.

El acusador particular sostuvo que los hechos descritos configuran los siguientes delitos:

#### **RESPECTO DE MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN**

##### **HECHO ÚNICO:**

En el caso la acusada cometió dos delitos de obtención fraudulenta de prestaciones estatales, previsto y sancionado en el artículo 470 número 8, del Código Penal, en relación con el artículo 467 N° 2, ambos del Código Penal, cada uno en concurso medial con el delito de uso de instrumento público falso previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal, en relación al artículo 193 N° 4 del Código Penal, instrumento que faltaba a la verdad en un hecho sustancial como lo es la efectiva prestación de los servicios, delitos perpetrados en carácter de reiterado; correspondiéndole en todos ellos participación en calidad de autora material al tenor el artículo 15 N°1 del Código Penal, y grado de desarrollo de los delitos consumado.

#### **RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS A LEONEL CASTRO HIDALGO**

##### **HECHO ÚNICO**

Los hechos descritos configuran dos delitos de obtención fraudulenta de prestaciones fiscales, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 8, en relación al artículo 467 N° 2 ambos del Código Penal, cada uno en concurso medial con el delito de falsificación de instrumento público, previsto y sancionado en el artículo 193 N°4 del Código Penal, instrumento que faltaba a la verdad en un hecho sustancial como lo es la efectiva

prestación de los servicios; en carácter de reiterado, en grado de desarrollo consumado correspondiendo al acusado participación en calidad de coautor al tenor de la segunda parte del artículo 15 N°3 del Código Penal.

#### **RESPECTO DE CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA**

##### **HECHO UNO:**

Los hechos descritos constituyen el delito de falsificación de instrumento público del artículo 193 N°4 del Código Penal, instrumentos que faltaban a la verdad en un hecho sustancial como es la fecha en que fue efectivamente autorizado el estado diario y por tanto fueron notificadas las resoluciones de las que da cuenta, pues en realidad el estado diario fue autorizado en una fecha posterior, cometidos en carácter de reiterado, en los que ha cabido a la acusada participación en calidad de autora material, al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal. Grado de desarrollo para todos los delitos de consumado.

##### **HECHO DOS**

Dos delitos de obtención fraudulenta de prestaciones estatales, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 8, en relación artículo 467 N° 2, ambos del Código Penal, cada uno en concurso medial con el delito de falsificación de instrumento público previsto y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal, en carácter de reiterado.

Correspondiendo participación de autora en cada uno de ellos, al tenor de la segunda parte del artículo 15 N°3 del Código Penal y grado de desarrollo para todos los delitos consumado.

El acusador particular sostuvo que favorece a los tres encartados la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior y considerando la pena asignada a los delitos materia de acusación particular, reiteración y grado de desarrollo de los mismos, concurrencia de circunstancia atenuantes y extensión del mal causado, solicita la aplicación de las

siguientes penas, para cada acusado, según el siguiente desglose:

**RESPECTO LOS HECHOS IMPUTADOS A LEONEL CASTRO HIDALGO:**

**HECHO UNICO**

La pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como co-autor de delitos de obtención fraudulenta de prestaciones fiscales en concurso medial con el delito de falsificación de instrumento público, cometidos en carácter de reiterados. Conforme al art. 75 del Código Penal debe aplicarse la pena mayor asignada al delito más grave, correspondiendo la mayor del delito de falsificación de instrumento público, la que ha de aumentarse en un grado por el carácter de reiterado.

**RESPECTO DE LA ACUSADA CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA**

**HECHO 1**

La pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio como autora del delito de falsificación de instrumento público, reiterado, cometido en grado de consumación.

**HECHO 2**

La pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como co-autora de delitos de obtención fraudulenta de prestaciones fiscales en concurso medial con el delito de falsificación de instrumento público, cometidos en carácter de reiterados. Conforme al art. 75 del Código Penal debe aplicarse la pena mayor asignada al delito más grave, correspondiendo la mayor del delito de falsificación de instrumento público, la que ha de aumentarse en un grado por el carácter de reiterado.

**RESPECTO DE LA ACUSADA MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN**

**HECHO UNICO**

La pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como co-autora de delitos de obtención fraudulenta de prestaciones fiscales en concurso medial con el delito de falsificación de instrumento público, cometidos en carácter de reiterados. Conforme al art. 75 del Código Penal debe aplicarse la pena mayor asignada al

delito más grave, correspondiendo la mayor del delito de falsificación de instrumento público, la que ha de aumentarse en un grado por el carácter de reiterado.

En todos los delitos y respecto de todos los acusados además las accesorias legales correspondientes y la expresa condena sobre las costas de la causa.

Se interpuso asimismo, **demanda civil** por Georgy Schubert Studer, abogado procurador fiscal de Concepción, del Consejo de Defensa del Estado, en contra de LEONEL CASTRO HIDALGO, de CLAUDIA ROJAS CABRERA y de MARIANELLA GARRIDO MILLÁN, todos ya individualizados, a fin que sean condenados solidariamente o bien en forma simplemente conjunta o en subsidio aún en la forma quien el Tribunal lo determine, al pago de la indemnización de perjuicios que se indicará en lo petitorio, la cual fundo en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expuso:

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

Durante el año 2015 fue abierto un expediente administrativo ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el rol 1.386-2015, a cargo del señor Fiscal de dicho I. Tribunal, don Hernán Rodríguez Cuevas, durante el cual se determinó que la demandada Marianella Garrido Millán, funcionaria a contrata del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, se ausentó de su lugar de trabajo, entre los días 23 de septiembre y 3 de octubre de 2013, lo que hizo previa autorización verbal que le otorgó en tal sentido el demandado Leonel Castro Hidalgo, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de Cabrero. Posteriormente, a su regreso, con plena aquiescencia del querellado, firmó el registro de asistencia del personal entre los días 23 de Septiembre y 3 de Octubre de 2013. Ello a efectos de disimular su ausencia, por el mencionando período de tiempo, en circunstancias que durante él, Garrido Millán se encontraba fuera del territorio nacional, concretamente en los Estados Unidos de América.

Pero aún más, ocurre que a los efectos que Garrido Millán obtuviera el pago de sus remuneraciones completas por los meses de septiembre y octubre de 2013, respecto de las cuales no tenía derecho a su íntegra percepción en atención a su ausencia injustificada, el demandado Castro Hidalgo autorizó a la demandada Claudia Rojas Cabrera, para que ésta, en su calidad de Secretaria Subrogante del Tribunal, y por ende ministro de fe, firmara sendos certificados de 8 de octubre de 2013 y de 4 de noviembre de 2013, respectivamente, en los cuales atestó que Marianella Garrido Millán se desempeñó en el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero entre los días 1 a 30 de septiembre de 2013 y entre el 1 a 31 de octubre de 2013, respectivamente. Lo certificado por Claudia Rojas Cabrera corresponde a hechos falsos, pues se oponen a la realidad, conformada por la ausencia de Garrido Millán del territorio nacional, durante el período de tiempo antes señalado.

Posteriormente, Garrido Millán, presentó ante la Corporación Administrativa del Poder Judicial, los certificados antes mencionados, con los cuales justificó la emisión de las boletas de honorarios N°9 de 8 de octubre de 2013 por y N°10 de 4 de noviembre del mismo año, en ambos casos por \$720.000. De esta forma, obtuvo el pago íntegro de 30 y 31 días de trabajo, por los períodos de septiembre y octubre de 2013 respectivamente. Así las cosas, el Fisco resultó defraudado en el monto de \$240.000, por concepto de honorarios brutos percibidos sin causa que lo justifique por la demandada Garrido Millán, los cuales se desglosen como sigue: 8 días por el mes de septiembre de 2013 por un monto de \$213.333 y 3 días por el mes de Octubre de ese año, por valor de \$26.667, produciéndose un recíproco empobrecimiento del patrimonio fiscal.

## II.- ANTECEDENTES DE DERECHO

Los hechos precedentemente relatados, significaron en el aspecto penal, la comisión de los delitos de obtención

fraudulenta de prestaciones fiscales, previsto y sancionado en el artículo 470 N°8, con relación al artículo 467 N°2, ambos del Código Penal, cometido en concurso medial con el delito de uso malicioso de instrumento público, previsto y sancionado por el artículo 196, con relación al artículo 193 N°4 del Código Penal, perpetrados en calidad de autores por los acusados y demandados Leonel Castro Hidalgo, Claudia Rojas Cabrera y Marianella Garrido Millán. Tales delitos constituyen, al mismo tiempo, unos hechos ilícitos cometidos en el orden civil que han generado daño patrimonial al Fisco de Chile, por lo que, consiguientemente éste debe ser reparado en su integridad por los acusados.

Fundo la presente demanda en el artículo 2314 del Código Civil que contempla la regla general en relación con la responsabilidad civil extracontractual, al establecer que "el que ha cometido delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...". Tal norma legal ha instaurado en nuestro derecho un principio que se ha conocido como el principio de reparación integral del daño.

Ahora bien, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- A. La capacidad del autor del delito o cuasidelito civil.
- B. El dolo o culpa del autor.
- C. El daño, y
- D. La relación de causalidad entre el hecho u omisión dolosa o culpable y el daño producido.

En la situación que nos ocupa aparece prístino que concurren los cuatro elementos ya mencionados anteriormente:

En efecto, en cuanto a la capacidad de los demandados, ésta no merece duda, atendida la circunstancia de ser la regla general la capacidad delictual y la excepción la incapacidad, no encontrándose éstos en ninguna de las situaciones excepcionales de incapacidad que contempla el ordenamiento jurídico.

En cuanto al elemento dolo, quedará demostrado que los demandados son autores de los hechos constitutivos de los delitos que se le imputan en la acusación fiscal y en la acusación particular, que dichas conductas se encuentran sancionadas penalmente y que, a su vez, éstas son constitutivas de delito civil.

De otro lado, se produjo un daño patrimonial para mi representado, el Fisco de Chile, ascendente a la suma de \$240.000 (doscientos cuarenta mil pesos) y, finalmente, no cabe duda que el daño sufrido por el patrimonio de mi representado es una consecuencia inmediata y directa del actuar doloso de los demandados de autos, pues sin éste, aquél no se habría producido.

Fundo la demanda, además en los artículos 2316 y 2329, ambos del Código Civil. El primero de estos preceptos establece que es obligado a la indemnización "el que hizo el daño y sus herederos", en tanto que el segundo dispone en su inciso 1° que "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta".

Así las cosas, de la aplicación conjunta de ambas normas jurídicas, además de lo dispuesto por el artículo 2314 del Código Civil, anteriormente examinado, se desprende que, en el caso sublite, los acusados deberán indemnizar a mi representado por el daño efectivo y completo que le ha ocasionado con su actuar, daño que asciende a \$240.000, más los reajustes, intereses y costas que correspondan.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito. En consecuencia, habiendo incurrido los acusados y demandados civiles en un hecho ilícito de carácter complejo en el cual cada uno desempeñó una labor determinada, que ocasionó perjuicio a mi

representado, deberán ser condenados solidariamente a la reparación íntegra de éste.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y lo previsto en los artículos 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, artículos 261 letra d), 45, 47, 59 inciso 2° y 60, todos del Código Procesal Penal, 1° y 15 N°1, ambos del Código Penal y 254 del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes y aplicables en la especie, solicitó tener por deducida, en la representación indicada, acción civil de indemnización de perjuicios en contra de LEONEL CASTRO HIDALGO, de CLAUDIA ROJAS CABRERA y de MARIANELLA GARRIDO MILLÁN, todos ya individualizados en lo principal de esta presentación, a fin de que sean condenados en forma solidaria, subsidiaria o bien en subsidio en la forma que el Tribunal determine, al pago de la siguiente indemnización de perjuicios a favor del Fisco de Chile:

(i) La suma de \$240.000 (doscientos cuarenta mil pesos), correspondiente al daño causado al Fisco de Chile o, en subsidio, a las sumas mayores o menores que VS. se sirva fijar conforme al mérito del proceso y a derecho, (ii) Que dicha suma deberá pagarse reajustada, conforme a la variación del IPC entre la fecha de la comisión del ilícito referido y la fecha del pago efectivo y total o, en subsidio, entre las fechas que VS. se sirva fijar, (iii) Que tal suma, así reajustada, deberá pagarse con intereses corrientes, calculados entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la fecha de pago efectivo o, en subsidio, entre las fechas que VS. se sirva determinar y (iv) que los demandados quedan condenado al pago de las costas de la causa (sic).

**TERCERO: ALEGATOS DE LOS ACUSADORES.**

**1. El Ministerio Público en su alegato de apertura,** sostuvo que ocurrieron dos hechos de relevancia. Se persigue entre otros, la probidad, teniendo presente el hecho 2 en que se certifica la asistencia de una persona que no estaba en funciones y se obtiene un pago fiscal, produciéndose un costo

para el fisco. El Ministerio Público asume la obligación de acreditar.

Sobre el hecho 1, se acreditará que la oficial primero como secretaria subrogante en el Juzgado de Cabrero, los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 noviembre, todos de 2013, se ausentó y trabajaba en esa calidad en ese juzgado; que esa ausencia fue sin autorización legal o reglamentaria y que percibió la remuneración íntegra incluyendo los días que no trabajó, en las sumas indicadas en la acusación.

Respecto de Leonel Castro, el Ministerio Público debe acreditar que, como juez, tomó conocimiento que la oficial primero, como secretario subrogante, se ausentó de su trabajo en las fechas indicadas y que además teniendo ese conocimiento el imputado Castro, no comunicó a sus superiores -la Corte o la Corporación Administrativa del Poder Judicial-, esta ausencia y, de esta forma, consintió que Claudia Rojas percibiera el total de sus remuneraciones en los periodos indicados. De este forma, cooperó y permitió que Claudia Rojas defraudara al fisco en las cantidades y fechas indicadas en el auto de apertura.

Respecto del hecho 2, la fiscalía debe acreditar que en las fechas indicadas, estaba trabajando como oficial primero ejerciendo funciones de secretaria subrogante. Se acompañará toda la documentación que acredita las funciones indicadas; que, en esas fechas, ella emitió dos certificaciones ideológicamente falsas; que Marianella Garrido era abogado a honorarios, había trabajado 30 días contados del 1 al 30 de septiembre de 2013, ambos días inclusive. Eso dice la certificación como ministro de fe para poder pagar este valor. El 8 de octubre lo certifica. El Ministerio Público acreditará que el certificado ocurrió, con el mismo documento. Se hacen peritajes de las firmas, todo demuestra que se producen las certificaciones, ideológicamente falsas, porque varios días de septiembre Marianella Garrido estaba en el extranjero.

La segunda certificación es de 4 de noviembre de 2013 y que decía que Marianella Garrido se desempeñó como abogado a

honorarios por los 31 días de octubre y la forma de su desempeño. Claudia Rojas lo certifica, lo que resultó ser falso porque algunos de esos días, Garrido estaba fuera del país. Estos certificados son falsos porque no cumplió funciones en el tribunal, ella estaba en otro país y, por ende, no estaba trabajando en el tribunal. Ello produce el último punto a probar, esto es, que se produjo un fraude al fisco de \$240.000.- en concurso, porque para obtener el fraude al fisco, falsificó dos documentos que se exigen para el pago del sueldo. La Corporación Administrativa del Poder Judicial no sólo exige la boleta de honorarios, sino que también la certificación que era ideológicamente falsa al contener días que habría supuestamente trabajado cuando realmente no lo hizo por estar en otro país.

Finalmente, respecto de Marianella Garrido, el Ministerio Público probará que fue contratada para desempeñar funciones de abogado a honorarios del 1° a 30 de septiembre de 2013 y del 1° al 31 de octubre de 2013. Se acompañará documental para probar que se ausentó sin autorización reglamentaria, de su puesto de trabajo, en las fechas indicadas percibiendo su sueldo íntegro en esos periodos.

Se probará: con documentos, que Garrido estaba afuera del país, su destino y la fecha de regreso a Chile; que al regresar, firmó el libro de asistencia como si hubiera trabajado, incorporándose el libro firmado; y que las dos certificaciones son falsas y emitidas por Claudia Rojas, la ministro de fe para estos efectos, que decían que Garrido había trabajado todos los días cuando ella estaba fuera del país. Estas mismas certificaciones fueron presentadas ante la Corporación Administrativa del Poder Judicial para obtener su sueldo por trabajos que no fueron realizados.

Se probará que a Marianella Garrido se le pagaron \$240.000.-, ocasionándose perjuicio al Estado por dicho monto. Se presentará peritaje para determinar el perjuicio causado.

Respecto de Leonel Castro, se probará que, en esa época, como juez de letras de Cabrero tomó conocimiento de la

renovación del contrato de Marianella Garrido. Que no comunicó a su superior jerárquico que ella faltó a sus funciones del 23 de septiembre al 1 de octubre de 2013. Que tampoco informó a su superior jerárquico, que Claudia Rojas certificó que Garrido había trabajado y que la certificación era falsa, consintiendo en que se defraudara al Estado de Chile, ocasionándose un perjuicio en los referidos montos.

La fiscalía entiende que el hecho 1, constituyen tres delitos de fraude al fisco del artículo 239, es decir, son reiterados. Se atribuye participación de autor a Claudia Rojas y como cómplice a Leonel Castro.

En el hecho 2, hay dos delitos de obtención fraudulenta del artículo 467 N° 2. Para poder realizar este fraude al fisco hay un concurso medial con dos falsificaciones de instrumento público, emitidos en dos periodos distintos porque los periodos que estuvo afuera Garrido fueron dos. Las certificaciones de septiembre y de octubre son ideológicamente falsas, hay dos falsificaciones de instrumento público lo que hace posible obtener el pago de los sueldos.

En estos hechos, al igual que en caso de Claudia Rojas, como autora y Leonel Castro como cómplice.

Finalmente, en el último hecho, quien obtiene el provecho, y quien busca obtener el resultado es Garrido Millán. Ella, a través del uso de estas certificaciones ideológicamente falsas y además de firmar el libro de asistencia, obtiene el pago de su emolumento.

De esta forma, se dan los delitos referidos en los artículos 470 N° 8 y 467 N° 2 en concurso medial del artículo 196 del Código Penal con el artículo 193 N° 4 del Código Penal, como es reiterado, se reproduce la pena pedida en la acusación.

En su **alegato de clausura, el fiscal** sostuvo que, respecto del hecho 1, tenía que acreditar que Claudia Rojas era oficial primero y que ejerció funciones de secretaria subrogante del Juzgado de Cabrero, el 3 de abril, 14 y el 15

de mayo y el 11 de noviembre todos de 2013, lo que no fue discutido, ella así lo reconoció.

Sin perjuicio de lo anterior, la testigo Salas declaró sobre ese punto, los coimputados también, todos quienes corroboraron que, efectivamente, en esas fechas, Rojas era la oficial primero, en funciones de secretario subrogante.

El segundo punto a acreditar, era que, en estas fechas, se ausentó sin autorización legal o reglamentaria.

Acompañó documentación que lo acredita: **el oficio 116** de la Corporación Administrativa del Poder Judicial donde claramente se dice que no hay comisiones de servicios en esos días ni hay permisos sin goce de sueldo; **el oficio 457** de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que establece que no hay registros de permisos, de feriados ni licencias médicas en esos mismos días; en el mismo sentido, declaró Eduardo Brown, ratificando ambos puntos; declaró el juez de ese entonces, el imputado Castro y refiere que él concedió un permiso del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales, prueba refutada con el expediente administrativo respectivo que da cuenta de la declaración que presta el referido juez, negando tajantemente haber dado permiso a ningún funcionario y en el mismo sentido, la testigo Salas declaró que a Claudia Rojas no se le concedieron permisos por considerarla imprescindible.

Así, al contrastar lo que dice en juicio el testigo e imputado Castro y lo declarado en el expediente administrativo, el artículo 478 establece un sistema para conceder permisos que pueden ser verbales, pero esa concesión debe quedar en una constancia escrita, en un decreto, sin embargo, no hay ningún decreto o constancia, ninguno de los días que se ausentó.

Por su parte, el Ministerio Público, para acreditar que Claudia Rojas percibió indebidamente su remuneración íntegra incluidos los días no trabajados, incorporó: **el oficio número 20** de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que refiere que se le pagaron sus remuneraciones; **las liquidaciones de sueldo** que recibió Claudia Rojas durante los

periodos en cuestión, en las que no aparece ningún descuento y por lo mismo, aparece establecido que aceptó el pago íntegro de su salario; el **oficio número 104** de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que establece que se le paga el total de las remuneraciones; **la declaración de Eduardo Brown**, quien refiere que se pagaron estas remuneraciones íntegras; **la declaración de la testigo Osses** quien dijo que para tener derecho al pago de la remuneración en la suplencia o subrogación, es necesario tener 15 días corridos. De esta forma, se defraudó al fisco en las sumas indicadas en la acusación, en abril de 2013 \$99.266.-, en mayo de 2013 \$214.673.-, en noviembre de 2013 la suma de \$112.759.-, montos expuestos por **la perito Zúñiga**.

Por otra parte, esta acusación se dirige también contra Leonel Castro Hidalgo y lo que se discutió fue la concesión de permisos.

Él reconoció que tomó conocimiento de lo ocurrido, que existe un decreto económico que se extiende el día 3 de abril del año 2013, uno de los días en que supuestamente no estaba Claudia Rojas y que aparece firmado por él.

El punto en discusión fue que Claudia Rojas se ausentó sin autorización legal o reglamentaria, afirmando Leonel Castro que él concedió un permiso del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales. Sin embargo, dicha afirmación no es efectiva teniendo presente que en el expediente administrativo, el mismo magistrado Castro negó la concesión de este beneficio. Por su parte, debió quedar alguna constancia escrita de ese permiso, la que no existe. Al no dejar constancia del permiso, no se podría decir cuántos días tomó Claudia Rojas ese año del total de permisos administrativos de que dispone una persona, teniendo 6 días. Así, Leonel Castro de esta forma cooperó en que la imputada Claudia Rojas cobrara y defraudada al fisco.

Respecto del hecho número dos, se planteó que con fechas 8 de octubre de 2013 y 4 de noviembre del 2013, Claudia Rojas Cabrera se encontraba trabajando como oficial primero y como secretaria subrogante del Juzgado de Cabrero, lo que no fue

discutido. Tanto Claudia Rojas como Leonel Castro y todas las personas que declararon lo ratifican y también toda la prueba documental da cuenta que efectivamente así era. En esas fechas, Claudia Rojas emitió dos certificados ideológicamente falsos: el primero, de 8 de octubre del 2013 y el segundo, de 4 de noviembre del 2013. Estas certificaciones existen, según se probó con documental y corroborado con las boletas de honorarios extendidas por Marianella Garrido, documentos que dejan expresa constancia que Marianella Garrido había trabajado 30 días, desde el 1° hasta el 30 de septiembre de 2013 y por 31 días, del 1° al 31 de octubre del 2013.

Existe la declaración del perito Poul Yáñez, quien hace un peritaje a las firmas estampadas en ambas certificaciones concluyendo que corresponden a Claudia Rojas.

Lo que se discute en juicio es el carácter incierto del contrato a honorarios de Marianella Garrido, el no ser una certificación ideológicamente falsa la consignada por Claudia Rojas, pues la fecha en que se dictó la resolución del contrato a honorarios sería el 4 de octubre de 2013 y el contrato de servicios a honorarios propiamente tal, data de 26 de septiembre de 2013.

Sin embargo, esto se explica porque los servicios se acuerdan antes en todo contrato laboral y se deja constancia de los servicios cuando comienzan. De hecho, en el mismo contrato se dice "los servicios comienzan el 20 de agosto del 2013". Eduardo Brown lo refiere en esos términos, es cierto que había varias personas que estaban en esta situación, por eso, se firman los contratos con desfase, "cuando estén todos". Ambos certificados emitidos por Claudia Rojas son falsos en su contenido pues Marianella Garrido no cumplió funciones entre el 23 de septiembre y 2 octubre de 2013, se encontraba fuera del país según lo dijo ella misma, los otros imputados y los testigos. En el mismo tenor, se incorporó el ordinario número 760 del Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones que da cuenta que Marianella Garrido Millán había salido del país del 23 de septiembre hasta el 3 de octubre de 2013.

De esta forma, se causó un fraude con cargo al patrimonio fiscal ascendente a la suma \$240.000.-, produciéndose un perjuicio al Estado de Chile. La perito Pamela Zúñiga dio cuenta de este monto y la declaración de Eduardo Brown que refiere que se pagó el total al trabajador.

Marianella Garrido fue contratada para cumplir funciones en el juzgado de Cabrero en calidad de abogado a honorarios del 1° al 30 de septiembre y del 1° al 31 de octubre, según se desprende de la resolución y del contrato de honorarios. Ella no prestó sus funciones, sin contar con autorización legal o reglamentaria entre el día 23 de septiembre al 1° de octubre del 2013 según dio cuenta la prueba número 51 de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que consta que no pidió ningún tipo de permiso en el oficio número 1598. Además, de la declaración de Eduardo Brown que refiere que no pidió ningún tipo de permiso. El contrato lo celebró con la Corporación Administrativa del Poder Judicial y se estableció derecho a un número de días de permisos inferior al número de días que la imputada necesitaba para poder viajar, eran 3 por cada semestre y ella necesitaba más, razón por la cual no podía acceder a dichos beneficios.

Para lograr su cometido, la acusada Marianella Garrido a su regreso, firmó el libro de asistencia del Juzgado de Cabrero como si hubiese trabajado entre los días 23 de septiembre al 1° de octubre de 2013, según fue incorporado el libro de asistencia como prueba y en cuanto a las certificaciones de los documentos, está el timbre de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que de da cuenta de la recepción y el día en que se recibió en la Corporación las respectivas certificaciones, demostrándose que utilizó las certificaciones. La declaración del testigo Brown que justifica que fueron utilizadas dichas certificaciones para obtener el pago de los honorarios anteriores.

Los dineros pagados a Garrido indebidamente por los días no trabajados, ascienden a la suma \$240.000.-, monto del perjuicio al Estado.

Las boletas de honorarios de Marianella Garrido que corresponden a los meses de septiembre y octubre, dan cuenta del cobro del total de los días, 30 en un caso y 31 el otro.

A Leonel Castro se le imputa que a finales de septiembre y principios de octubre 2013, en su calidad de juez de Cabrero, tomó conocimiento de la renovación de contrato de la funcionaria Garrido Millán para desempeñarse en el Tribunal de Cabrero, según consta en el sumario administrativo incorporado, hecho no fue discutido; no comunicó a sus superiores jerárquicos ni a la Corporación Administrativa del Poder Judicial la falta de la trabajadora de sus funciones entre el 23 de septiembre y el 1° de octubre del 2013. Es un hecho negativo, no hay ninguna constancia de ninguna comunicación según declaró Brown. Leonel Castro, teniendo conocimiento de ello, tampoco lo comunicó a sus superiores y no denuncia al Ministerio Público que la oficial primero, ejerciendo funciones de secretaria subrogante certificó en dos oportunidades falsamente que Marianella Garrido trabajó todos los periodos.

De esta forma, el acusado Castro consintió en que se usarán certificados falsos y con ellos se defraudara al fisco.

El estado de Chile terminó pagando la suma de \$240.000.- por servicios jamás prestados por Garrido Millán.

Lo que se discutió fue la naturaleza del contrato a honorarios como tal y que Garrido no tenía horario sino que debía cumplir una función.

Sin embargo, el contrato decía que las funciones debían cumplirse en el juzgado de Cabrero en el horario normal de funcionamiento de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Este contrato es ley para los contratantes. Las certificaciones efectuadas por Claudia Rojas indican que había trabajado todos los días, incluso las boletas de honorarios extendidas por Garrido decían que había trabajado 30 días y 31 días, todos los días. Si hubiera sido un

contrato en que lo relevante eran las funciones, los certificados y las boletas no tenían que indicarlo.

El contrato iba a tener una cláusula que acepta la posibilidad de dar permisos para diligencias y trámites personales hasta por 6 días al año con un máximo de 3 por bimestre. Garrido firmó los libros de asistencia los días en que no había trabajado para dar cuenta que había trabajado y Eduardo Brown declaró que si había trabajado menos días, se les pagaban los días efectivamente trabajados.

En su réplica, el Ministerio Público sostuvo que respecto del hecho 2, los delitos fueron cometidos utilizando dos certificaciones falsas, una del 8 de octubre del 2013 y otra del 4 de noviembre de 2013.

Respecto del delito de falsificación de documento público del artículo 193 N° 4, no ha sido discutido: el carácter de funcionario público de Claudia Rojas Cabrera a la fecha de los hechos; que, en ese carácter, ella emitió ambas certificaciones; que las certificaciones dicen que Garrido trabajó como abogado asesor a honorarios del juzgado de Cabrero por 30 días, del 1° al 30 de septiembre de 2013, ambos días inclusive y desde el 1° de octubre 31 octubre del 2013 y que el trabajo se cumplió en forma eficiente. Tampoco se discutió que los documentos antes indicados son instrumentos públicos ni que Garrido no trabajó todo septiembre ni todo octubre.

Así, el instrumento público que contenía estas afirmaciones falsas transforman al instrumento en falso o contienen hechos contrarios a la verdad.

Los instrumentos públicos falsos no requieren de perjuicio a terceros y aunque en este caso se produce un perjuicio, se ha pretendido argumentar sobre la sustancialidad de la falsificación. Lo que exige la norma es que sea sustancial la falsificación entonces la discusión sobre este delito radica únicamente lo sustancial de la falsedad que contiene el instrumento público.

Ha quedado acreditado que la certificación exigida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial era

sustancial que debía estar o constar en el documento, los días trabajados, es lo único que se exige. La defensa ha dicho que venía un formato y si lo era, es porque era fundamental, sustancial para la Corporación Administrativa del Poder Judicial que dijera los días.

Además, Eduardo Brown ha dicho que si la certificación indicaba menos días, no se pagaban, que se pagaban los que días efectivamente trabajados. Por tanto, esto demuestra que ese antecedente era sustancial.

De esta forma, respecto del primer delito contenido en el hecho 2, es decir, la falsificación de instrumento público tanto respecto de Claudia Rojas quien forjó el documento, está acreditado el delito y respecto de Garrido quien usó maliciosamente el mismo documento, opera el artículo 196 del Código Penal ya que, sabiendo que su contenido era falso, lo usó. Esa es la exigencia, usarlo y hay un timbre que demuestra que fue presentado.

Castro Hidalgo sabía que la imputada Garrido no había trabajado en los días señalados. En juicio, reconoce que sabía que Rojas emitió dichos certificados falsos; más aún, ha dicho que él instruyó realizarlos, lo que acredita que él tomó conocimiento de la confección de dichos documentos lo que prueba su participación en carácter de cómplice.

Respecto del delito del artículo 470 N° 8, en virtud de los referidos certificados, se obtuvo un pago de honorarios que no le correspondía recibir a Garrido.

Su defensa alega que el trabajo era a honorarios y por tanto, debía desempeñar una función y la que cumplió adecuadamente. Pero el cumplimiento lo dan por acreditado por sus propias declaraciones, con las declaraciones de los imputados. El Ministerio Público ha acreditado hechos objetivos con la documentación acompañada que da cuenta que no trabajó durante todos los días que estuvo en el extranjero, que no aparece en el libro de asistencias compensación alguna aunque Garrido dice que compensó.

A la fecha de la segunda certificación, el contrato ya era conocido por Garrido. En derecho laboral lo que se estaba

discutiendo es el principio de la realidad y así lo ha resuelto sistemáticamente la propia Corte Suprema por lo que significa que las cosas son lo que son. En el contrato, se estableció un horario de asistencia y otra serie de circunstancias que no pueden ser desconocidas por las partes sin discutir aquí la naturaleza contractual, tema que se debe zanjar en definitiva.

No se debe valorar la relación laboral entre Garrido y la Corporación Administrativa del Poder Judicial al amparo de la sola nomenclatura del contrato.

Cita múltiples fallos de la Corte Suprema en el mismo sentido y no se puede estar únicamente al título del documento contrato para afirmar que era a honorarios. Las cosas son lo que son.

**2. En su alegato de apertura, el querellante** refirió que el juicio es por hechos ocurridos en el juzgado de letras de Cabrero donde todos los acusados cometieron los ilícitos haciendo uso de sus funciones. Como tales, están llamados en los tribunales a impartir justicia y no pueden no saber, no conocer, la forma legal de tramitar un permiso, de hacer una certificación, la forma legal de ausentarse o firmar un libro de asistencia en un tribunal.

Los acusados podrán alegar un desorden administrativo, pero en el juicio se probará que era más que eso. Se probará que el juez miraba para un lado en cuanto a las certificaciones que emitía la secretaria Claudia Rojas. Se acreditará con prueba documental y podrán verse las ausencias de Claudia Rojas, en cuatro ocasiones sin autorización legal o reglamentaria porque no hubo ninguna; firma los estados diarios en esos días en que no concurrió al tribunal. Las certificaciones sostienen que Garrido trabajó entre los periodos indicados. Se logrará acreditar sólo con la documental que Garrido estaba ausente del país en el periodo que se certificó que estaba en funciones. Certificados de entrada y salida del país donde se probará esta situación. Se probará que se incorpora en sus funciones, con las firmas del libro de asistencia como si hubiera trabajado y estas

certificaciones son para presentar a cobro ante la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Al término pedirán las condenas señaladas en su acusación particular.

**En la clausura, el querellante** se adhirió a todas las ideas del fiscal, reiterando petición de veredicto condenatorio en contra de los acusados.

Con la prueba rendida, se probó la suscripción de un contrato de servicios entre la Corporación Administrativa del Poder Judicial y Garrido.

Se probó que Garrido debía trabajar del día 1° al 30 de septiembre de 2013 y del 1° al 31 de octubre de 2013.

De las autorizaciones, está claro que Garrido Millán se ausentó de sus funciones, el certificado de extranjería da cuenta que estaba fuera del país desde el 23 septiembre hasta el día 3 de octubre.

Además, a su retorno, firmó el libro de asistencia de los meses de septiembre y octubre 2013 como si efectivamente los hubiera trabajado.

Como señaló el testigo Brown, para que a un funcionario a honorarios se le pudiera pagar, debía acompañar la boleta de honorarios y el certificado extendido por el tribunal, dando cuenta del cumplimiento de los servicios prestados y señaló que si no se cumple lo solicitado, no se pagan los servicios y todos los pagos quedan anotados en un libro de honorarios que lleva la Corporación Administrativa del Poder Judicial de Concepción.

Los libros fueron debidamente acompañados y dan cuenta de los pagos íntegros de las boletas a Marianella Garrido, esto es, \$800.000.- brutos.

Queda demostrado que Marianella Garrido había sido contratada en el tribunal, se ausenta sin justificación, firma los libros de asistencia del mes de septiembre y octubre a su regreso, se extiende una certificación falsa por el tiempo no trabajado y hay una supuesta autorización verbal de la cual ni siquiera hay un registro en el libro de decretos económicos.

Se acredita un perjuicio al fisco por el tiempo que Marianella Garrido no trabajó, que asciende a la suma de \$240.000.-, ratificado por la declaración del perito.

Respecto al hecho único atribuido al acusado Castro Hidalgo, quien ejerciendo sus funciones y habiendo tomado conocimiento que estaba trabajando en el tribunal Marianella Garrido, ordenó a la secretaria subrogante del mismo tribunal, que se le otorgaran certificaciones que señalaran que había trabajado en forma íntegra los meses de septiembre y octubre. Así se desprende de las declaraciones del acusado, de Claudia Rojas, de Marianella Garrido, además del sumario acompañado en el que se da cuenta de la orden de certificar referida.

La testigo María José Salas señaló que se debe certificar de manera conforme o fiel a la realidad.

El acusado Castro conciente que se certifique falsamente que Garrido había cumplido funciones en el tribunal como abogado asesor a honorarios, participando así en los perjuicios causados con este uso de instrumento público ideológicamente falsificado, lo que produjo una pérdida de \$240.000.-.

Respecto de las acusaciones de Claudia Rojas por sus ausencias los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre todos del año 1013, sin autorización legal o reglamentaria, las defensas de los acusados sostuvieron que fueron otorgadas de acuerdo artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales, no obstante, no hay ningún decreto económico que así lo diga.

La acusada Rojas señala que volvió a trabajar esos días, incluso fuera de horario.

Se acompañó un documento que da cuenta de los horarios de activación y desactivación de la alarma del tribunal, que no coincide con lo señalado por la acusada Rojas: el 13 de mayo la alarma se activa a las 18:00 horas y el día 14 de mayo, a las 20:12 horas.

Tampoco se comunicó de esta decisión a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Claudia Rojas, al regresar

a sus funciones, emite sendas certificaciones, pone las fechas en que no habría estado cumpliendo su horario, lo cual está acreditado con la prueba documental.

Respecto del hecho 2, se cumplen todos antecedentes respecto de la acusada Garrido. Fue acreditado con la prueba documental, boleta de honorarios, certificaciones, declaración de peritos. Las certificaciones acompañadas correspondían a Claudia Rojas Cabrera. Además, la testigo Osses señaló que ella ha hecho subrogaciones como secretario ad-hoc y para que se puedan pagar, deben hacerse por un mínimo de 15 días, para tener derecho al pago del suplemento. Cuando se asume como suplente, hay dos sueldos, uno como titular y otro como suplente, incluso se pagan en fechas diferentes. Cobran relevancia los permisos que tienen otorgarse.

En su réplica, el querellante, sobre el principio de concordancia alegado por la defensa por las diferencias entre la acusación fiscal y la particular, sostuvo que, como querellante, podía adherirse a la acusación fiscal o deducir acusación particular y esto último fue lo que hizo.

Lo que plantea es que se está frente a funcionarios de 16 años de experiencia en el Poder Judicial, 13 años en el juzgado de Cabrero, todos saben que cuando se certifica tiene que ser conforme a la realidad. No registrar no significa que no sea delito, todo lo contrario. Son autorizaciones verbales de las que no se dejaron constancia lo que puede influir incluso en la remuneración que puede percibir un funcionario.

Respecto al envío de un formato tipo por la Corporación Administrativa del Poder Judicial para certificar, no hay constancia de que se envíen estos formatos. Si así fuera, se daría cuenta de la importancia que tienen estas certificaciones para poder pagar la remuneración u honorario de Marianella Garrido.

Respecto de Marianella Garrido, el bien jurídico protegido del delito imputado es el erario nacional. Señala el objeto de la acción, sujeto activo, sujeto pasivo, elemento subjetivo o dolo. Se exige el dolo porque se debe

querer obtener estas prestaciones fiscales. No es sólo un contrato de honorarios, se acompañó certificación falsa en cuanto al contenido, porque faltó a la verdad en la relación de los hechos sustanciales y acompañar un libro de asistencia como si efectivamente hubiera trabajado, todo lo cual da cuenta del dolo.

En cuanto a la alegación de Ortega, relativa a la no exigencia, en el artículo 478, de la dictación de un decreto económico, parece extraña, más aún cuando Castro señaló que trabaja hace 12 años, 4 como secretario, sabe que existe el decreto económico en estas situaciones.

#### **CUARTO: ALEGATOS DE LAS DEFENSAS.**

1. **DEFENSA DE CLAUDIA ROJAS.** En la **apertura**, pide la absolución de la acusada de todos los cargos imputados porque en ellos no ha habido alguna conducta constitutiva de delito. Hay cuestiones de hechos que podrán ser probadas pero no delitos.

Respecto del hecho 1, no asistir los días indicados en abril, mayo, noviembre de 2015 (sic) como fraude al fisco, conductas dolosas, pidiendo las penas por los persecutores, es una exageración del ente persecutor.

Las instituciones públicas son jerarquizadas, todo depende de un superior, debe rendir las cuentas, pedir los permisos, debe informar, representar a su superior jerárquico. Y Claudia Rojas para ausentarse esos días, unas horas, ella declarará que se retiró para rendir pruebas porque tenía el propósito de postular a la Academia Judicial. En dos ocasiones lo hizo 4 horas, porque regresó al tribunal al medio día y en los dos segundos días regresó en horas de la tarde. Regresa a medio día porque dentro del proceso de postulación había etapas que debían realizarse en la ciudad de Concepción, en un hotel. Se retiró y regresó al tribunal. Y estas ausencias, fueron con conocimiento del juez de letras Leonel Castro. No hay infracción ni legal ni reglamentaria. Si un funcionario quiere ascender, no tiene ninguna otra posibilidad que pedir permiso para rendir las pruebas, cursar los permisos sea la Corporación Administrativa del Poder

Judicial o a la Corte o a su superior jerárquico directo, que, en este caso, era el juez Castro. No hubo infracción reglamentaria. Ningún funcionario que quiera ascender no puede hacerlo sino ausentándose de su funciones.

Por otro lado, pidiendo permiso al juez, Claudia Rojas realizó sus funciones cuando regresa al tribunal o el día anterior, como habitualmente lo hacía. Ella fue una destacada funcionaria. Realizaba todas sus funciones, tenía anotaciones de mérito durante varios años. Antes del 2013, llevaba varios años trabajando en el Poder Judicial. Las funciones se ejercieron el día anterior o se terminaron de cumplir siempre dentro del mismo día. Aun más, Claudia Rojas, el día 15 de enero de 2017, días antes de su formalización, consignó en la cuenta corriente del tribunal todo el supuesto fraude o desfaldo en el erario nacional por la ausencia en estos días. Jamás, como resultado de su conducta, defraudó al fisco.

Respecto del hecho 2, el contrato que regía las relaciones entre la Corporación Administrativa del Poder Judicial y Marianella Garrido, era de honorarios, de carácter civil, que se cumple de buena fe, habría que probar la mala fe y como certifica la realización de las funciones, sin honorarios, lo certificado por Claudia Rojas, pero estos trabajos se realizaron de modo que no se va poder probar que los trabajos para los cuales fue contratada no se realizaron, eso debiera ser probado por el Ministerio Público, en los hechos 1 y 2, nadie se percató por años que esto había ocurrido, hasta que una funcionaria de ese tribunal denuncia el hecho al Ministerio Público. Eso demuestra que los trabajos fueron realizados. El hecho de haberlo certificado no es sino lo que tenía que hacer Claudia Rojas, certificar trabajos remunerados que Garrido realizó.

El tenor literal de todas las certificaciones señaladas en el auto de apertura, son certificaciones tipo, la redacción completa no la hizo Claudia Rojas, las envía la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que sólo se firmen y aun cuando así fuera, desaparece esta especie de falsificación ideológica, como si hubiera sido redactada de

puño y letra por el certificador cuando en la práctica las certificaciones vienen elaboradas desde la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Por su parte, ésta fue una orden de su superior jerárquico, Leonel Castro Hidalgo, juez de ese tribunal a la sazón.

No obstante lo anterior, Claudia Rojas fue sancionada por estos hechos, su sanción fue gravosa, pagó con creces estas eventuales infracciones, irregularidades y desprolijidades al interior del tribunal. En derecho penal rige el principio del non bis in ídem. Y como no distingue la infracción administrativa y penal, cabe invocar este principio en el caso concreto. Ella fue sancionada. A modo de ejemplo, en los quebrantamientos de los imputados de libertades condicionales, gendarmería los sanciona administrativamente, los recluye de manera especial y cuando se envía este comunicado a Garantía, se entiende que ha habido una sanción y se aplica el non bis in ídem. Ella fue suspendida de sus funciones y luego dejó el Poder Judicial, truncando una carrera que iba a desembocar en una función de juez.

Estos hechos ocurrieron en abril, mayo y noviembre de 2013 y septiembre y octubre, debiera aplicarse en el caso pertinente como petición subsidiaria, la media prescripción.

**En su alegato de clausura, la defensa de Claudia Rojas** reiteró la solicitud de absolución y que se desechen las acciones civiles, todo con costas. Dijo que el Ministerio Público calificó el hecho 1 como fraude al fisco y el acusador particular como falsificación de instrumento público, coincidiendo su parte con este último, pues lo hace respecto de las certificaciones y firmas que habría realizado Claudia Rojas de los estados diarios en los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre todos del año 2013.

Así, en el hecho 2, hay una coincidencia en la calificación jurídica con una leve variante porque el Ministerio Público califica los hechos del número 2 relativos a las certificaciones, como una obtención fraudulenta de prestaciones estatales así también lo hace el acusador

particular pero dice en relación con el artículo 193 N° 4 que se refiere a la falsificación, en cambio, el ente persecutor lo hace como un concurso medial, una leve variante que no tiene mayor incidencia en el resultado final.

Respecto del hecho 1, coincide con el ente persecutor en cuanto a que la calificación que hace de éste el Consejo de Defensa del Estado, que no es constitutivo de delito, es decir, el Ministerio Público no acusó a Rojas por haber falsificado firmas de todos los estados diarios de los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre todos del 2013, matiz importante porque son ambos acusadores que acusan por hechos diversos y el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia no podrá exceder los hechos de la acusación, sin embargo, la acusación del acusador particular no coincide con su querrela, por lo tanto, tiene un serio problema de congruencia lo que incide en el fondo.

Sobre el hecho 1, se afirma que Claudia Rojas, los días de distintos meses del año 2013, se ausentó sin autorización legal para dar las pruebas de la Academia Judicial. Sin embargo, ella siempre tuvo el permiso, según lo dijeron todos los testigos de cargo. El punto es determinar si el juez estaba facultado para otorgar autorizaciones de ausencia al secretario del Tribunal.

Se afirmó que debía darlo de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, sin embargo, el juez no puede otorgarlo en virtud de dicha norma, sino que de acuerdo al artículo 478 del mismo código. Claudia Rojas se ausentó del Tribunal cuatro días durante todo el año 2013, autorizada por el juez según quedó asentado y según dijo el propio juez Castro. Así, pudieron haber existido desprolijidades o desorden al interior del Tribunal, mas, quedó acreditado que Claudia Rojas cumplía sus funciones de manera extraordinaria, todos los testigos así lo dijeron. El juez Castro dijo que se quedaba hasta altas horas de la noche trabajando, lo dijo ella misma. Así, los hechos que se imputan en las acusaciones dan cuenta de algún bache o alguna desprolijidad y el hecho

de no haber dejado registro de ese permiso no indica que se esté cometiendo un delito.

Lo que se pretende sostener como argumento que una funcionaria de último grado, cuando dice que Claudia Rojas la única posibilidad que tenía para cobrar todo su sueldo era que se le diera una especie de permiso trucho para cobrarlo, resulta insostenible. Se pretenden pasar por sobre los derechos laborales de las personas. Claudia Rojas tenía legítimo derecho de ir a la Academia Judicial a rendir su prueba porque tenía la aspiración legítima de ascender en una carrera funcionaria y para ello no tiene ninguna otra posibilidad que no sea en los mismos horarios de funcionamiento del tribunal. En el expediente administrativo, tres ministros estuvieron por reducir la sanción impuesta a censura por escrito en consideración a la presunción de buena fe referida al contar con la autorización de su superior jerárquico para ausentarse de su función porque Claudia Rojas no fue a la peluquería.

El hecho de no haber registrado el permiso no es delito, es una cuestión administrativa que ya tuvo su sanción.

Además, Claudia Rojas devolvió casi \$300.000.- al erario nacional, lo cual da cuenta que en ningún caso ella tenía la intención de defraudar al Estado. Aquí no hubo engaño, todo el Tribunal sabía que Claudia Rojas iba a ir a la Academia Judicial.

Sobre el hecho 2, Claudia Rojas emitió los certificados por dos meses en que la certificada Marianella Garrido debió haber trabajado. Esto es "un terreno de nadie", pero hay argumentos para estimar que en este hecho Claudia Rojas no cometió ningún delito sino que se ajustó a derecho porque la certificación es concordante con el contrato que la precede. Lo que informa, está absolutamente conteste con los hechos porque señala que los servicios se prestaron. Dentro de la prueba incorporada está el contrato de prestación de servicios a honorarios, no es un contrato de trabajo, tampoco es un contrato que rige una función de un titular ni a una persona a contrata. Por lo tanto, Claudia Rojas certifica

porque lo ordena el juez y Andreina funcionaria de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el 8 de noviembre incluso antes que el mismo contrato y su resolución fueran recibidos formal y materialmente en el mismo Tribunal. Se envió un formato tipo de certificación. Ella debía cumplir funciones determinadas, las cumple según se lee de la certificación. Claudia Rojas lo que certifica es el cumplimiento de funciones para cuales fue contratada Garrido.

El Ministerio Público califica este hecho como obtención fraudulenta de prestaciones estatales de acuerdo al artículo 15 N° 3 para Claudia Rojas porque efectivamente no fue ella quien recibió el dinero.

Mas no estaba concertada Claudia Rojas Cabrera con el juez ni con Marianella para la obtención de prestaciones fraudulentas. Tampoco el Ministerio Público refirió en qué hipótesis de autoría de la norma citada nos encontramos.

Claudia Rojas no actuó de mala fe, ella certificó de acuerdo a un formato, lo certificado es cierto pues dio cuenta que Marianella Garrido cumplió sus funciones en ese tribunal.

Además, conforme a la fecha del contrato, la firma fue el 26 de septiembre de 2013, sin embargo, ello no es cierto, la resolución que tiene por contratada formalmente a Marianella Garrido es de fecha 4 de octubre de 2013 y se pide certificar el día 8, antes que el mismo contrato fuera recibido por el Tribunal. Se está hablando de actuaciones de buena fe y Claudia Rojas actuó de buena fe porque a ella se lo ordena certificar respecto de una persona que ella misma sabía que no estaba. Pero en la práctica, se trata de un contrato a honorarios no es bajo subordinación o dependencia. No hubo ningún testigo que declarara que las funciones no se prestaron y de no haber sido cumplidas, de haber alguna irregularidad, se habría iniciado algún procedimiento administrativo.

Pudo haber habido errores, que se cometen probablemente en todos los organismos públicos pero no puede estimarse como un concierto previo para defraudar al Estado.

Por su parte, cabe aplicar el principio de non bis in ídem porque efectivamente a Claudia Rojas fue perseguida en un proceso administrativo, fue suspendida de su cargo algunos meses con parcialidad de sus remuneraciones y además ella perdió su trabajo, una carrera funcionaria eficiente, correcta, brillante en su ejercicio. Pide se condene al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado con costas porque se ha incurrido en un gasto por largo tiempo, no sólo psicológico sino que económico que debe resarcirse.

**En su réplica, la defensa de Claudia Rojas** sostuvo que el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales da al juez la facultad de dar permiso, por tanto, aquella cuestión queda asentada por una cuestión legal, no discutida.

Que el juez no haya reconocido en la etapa administrativa el haber dado el permiso a Claudia Rojas, no tiene ninguna relevancia; si lo reconoció en el juicio, reviste mayor relevancia porque efectivamente concuerda con sus facultades, no actuó fuera del ámbito de esas facultades.

Respecto del hecho 2, no había nada que certificar porque no lo dice el contrato y la defensa de Marianella Garrido expuso este punto. El contrato de prestación a honorarios (sic), para cursar los pagos, lo único que había que acompañar era la boleta de honorarios. Además, la cláusula segunda de este contrato dice que no es un contrato bajo subordinación y dependencia, es un contrato de adhesión. Ahora, lo que se pretende es sostener que mutó a uno laboral. En cualquier caso, la certificación levantada por Claudia Rojas, aun habiéndose negado a hacerlo, es inidónea, no produce ningún efecto, no estaba dentro de las obligaciones del contrato, no tenía para qué hacerse para cursar los pagos. Marianella Garrido cumplió todas las funciones dentro de un periodo de tiempo y eso fue lo que se certificó.

Se intentó por los persecutores dar relevancia como prueba a los procesos administrativos sumariales previos y a pesar que el Tribunal de Garantía no excluyó dicha prueba, el querellante no se hace cargo de la incongruencia alegada por

su parte, entre querrela y acusación respecto del hecho 1, no coinciden en nada.

Respecto del hecho 2, un contrato a honorarios es contrato de prestación de servicios, civil, no puede mutar a contrato de trabajo y si una de las partes lo hace, es porque tiene una intención que va más allá del contrato y no se puede aprovechar haciendo exigencias que ese contrato no tiene, horarios, documentos previos para cursar pago, etc.

**2. LA DEFENSA DE MARIANELLA GARRIDO, en la apertura,** pidió absolución, porque Garrido no ha cometido ningún delito. Ella tenía un contrato a honorarios, no era de planta ni del escalafón administrativo del Poder Judicial. Ella no estaba obligada a cumplir horario o firmar libro de asistencia lo que quedó claro en el sumario administrativo de la Corte de Apelaciones donde ella fue absuelta por ser funcionario a honorarios.

Los certificados supuestamente falsos no lo son. El certificado dice que ella trabajó 30 días, del 1° al 30 de septiembre, esa sola afirmación, si no hubiera estado fuera del país, de por sí es falsa porque ese mes, 18 y 19 de septiembre feriados, no trabajó los sábados ni los domingos.

Lo que está diciendo el certificado es que prestó los servicios para los cuales fue contratada en ese periodo.

Si se hace lectura literal, son ideológicamente falsos. Pero en la segunda parte de los certificados, se expresó que realizó todas las labores, dando cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas. No hay reclamos, no hay constancia que su trabajo haya sido deficiente o de mala calidad o que generaron perjuicio al tribunal, pues eso no ocurrió porque sus servicios fueron prestados de la forma pactada, a entera satisfacción. No se dejó de atender a persona alguna, o que se haya dejado trabajo pendiente.

No tenía obligación de firmar libro de asistencia, en los delitos que se le atribuyen, en los hechos, se dice que ella acompañó los certificados falsos y no se cita lo del libro de asistencia.

Se le atribuye el delito de obtención fraudulenta de prestaciones estatales del artículo 470 N° 8 del Código Penal. No es un delito muy frecuente pero la doctrina ha señalado que se configura para la obtención de la prestación. Es la conducta original, no una vez contratada, por ejemplo, que ella haya sido contratada como abogado asesor, sin ser abogado. Ahí se configura la obtención fraudulenta, es decir, para entrar a trabajar al Poder Judicial. Pero habiendo ingresado a trabajar eso no forma parte de este tipo penal porque está diseñado para otro tipo de conductas. El tipo penal no corresponde a la conducta que se le atribuye.

Sobre la demanda, niega todos los hechos y pide su total rechazo en costas.

**En su alegato de clausura, la defensa de Marianella Garrido**, refirió que ella ha sido imputada por la comisión de dos delitos, fraude al fisco y el delito de uso malicioso de instrumento público. La profesora Laura Mayer Lux en su artículo de obtención fraudulenta de prestaciones estatales publicado en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, año 2009, páginas 283 a 325 hace un análisis de esta figura.

Este es un delito especial y complejo consagrado en el artículo 470 N° 8 del Código Penal el profesor Garrido Montt dice que este delito de fraude al fisco es una forma especial de estafa, por la ubicación en el código, párrafo 8 de "Estafa y otros engaños" y por la utilización de los mismos verbos rectores "obtener fraudulentamente el pago, la entrega de prestaciones". El fraude contempla engaño, es un delito común, es decir, no se exige ninguna condición particular del sujeto activo y como es un delito común de una forma de estafa, requiere una disposición patrimonial, un perjuicio patrimonial. La profesora Mayer además añade que respecto de este delito debe aplicarse el principio de la "intervención mínima", es decir, que para el caso en que alcance niveles socialmente intolerables, se debiera recurrir a esta figura penal. Para situaciones menores, están las responsabilidades administrativas porque quienes son víctimas de estos delitos

son instituciones o agentes del Estado y la aplicación de todo lo que tiene relación con principio de legalidad y con las normas administrativas sobre la materia. Los rectores de este tipo penal son "obtener" que es alcanzar, conseguir o lograr una cosa y "fraudulento". Para el caso específico de este delito, Mayer sostiene que el engaño que requiere este tipo es el alterar mediante engaño los requisitos normativos establecidos para alcanzar el beneficio, de ahí la improcedencia de la prestación lo que puede lograrse falseando datos relevantes, ocultando antecedentes que hubieren impedido o dificultado su concesión (página 197), por lo tanto, la obtención de esta prestación o fraude al fisco exige que se determinen las condiciones relevantes para su concesión, tarea que recae en los acusadores.

Punto importante que dice relación con este delito de fraude al fisco o fraude de subvenciones es que es un delito que corresponde a la descripción de ley penal en blanco o ley de reenvío. El tipo dice "a los que fraudulentamente obtuvieron del fisco, de las municipalidades, de las cajas de previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes tales como remuneraciones bonificaciones, subsidios, pensiones y jubilaciones asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas". Por lo tanto, para entender cuándo una prestación en este tipo penal es improcedente, corresponde ver las normas legales que regulan esa prestación y determinar los requisitos que se exigen para que sea procedente, de manera que podamos entender que el engaño que cometió el autor, se hizo respecto de alguno de estos requisitos relevantes.

Marianella Garrido fue contratada como abogado a honorarios por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Es un contrato de prestación de servicios, bilateral, porque contempla prestaciones recíprocas, uno presta un servicio a cambio de recibir un honorario. La naturaleza jurídica de este contrato es civil.

La profesora Mayer dice que los requisitos deben ser originarios, es decir, una vez que ya se obtuvo y se firmó el

contrato a honorarios, todo lo que viene después, ya no corresponde a este tipo penal; sin embargo, para seguir la lógica de la acusación, señala que hay que ver cuáles son los requisitos para proceder al pago de estos honorarios.

Los acusadores sostienen que los requisitos normativos del artículo 470 N° 8 son contrato y boleta. Los antecedentes normativos aportados por los acusadores para justificar que efectivamente son estas dos las exigencias que establece la normativa para que Garrido pudiera acceder al pago de sus servicios. Aportaron los acusadores la resolución 3418 de 4 de octubre de 2013 que es que autoriza a contratar a honorarios a varias personas, entre ellas, a Marianella Garrido. El contrato fue recibido en el juzgado de Cabrero el día 9 de octubre de 2013. Esta resolución autoriza el contrato como abogado de apoyo, indica el monto a pagar, horarios, condiciones o circunstancias que van a ser reguladas de manera más específica en el contrato. Pero no dice nada de cuáles son las exigencias que debe cumplir Marianella Garrido para obtener el pago de sus servicios.

El segundo antecedente normativo contractual que acompaña a la Fiscalía y el Consejo de defensa del Estado es el contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 26 de septiembre de 2013. En esa fecha, no se firma porque en esa fecha Garrido estaba en Estados Unidos.

La cláusula segunda dice que el prestador en ningún caso tiene calidad de trabajador dependiente porque no hay subordinación y dependencia, por lo tanto, no caben regulaciones de sueldos ni nada porque no es una relación laboral, es una relación contractual de prestación de servicios entre dos partes.

La cláusula tercera de este contrato regula el monto a pagar, el período de tiempo que se considera para el pago y señala qué es lo que no se paga y también qué es lo que debe acompañar para que se le pueda pagar.

Este elemento normativo de este contrato, ley para los contratantes, señala que el único requisito que debe acompañar Garrido para que se le pague sus honorarios es la

boleta de honorarios. En ninguna parte este contrato dice que debe acompañar un certificado que de cuenta de la prestación de sus servicios.

Hay que recurrir a fuentes externas para completar la configuración del tipo. En este caso, este contrato el único requisito que exige para pagar es la boleta de honorarios. No se exige que acompañen certificado emitido por la secretaria secretario del Tribunal.

Además, la parte final del contrato dice que la Corporación no paga por servicios no prestados, es la única situación en que dice que se paga, no dice que no se paga por días no trabajados.

Este contrato, cláusula tercera, dice que no se pagan los servicios no prestados y se descontarán los días de acuerdo al reglamento de contratación de honorarios. Ese reglamento conforme dijo el testigo Brown, fue solicitado a nivel central de la Corporación y nunca llegó. Nadie sabe qué dice ese reglamento. No se ha aportado ese elemento normativo al juicio y que habría permitido eventualmente completar lo que dice el fiscal.

La cláusula tercera dice que no se paga por servicios no prestados, en consecuencia, se paga por servicios efectivamente prestados.

En el caso de Marianella conforme al contrato, se le paga en función de los servicios que fueron contratados. El contrato no autoriza para descontar días no trabajados. El peritaje contable que acompañó a la Fiscalía donde la perito dijo que consistió básicamente un cálculo de sumar, dividir y multiplicar, no se ajusta a los términos del contrato porque el contrato no admite el descuento por días no trabajados y además porque el procedimiento establecido para hacer el descuento de los días por servicios no prestados, según lo dice el propio contrato, está en el reglamento de contrataciones, el que nunca llegó.

Con ello queda en evidencia que la Fiscalía y el Consejo de Defensa del Estado no pudieron acreditar los elementos normativos que forman parte del contrato de prestación de

servicios, que ella estaba obligada a acompañar la boleta de honorarios y un certificado para que le pagaran sus servicios, lo único que demuestran estos antecedentes aportados por la Fiscalía y del Consejo de defensa del Estado es que ella sólo tenía que presentar su boleta de honorarios, cosa que hizo, por tanto, no hay delito.

Los acusadores hicieron cuestión sobre la cláusula sexta del contrato que se refiere a los permisos.

Cuando Garrido solicita permiso para ausentarse para viajar a Estados Unidos, fue en septiembre de 2013 y en esa fecha no existía la resolución que autorizaba el contrato, ésta tiene fecha de 4 de octubre.

Cuando pidió la autorización, no existía contrato, éste tiene fecha 26 de septiembre y ella estaba en Estados Unidos en esa fecha. Por tanto, cuando Garrido hace la solicitud, técnicamente, no tiene ningún respaldo para que pudiera resolverse su petición. El juez que conoce de esto sabiendo que no tiene contrato, no tiene resolución, no tiene nada y le hace presente que el único antecedente que hay, lo dictó el juez es un decreto económico de fecha 27 de agosto dando cuenta que Marianella Garrido estaba trabajando a honorarios, sin tener ningún respaldo que si lo dijera porque los respaldos llegaron mucho tiempo después, pero para poder darle un poco de legalidad, dictó este decreto.

Así, ante la petición para ausentarse, el magistrado Castro no tiene nada para resolver, ella no es funcionario del Tribunal es a honorarios, por lo tanto, no se aplica el Código Orgánico de Tribunales y no se aplica el estatuto administrativo. El magistrado, tratando de salvaguardar los intereses del fisco, le da el permiso con la condición que a su regreso, tenía que devolver los días no trabajados. Cuando Marianella Garrido presenta la solicitud, no tenía idea que en el contrato en la cláusula sexta se reconoce el derecho a pedir permiso porque el contrato llegó mucho tiempo después. De esta manera, no se puede exigir a Garrido que adecúe su comportamiento a un contrato que a esa fecha no existía.

Ella devolvió los días no trabajados según lo dijeron todos quienes declararon en juicio.

El delito de estafa requiere dolo de defraudar al fisco.

A Garrido cuando pidió la autorización se le pone como condición que devuelva los días que va a estar afuera.

Sobre el uso malicioso del instrumento público, las certificaciones que se acompañan para acreditar que se prestaron los servicios, no está en ninguno de los antecedentes normativos acompañados por los acusadores. No es pertinente, no tuvo la aptitud para engañar porque no era necesario, para pagar sólo se requería la boleta de honorarios.

Se requiere que falsedad lo sea sobre hechos relevantes. En este caso, lo que se certificó fue que en el periodo del mes, Garrido cumplió con todos los servicios que le fueron encomendados, por tanto, no podían descontar días no trabajados porque ella cumplió con los servicios contratados. Lo relevante desde la perspectiva del contrato, es que los servicios se hayan prestado, lo que no se paga son los servicios no prestados. En ese sentido, no hay ninguna falsedad en lo que certifica Claudia Rojas.

Tampoco se puede entender que ha habido delito por firmar el libro de asistencia. Lo firmó porque cuando ella vuelve todavía no había llegado ni el decreto de nombramiento ni el contrato y no conocía a cabalidad cuáles eran las reales exigencias del mismo.

Por otra parte, hay un problema con la participación. La Fiscalía atribuye a Garrido participación de autora pero no dice qué tipo de autor, cuestión relevante para la defensa que se ha aportado. No hubo concierto previo para que hiciera este certificado. Además, para efectos del delito es inútil porque no era necesario acompañar los certificados para hacer el pago.

En su **réplica, la defensa de Marianella Garrido**, dijo que en la formalización y en la acusación nunca se planteó que la relación que tenía Garrido con Corporación Administrativa del Poder Judicial era laboral, por lo tanto,

las referencias del fiscal a estas relaciones laborales no corresponden.

Respecto de algunos dichos que planteó en relación al al delito previsto en el artículo 193 número 5, él dijo que habían sido cuestiones que no eran discutidas, no es efectivo.

La letra e) que es el número 5 que él planteo, es que la afirmación que era falso el certificado, se ha discutido desde un principio.

Que el instrumento público no requiere perjuicio es verdad pero para cuando es un delito autónomo. En este caso, el propio fiscal dijo que era un delito medial, es decir, lo califica como medial para cometer el delito de fraude al fisco a través de subvenciones por lo tanto al ser medial y al hacerlo participar de la naturaleza del delito principal, obviamente, que tiene que producir perjuicio, sino tendría que haber acusado como delito autónomo y no lo hizo.

**3. LA DEFENSA DE LEONEL CASTRO, en la apertura,** pide absolución porque los hechos atribuidos no son delitos. En la acusación por fraude al fisco del artículo 239, referido a operaciones en relación de su cargo. En la exposición de los hechos atribuidos, más allá de los elementos anecdóticos o secundarios, se dice que Leonel Castro tomó conocimiento de los hechos y permitió que la secretaria subrogante se ausentara en tres oportunidades, sin permiso formal. Pero la conducta atribuida es de carácter negativo, no haber comunicado el hecho a su superior, el Ministerio Público deberá probar la obligación de comunicar dentro del cargo de juez.

La tesis de la defensa es que esos hechos no son constitutivos de delito. Generalmente, la explicación más simple es la que da cuenta de los hechos. Aquí, la secretaria subrogante, se ausentó horas, porque fue autorizada por quien tenía la potestad de hacerlo, el acusado Castro por el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales y por ese tiempo se designa a una secretaria ad hoc. Es una práctica habitual en los juzgados de letras.

Del hecho 2, Castro es acusado de cooperar en dos delitos de obtención fraudulenta de prestaciones estatales y el artículo 470 N ° 8 del Código Penal, estaría en concurso medial con el artículo 193 N° 4, habla de la obtención fraudulenta de prestaciones improcedentes en relación al artículo 467 Código Penal y éste no procede por tratarse este último a cosas entregadas.

También, se hace referencia al artículo 193 "faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales". No cualquier hecho sino aquellos sustanciales.

Para determinar la calidad o veracidad de estos hechos hay que ver los hechos sustanciales. Los hechos sustanciales de un contrato de honorarios, es civil, relacionado con el arrendamiento de servicios, es que se presten los servicios y se remuneren de acuerdo a lo establecido y las certificaciones tienen explicación simple: ellas certifican que se prestaron servicios de manera adecuada y que debía proceder el pago. Deberá ser absuelto de los hechos por no ser constitutivos de delito.

El transcurso del tiempo no sólo es por el lapso del tiempo, hechos del 2013, hay una situación de normalidad dentro de lo anormalidad. El acusado declarará y explicará la carga de trabajo del tribunal de Cabrero. Él no sólo ejercía labores de juez en ese tribunal sino que en otros tribunales de la jurisdicción, donde subrogaba. Las actividades administrativas deberá probar si le correspondían a él.

En su **alegato de término, la defensa de Leonel Castro** reitera su petición de absolución respecto de las acusaciones del Ministerio Público y del Consejo de Defensa del Estado, dado que la hipótesis es que no existe delito, lo mismo de la demanda civil interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, todo ello con costas.

Sostuvo que Castro fue acusado en calidad de cómplice en relación a las mismas acusaciones de las co imputadas por el Ministerio Público y sólo en relación a la acusación del Consejo de Defensa del Estado y en este caso como autor.

Ambos acusadores basan su petición de condena en hacer una asimilación acrítica de la responsabilidad administrativa con la responsabilidad penal y prueba de ello es que los elementos probatorios más citados por ambos acusadores son aquellos extraídos de un procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de estos elementos administrativos, solicita se valoren negativamente por ser declaraciones de los imputados y sus defensas y eventuales testigos, toda vez que eso atenta contra las normas del debido proceso que forman parte del bloque de constitucionalidad y específicamente en contra el artículo 8 N° 2 F) de la Convención Americana de Derechos Humanos en que habla del derecho a conainterrogar a los testigos, es decir, normativa internacional y constitucional y de texto expreso del artículo 295 del Código Procesal Penal al tratar la libertad de prueba.

No sólo dice que existe libertad de prueba sino que podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado, es decir, todas aquellas lecturas de declaraciones o defensas de los imputados y de otros testigos no fueron producidas adecuadamente toda vez que las normas de los testigos también están establecidas en el artículo 298 y siguientes, siendo lo más importante, el derecho a conainterrogar a los testigos y también a los co-imputados.

Sin perjuicio de lo dicho, refiere que el procedimiento administrativo no sólo consta de estas piezas sino que de una serie de otros elementos que pudieron haber sido incluso agregados en forma autónoma, no los cuestiona por ser medios de prueba perfectamente posibles de producir en el juicio oral, por ejemplo, la resolución 3418 que autoriza el contrato.

Pone el énfasis en la faz del principio de legalidad en su faz de tipicidad.

Alude a un artículo publicado en la Revista Chilena de Derecho, volumen 42, número 2, página 701 al 714, año 2015 del profesor Pablo Soto Delgado, quien hace un análisis crítico de este tema, habla de una resolución dictada por la

Corte de Apelaciones de Concepción, en causa rol n° 86-2012 del 28 de agosto de 2012, absolviendo a ESSBIO en relación a una infracción sanitaria cursada por la Seremi respecto al vertimiento de aguas servidas por un tema de tipicidad. Señala que la tipicidad del artículo 73 del Código Sanitario no nombra específicamente una serie una hipótesis, sin embargo, la Corte Suprema el 16 de septiembre del año 2012, rol n° 7397, habla del principio de tipicidad, debe flexibilizarse al aplicar sanciones administrativas toda vez que hay otros elementos como el buen funcionamiento de la administración pública, etc. En materia administrativa, hay una flexibilización del principio de legalidad fundamentalmente en su fase de tipicidad A consecuencia de ello, en estos antecedentes administrativos pudimos ver que se realizó un procedimiento disciplinario y fue sancionado administrativamente el acusado Castro.

En la etapa administrativa ya fue analizada y estamos en la fase subjetiva, en la fase final de este de este tema y se atenta contra el principio de tipicidad.

La acusación del Ministerio Público en contra de Leonel Castro es en calidad de cómplice y el Consejo de Defensa del Estado considera que la actuación de Castro no es delito. En esto, el Consejo de Defensa del Estado lleva la razón en lo relativo a los permisos para capacitación de quien era la secretaria subrogante el año 2013. No es delito toda vez que existe norma expresa, el artículo 478, que autoriza al juez a otorgar permiso, sin siquiera exigir que sea por escrito.

El Ministerio Público dijo tener dudas de la supuesta autorización, por lo declarado por el acusado en este juicio oral versus otras declaraciones en sede administrativa que son responsabilidades diferentes y puede haber estrategias diferentes. En el alegato de clausura se hace referencia a que hay infracción penal por no dejar un decreto económico elevando a categoría legal una exigencia que no existe en el artículo 478, más allá que sea una práctica o incluso una normativa interna de los tribunales, pero eso se ve en sede administrativa y eso ya fue visto.

Desde otra perspectiva, considerando que el Estatuto administrativo, Ley N° 18.834, que se aplica supletoriamente a los funcionarios del Poder Judicial, en su artículo 30 señala que "en los casos en que la capacitación impida al funcionario desempeñar las labores de su cargo, conservará el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes".

Los tipos penales como el de fraude al fisco requiere un dolo. En ese sentido, si Leonel Castro no hubiese permitido que la secretaria fuera a rendir las pruebas para acceder al curso número 65 de formación de la Academia judicial, del punto de vista de la funcionaria, habría sido una discriminación arbitraria, absolutamente prohibido para toda la Administración del Estado.

De ello se desprende que no hay dolo toda vez que incluso en todas estas actividades de capacitación pudo haber permanecido el derecho a mantener las remuneraciones. Además, quien resuelve una duda legal el año 2013, en concreto, el artículo 478 en concordancia con otras normas legales que exigían que no discriminara a sus funcionarios, era el juez. Existen otros testigos que también dijeron que se le dieron ciertas facilidades para concurrir a cursos de formación que en definitiva redundan en el mejor funcionamiento del Tribunal

Como dijo en la apertura, la prueba testimonial iba a servir de contextualización pero fundamentalmente se trataría de un análisis y un encuadre desde el punto de vista del derecho de ciertas actuaciones que no son cuestionadas: que se le dio permiso, que Claudia Rojas fue a rendir exámenes y que fue bajo el permiso de Leonel Castro. Así, analizando el contexto de ocurrencia de estos hechos, el Tribunal de Cabrero tenía una carga extraordinaria de trabajo en relación a otros tribunales de la República y Leonel Castro, además de ejercer las funciones de juez en ese tribunal, tenía que subrogar en otros juzgados del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Prueba de ello además es que el Tribunal de Cabrero fue transformado legalmente en un tribunal bicéfalo precisamente por la carga de trabajo.

En ese contexto, convención previa entre las partes para defraudar al estado no hubo. Dolo no hay. Leonel Castro actuó de buena fe. Así, no pudo haber sido cómplice de ningún delito, por eso el Consejo de Defensa del Estado no se querelló, toda vez que es no hubo interés económico.

Que no quedó un decreto económico pudiese dar lugar a una responsabilidad administrativa, de hecho fue sancionado pero responsabilidad penal de ninguna manera, sobre todo considerando que tal como se acreditó durante el desarrollo del presente juicio cuando quien ejercía de secretaria subrogante se ausentaba por los motivos que fuese, se designaba un secretario ad-hoc, por lo tanto, las labores quedaban cubiertas y, eventualmente, un decreto económico debido a lo dictado.

Se acusa por fraude al fisco en base a una serie de situaciones que determinaban que el Estado perdía dinero pero en la medida en que no había un secretario titular, el Estado no perdía dinero considerando que Claudia Rojas volvía a sus funciones, no se ausentaba el día completo, había una modificación de horario porque en estricto rigor el trabajo se hizo y si bien la infracción legal que el Consejo de Defensa del Estado la sustenta en que la secretaria habría firmado los Estados diarios, los que fueron incorporados al proceso no estaban firmados, por lo tanto, ni aún en ese caso, había una situación de delito ni para Leonel Castro como cómplice.

Leonel Castro fue acusado también de ser autor de una serie de delitos de los artículos 470 N° 8, 467 N° 2, 193 N° 4, teniendo como base las certificaciones tantas veces aludidas. Leonel Castro al momento de enfrentar esta situación evidentemente no podía exigirle a Marianella Garrido más allá de lo que podía exigir el contrato a honorarios, innominado. El Ministerio Público y el Consejo de

defensa del Estado le pide a este Tribunal que cambie toda la jurisprudencia en torno a los contratos de honorarios.

Si se condena a Leonel Castro que en este punto significaría en última instancia que los contratos a honorarios que son permitidos por el Estatuto administrativo y que fueron aplicados de una manera temporal en el Poder Judicial de acuerdo a lo que dijeron los testigos y que luego se dejaron de suscribir por la serie de demandas en contra del Estado, la teoría del acto propio va a ser utilizada en todos los juicios laborales en contra del Estado o de otra índole, en que todos los funcionarios a todos quienes trabajen para el Estado bajo la modalidad de contrato a honorarios, van a señalar que la tesis del Ministerio Público y la del Consejo de defensa del Estado es que los honorarios exigen horario de trabajo y si no trabajan en esos horarios de trabajo, significaría una avalancha de demandas al Estado quien va a aumentar significativamente no sólo el trabajo de los tribunales sino la carga económica del Estado para poder solventar esas sentencias.

Leonel Castro como juez del Tribunal de Cabrero por cautelar los derechos del Estado pidió que se repusieran los eventuales días ausentados, toda vez que lo que le preocupaba que se cumplieran las normas del contrato o por lo menos el requerimiento por el cual Marianella Garrido fue contratada.

En su **réplica, la defensa de Leonel Castro**, refirió que en un procedimiento penal y en este juicio oral, un requisito es que sea de buena fe. Ha habido una "voltereta" en los hechos atribuidos en relación a este juicio, que puede ser un atentado al artículo 8 B) de la Convención Americana que consagra todo imputado tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada.

El Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado consideran que esto se trataba de una relación laboral, debiendo haber estado contenido en la acusación a fin que las defensas se hubieran preparado en la audiencia de preparación de juicio oral probando esta situación pero dada la actitud de Leonel Castro probablemente de haber habido un juicio no

hubiese prosperado, toda vez que Castro trató la situación como lo que era, un contrato a honorarios. En los alegatos de clausura, el fiscal señala que sobre los dos delitos de certificación ideológicamente falsas como concurso medial con el delito de fraude fiscal, no como delito autónomo. El fiscal habló del principio de la realidad, señalando que era un contrato de trabajo. Sin embargo, la cláusula tercera del contrato que suscribe Marianella Garrido, señala "a partir de la fecha de la suscripción del presente instrumento", es decir, todo lo que se pudiera alegar del contrato escrito, al menos lo referente a las remuneraciones y sus descuentos, se rige por la cláusula tercera que dice que rige a partir de la suscripción del contrato, esto es, el 26 de septiembre, fecha de suscripción ficta y oponible a las partes desde el 9 de octubre. Desde esa fecha en adelante, no hay ninguna imputación en relación a Marianella Garrido, respecto de las certificaciones.

El querellante muy laxamente señala que se suscribió un contrato y que debía haberse pedido permiso al juez, que el juez no podía darlo, que había sido secretario, pero en materia penal rige el principio de legalidad, los delitos requieren una tipicidad específica y dentro de lo formulado por los acusadores, no probaron ninguna obligación que Leonel Castro no haya incumplido.

El querellante lo único que dice es que haya llegado el contrato después es un asunto aparte, es lo único que señala. Leonel Castro actuó de acuerdo a un criterio jurídico, no actuó con dolo, nadie se refirió al dolo, Castro pudo haberse equivocado en la argumentación jurídica, pudo haber cometido alguna falta administrativa, pero dolo no hubo.

**QUINTO:** Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado, **LEONEL CASTRO HIDALGO**, prestó declaración y sostuvo que se le acusa de tres hechos: Que no comunicó que Claudia Rojas se ausentó en 4 días de 2013, sin autorización legal, no informando a la corte de estos hechos como tampoco a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Tampoco comunicó que

Marianella Garrido no estaba en funciones cuando le fueron renovados sus contratos en septiembre a octubre de 2013 y en tercer lugar no comunicó de las certificaciones falsas de Claudia Rojas de las denuncias al MP.

Respecto del primer hecho, él era juez del juzgado de Cabrero, tenía todas las materias, laboral, 20-30 audiencias diarias, familia y garantía. Esta situación desde el punto de vista de juez, no sólo era la labor de ese tribunal, sino que también tenía que subrogar en todos los tribunales, Yumbel, Laja y Florida y normalmente él realizaba las audiencias.

Su labor y la del propio personal administrativo era agotadora, se retiraban en horario muy posterior a su jornada de trabajo y cuando tenían que hacer labores adicionales, se hablaba con ellos para que las realizaran. En su momento, cuando estaba la Sra. Patricia Mackay de Presidente de la Corte, se quedaron por las largas jornadas, ella habló con él y dijo que tenía que acortar la jornada de trabajo. Dijo que no tenía problema, siempre y cuando a él no se le acusara que no cumplía sus labores. Y le pidió que lo hiciera por decreto económico, lo que no prosperó y dijo que procurara que salieran en horas cercana a su horario, lo que era imposible por su gran cantidad de trabajo.

Sobre Claudia Rojas, por su experiencia y conocimiento, normalmente su cargo era de oficial primero, estaba ocupada de causas civiles. Labores propias de secretaria. No sólo los días que subrogaba sino que cotidianamente lo hacía, porque quienes llegaban de secretaria, no sabían su trabajo y ella seguía cumpliendo esas labores. Ella llegaba al tribunal temprano y se retiraba a altas horas de la noche, 11, 12 de la noche. Común en ella. Como ella tenía los conocimientos, todo recaía en ella. Para llevar bien el tribunal, en consecuencia, era un tribunal que se llevaba al día. Cuando de la Corte Suprema nombraron a muchos magistrados para que recorrieran los distintos tribunales de familia del país, Cabrero tenía todo al día, tuvo felicitaciones. Porque se cumplía todo en familia. La labor de juez era bastante agotadora y un juez si tiene facultades, tiene claro que el

tribunal tenía que funcionar bien, siempre se ganaron las metas de gestión porque todos los funcionarios y Claudia Rojas, realizaban bien el trabajo. El problema era a qué hora se concurría. Por eso, él, los funcionarios que trabajaban en turno de fines de semana, ocurrían situaciones de hecho y la ministro no puso problema en que le dieran permiso una tarde a quienes no tenían descanso los fines de semana y eso se hacía en Nacimiento, en Yumbel. Se aceptaban esas situaciones de hecho. Lo que pasó con Claudia, que tampoco se le concedieron muchas veces feriados, perdidos por tener el tribunal al día. Cuando le avisaron que debe concurrir a dar sus exámenes porque había postulado a la Academia Judicial a Concepción y a Santiago. Se lo daba a conocer el día anterior o la misma mañana que tenía que ir viajando porque ella se acordaba a última hora. Él como juez, entendiéndolo que ella por su trabajo, por todo lo que significaba estar sola hasta altas horas de la noche poniendo al día al tribunal, él debe tener un sentido de igualdad, de no discriminar, darle oportunidades y él tenía la facultad que otorgaba el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales que lo faculta como juez de comuna a dar permiso sin consultar a la Corte, facultad que siempre ejerció, no sólo respecto de la secretaria sino que también respecto de los notarios. Cuando llegaba al tribunal, él ponía a disposición a una funcionaria que normalmente era Carolina Osses para que se ocupara de las labores hasta que llegara Claudia, quien siempre llegó a trabajar después de un par de horas para que ella trabajara como secretaria ad-hoc. Y ella realizaba las funciones de Claudia. Jamás Carolina Osses le dijo que no llegó Claudia o que las funciones no se realizaron. Se firmaban los estados diarios. Él empezaba a las 8:30 sus audiencias y terminaba a las 3, 4 de la tarde. Tribunal de gran carga laboral que hoy es bicéfalo porque la labor de un juez es imposible que la lleve solo. El le dio permiso a Claudia Rojas para que fuera a la Academia Judicial a dar exámenes. No fue para realizar actividades fuera del Poder Judicial. La Academia capacita al Poder Judicial. Era un permiso especial para que pudiera

subir al grado. El estatuto administrativo se refiere a estas materias y es aplicado al Poder Judicial este estatuto señala que la capacitación, realizada a los funcionarios públicos en el mismo órgano público se considera jornada de trabajo, lo mismo los exámenes que se dan. Sería discriminatorio de su parte si no la hubiera dejado concurrir a dar los exámenes. Tiene esa facultad. Siempre en su momento las aplicó y jamás se le dijo nada en ninguna visita de ministro en que se pusiera en cuestión sus facultades del artículo 478.

Respecto del segundo hecho, que señala el Ministerio Público que no comunicó que Marianella no estaba en funciones cuando le fueron renovados sus contratos en septiembre y octubre de 2013.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial siempre la mayoría de los tribunales ha tenido problemas porque nunca entrega la información en un periodo aceptable, se retrasa, tiene que estar consultando casi diariamente que pasa con funcionario a contrata, a honorarios.

El contrato se celebró el 26 de septiembre de 2013. La vigencia de ese contrato, partía del 20 de agosto al 31 de diciembre. Se autorizó, por el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial el 4 de octubre de 2013, el 9 de octubre y también la certificación de Claudia fue el 8 de octubre de 2013, un día antes que llegaran todos los antecedentes al tribunal de Marianella.

Él, como juez, podía resolver en consecuencia si la documentación era muy posterior. Habló con Andreina Olmos, encargada de la parte de los funcionarios, días antes porque estaban en un dilema, qué certificaban respecto de ella, si regía el contrato, hasta cuándo, las circunstancias. Y ella dijo que no se hiciera problema, que hiciera la documentación y ella entregaría la documentación lo antes posible. Él habló con Claudia para que certificara lo correspondiente.

Como era contrato honorarios, los jueces están para impartir justicia y cumplir la ley. Si es contrato a honorarios, es totalmente distinto a un contrato que rige respecto de los funcionarios a contrata. Y le dijo que como

juez, tenía que hacer cumplir la ley, debía cumplirse, si era contrato a honorarios debía señalarse que de tal a tal periodo cumplió las funciones encomendadas. Las funciones se cumplieron a cabalidad. El certificado fue remitido, el formato, por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Lo mismo cuando son funcionarios a contrata.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial tiene el cuidado de tener formatos, porque en un momento les señalaron que los contratos a honorarios tenían disposiciones distintas. No cumplían horarios de trabajo, etc. Por eso, se certificó de esa forma. Sólo se cambió nombre y periodo.

La acusación se equivoca porque aquí no se renovaron contratos, antes tenía otro tipo de contrato, antes era funcionaria a contrata. Por eso, ella no cumplía jornada de trabajo. En el contrato de prestación de servicios, en la cláusula segunda, se dice que ella no es funcionaria ni trabajadora de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para evitar que en forma posterior demandas por cumplimiento de sus jornadas de trabajo, subordinación y dependencia.

Ellos cumplieron con lo que le dijeron. En el Poder Judicial no se pagan horas extraordinarias y, a veces, se trabajan horas excesivas y, por eso, a veces, se dan compensaciones para ayudar a que los funcionarios tuvieran vida digna y por eso, tomó las decisiones.

A las **preguntas del fiscal**, dijo que el 2013 era juez titular del juzgado de Cabrero. En las fechas indicadas en acusación estaba ejerciendo como titular. Claudia Andrea Rojas Cabrera en esas fechas era oficial primero y subrogando como secretaria. Dos labores ejercía. Ella se ausentó para ir a la Academia Judicial para realizar los exámenes para ingresar a la Academia Judicial. Él no le comunicó esto a la Corte ni a la Corporación Administrativa del Poder Judicial porque no está dentro de sus funciones. Él nombró a una secretaria ad-hoc para que tomara el cargo por el tiempo que Claudia se iba a ausentar, y eso se hizo por decreto

económico. Lo hace quien empieza a ejercer como secretaria.

Ella necesitaba un permiso para poder ir. Lo autoriza el juez verbalmente y lo materializa quien asume como secretaria. Él la autorizó por el 478 del Código Orgánico de Tribunales.

Sobre el hecho 2, él tomó conocimiento que Marianella era asesora a honorarios, tenía un contrato de prestación de servicios a honorarios. Su contrato señalaba que prestaría servicios a la Corporación Administrativa del Poder Judicial no decía que era para el Juzgado de Cabrero.

Para cobrar sus honorarios, ella tenía que realizar las funciones encomendadas y una vez terminado el mes, la secretaria debía certificar que había realizado dentro de ese periodo, las funciones encomendadas. Por eso el formato. Él conversó de esto, no señalaba jornada, si lo cumplió o no, sólo que cumplió las funciones. A qué hora, qué día, eso era un resorte de ella, eventualmente, podía hacerlo de noche.

Él no ha dicho que tomó conocimiento que fue al extranjero. Él no supo hasta después dónde fue ella, que cree que fue a Estados Unidos. No le consta porque nunca lo hablaron de manera específica.

Entre 23 de septiembre al 1° de octubre de 2013, no puede decir a ciencia cierta si estuvo trabajando en el tribunal o no porque él, normalmente, comenzaba las audiencias a las 8:30 hasta las 3 o 4 de la tarde no tenía acceso a quién estaba o no, porque él se lo pasaba en la sala de audiencia. Por lo que supo después, supo que no, pero a él no le consta, no lo recuerda.

Supo que se certificó que ella había cumplido por 30 días del 1° al 30 de septiembre ambos días incluidos, él le señaló que se hiciera la certificación así, después de la conversación con Andreina Olmos, conforme a los formatos de certificaciones.

A pesar que dice que fue por 30 días, ambos días inclusive, el tenor de la certificación no es del tribunal es de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y se

entiende que no trabajó los festivos, etc., se certifica que ella cumplió sus funciones.

Ellos cumplieron las instrucciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. No se podía pedir a la Corporación que la persona trabajó una semana menos y que iba a recuperar en otros días. Ellos no le señalaron eso. Estaban atrasados respecto de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y por eso, él habló con la encargada de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que le dieran las instrucciones, no comenzó a discutir con ella. Si ellos indican que esa es la certificación de una persona contratada a honorarios, eso es lo que es.

**Interrogado por el querellante,** dijo que él fue juez en el juzgado de Cabrero no recuerda pero estuvo cerca de 12 años en el Poder Judicial, primero como secretario en Yumbel y a los 3, 4 años, se le nombra juez en Cabrero, en 2010 o 2011.

**Interrogado por la defensa de Claudia Rojas,** respecto del hecho 1, de los días que se ausenta, él le dio permiso. La motivación que tenía para efectos de darle permiso era el hecho que ella pudiera acceder a un cargo superior. No hubo ninguna otra motivación y le dio el permiso conforme al artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales.

El trabajo de Claudia Rojas era eficiente y era difícil encontrar a alguien que la reemplazara en eficiencia. Él tomó conocimiento que ella llegó y que Carolina Osses la reemplazó. A qué hora lo hizo, él no tenía ni tiempo de almorzar por las funciones que ejercía. Él tomaba audiencias de garantía, hacía un lapso para partir a Yumbel, no tenía tiempo de ver la parte administrativa ni preocuparse de cada persona.

Respecto de la certificación de Marianella Garrido era una certificación tipo para este tipo de funcionarios a honorarios.

**Interrogado por su defensa,** señaló que él subrogaba en otros tribunales, normalmente, era solicitado por el tribunal de garantía de Concepción, en el Tribunal de Juicio Oral en

lo Penal de Concepción, el administrador lo llamaba para subrogar en ese tribunal estuvo bastante tiempo como en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles. Además de las subrogaciones por obligación en familia de Yumbel, en letras de Yumbel, en Laja y a Florida. En 2013, se sucedía regularmente en esos tribunales porque había rotación muy grande de jueces, cuando él estaba de secretario en Yumbel tuvo que hacerse cargo de todos los tribunales de este sector. Por eso, se le nombró juez porque, en esa época, la Presidente de la Corte de Apelaciones, María Eugenia González, se asombró que él estuviera de juez en todos esos tribunales y para compensarlo le dijo que lo iba a ayudar para cuando postulara como juez porque siempre hizo sus funciones sin reclamar nada.

**SEXTO:** Que, la acusada **CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA**, renunciando a su derecho a guardar silencio, declaró que fue una funcionaria que estuvo 16 años en el Poder Judicial, 13 en Cabrero, desde su inicio, le tocó instalarlo. Más que un tribunal, era su vida. Durante el tiempo que estuvo ahí, estuvo como secretaria subrogante pues era trampolín para los jueces y secretarías que estaban breves periodos de tiempo. El 9 de enero de 2004, el tribunal abrió sus puertas y de ahí en adelante siempre estuvo de secretaria subrogante. La subrogación venía por ley, era oficial primero. Jamás pudo salir ni con licencia ni permiso, ni feriado, sus feriados era acumulados y después los perdía. En febrero 2005, le dieron 15 días. De ahí en adelante, fue 365. Siempre calificada con nota 7 y anotaciones de mérito por control y disciplina. Se formó 8 años en el juzgado civil de Concepción, acostumbrada a gran cantidad de causas.

Ella ingresó como egresada de Derecho y en Cabrero fue titulada de abogada. Tenía el legítimo derecho de aspirar a ser relator, esa era su ambición. Y así tratando de trabajar, ella sólo pensaba en el tribunal las 24 horas. Iba al tribunal a temprana hora, los mandaban a muchas cosas, era un tribunal que fue de menor volumen a mayor volumen, fueron

nominados siempre para ser bicéfalos, siempre les dieron el 47 bis para funcionar así.

Ningún juez, ningún secretario quería que ella se ausentara porque por su trayectoria como funcionaria, además que muchos funcionarios "eran nuevitos, fue un poco mamá de la casa. Los papás eran los jueces, un poco más severa para que se cumplieran las cosas, porque querían que el tribunal fuera espectacular y cumpliera todas sus metas".

Cuando partieron las reformas del SITMIX, ellos fueron los primeros en participar de las mejoras del SITCI proponiendo diseños que no se contemplaban. "Era un tribunal que daba para mucho", ella formaba parte de la asociación nacional de empleados, comité paritario, etc.

En esa dinámica, todos decían "vas y vuelves, porque sino quién se hace cargo".

Ella preguntó si podía ir a dar el examen de la Academia, una vez cuando estaba don Elí, no pudo ir porque no tenía tiempo.

En esa oportunidad fue, no es verdad que no volvió, siempre volvió. El primer día, cuando dicen que ella fue al examen en el hotel en Chacabuco, sólo aplicaron la fase de selección múltiple. Rápidamente, tomó su auto y volvió a Cabrero. Llegó a las 1 de la tarde y sacaba lo que la jornada le exigía. Cuando fue a Santiago, efectivamente, fue una mañana en que sólo le citaron para analizar un caso en grupo, estuvieron 40 minutos y ella volvió a Cabrero, terminó a las 11, 12 del día y a las 5, 6 de la tarde estaba en el tribunal.

El último día cuando tenía que estar en Santiago estuvo por 15 minutos porque era la entrevista con psicólogo que fue de las 12 a las 12:15. Se vino y fue al tribunal. Jamás pidió permiso para una cosa que no tuviera relación con su trabajo.

La Corte Suprema dijo que su errada comprensión en este proceder irregular lo hace con buena fe, pensando que era lo que menos perjuicio le iba a producir a su tribunal.

No es que ella fuera de inteligencia superior, fue formada de manera estricta, eso le impulsa a salir. Por eso,

si bien al juez no le gustó la idea, le dio permiso porque sabía que iba a regresar.

Como dijo el ministro Villa "ella no fue a la peluquería fue a la Academia Judicial".

Sobre Marianella Garrido, "donde manda capitán no manda marinero". Le dicen que tiene que hacerle certificación a Marianella que estuvo en el tribunal sin nombramiento. La Corporación Administrativa del Poder Judicial "se demoraba siglos", ella había estado prestando servicios como suplente y todavía no le pagaban la suplencia.

Cuando llamaba a la corporación zonal de Concepción, Marcela da Fonseca le decía "que no se vaya porque cuando salga el contrato viene con efecto retroactivo". Y le pidieron ayuda al juez para que llamara, para que la nombraran y le pagaran su sueldo. Ella les fue de alto provecho, hizo fardos de archivo y de carpetas. Marianella tenía un cuaderno donde iba anotando las causas con suspensión, con acuerdo reparatorio, nomenclatura, para luego legajar para enviar al archivero. Su trabajo lo había terminado antes de la época. Y el magistrado le ordena certificar porque la Corporación mandaría el nombramiento al día siguiente y decía que partía en agosto.

**Interrogada por el fiscal,** dijo que ella era la oficial primero de Cabrero al año 2013 por nombramiento de enero de 2004. Ejercía las funciones de secretaria subrogante. Recibía dos liquidaciones, una por oficial primero y una suplementaria por secretaria subrogante. En cuanto al permiso, ella lo pedía pero no la dejaban salir. Le decían "vas y vuelves". Y en esa oportunidad, el juez le dio permiso del 478 de manera verbal y "después lo vemos", pero producto del trabajo, no se formalizó. El juez le dio el permiso verbalmente. No se hizo antes por la vorágine que explica.

No recuerda respecto de los dos primeros días, ella no alcanzó a dejar un decreto económico, no recuerda que haya quedado un decreto económico ni se cercioró que la secretaria ad hoc lo haya dejado. Las salidas de noviembre cree se dejó una constancia que retomó sus labores, durante el transcurso

de la tarde y eso se comenzó a hacer porque después empezó a pedir permiso.

Ella prestó declaración en la carpeta fiscal ante las policías por delegación del fiscal. Le practicaron una pericia caligráfica. Dijo en su declaración que tenía conocimiento que Marianella viajó al extranjero. No sabe cuándo viajó, sabe que fue a Disneyworld. También, dijo que quien autorizó a Marianella a viajar al extranjero, el día que ella sale, ellos no tenían vínculo porque no había resolución que les asignara a este funcionario y, por esa virtud, ella le hizo un par de consultas porque ella siempre se opuso. Ella era muy complicada pues le enseñaron que los permisos sólo los tenían los titulares y, por otra parte, siempre les faltaban funcionarios y como era tanto trabajo, cuando pedían permisos, los veía el magistrado. Marianella le preguntó al juez de ese problema que tenía, como ella no veía el contrato no le correspondía pronunciarse. En su declaración, dijo que ella tiene claro que el personal suplente, honorarios no tienen derecho a permiso. Eso lo dijo porque así le enseñaron, pero ella no resolvía. Ella se opuso a extender el certificado hasta que llegara el contrato que dijo Andreina Olmos y lo extendió porque el magistrado se lo ordenó.

El fiscal para evidenciar una contradicción de la acusada, utilizó la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, exhibiéndole su declaración ante la Policía de Investigaciones de fecha 1 de febrero de 2016: la testigo dijo que en su declaración señaló que se opuso pero que los emitió porque se lo ordenó su superior jerárquico.

**Interrogada por la defensa de Leonel Castro,** sostuvo que jamás hicieron certificaciones de mutuo propio, iban cambiando, dependiendo de la naturaleza de la función. Era la primera lanchada de trabajos a honorarios. Nadie quería ir a Cabrero.

**Interrogada por su defensa,** dijo que alguien mandó un anónimo haciendo presente esta situación. Ella estaba muy aislada, "mucha pega", nada se hizo con mala intención, pero

era tanto, no veía la luz del día, fue a trabajar recién operada. A la hora que fuera, estaba; a veces, hacía hasta el aseo. Eran un buen equipo de trabajo. Cuando les abren estos antecedentes, el fiscal Hernán Rodríguez le dijo que lo lamentaba por el compromiso del tribunal. Luego, los sancionan, va el ministro Villa, dijo que lamentaba esta situación, que "esto fue una torpeza pero los van a sancionar porque a Uds. no los quieren". Los sancionan con dos meses de suspensión con goces de medio sueldo. El fisco no le pagó sus medios sueldos. El fraude fue del fisco a ella. No le pagaron las vacaciones pendientes, las cotizaciones previsionales. Refiere que ella apela y obtiene cinco votos disidentes, estuvo a un voto por censura por escrito. La Suprema dijo que actuó en buena fe, porque eso era menos perjudicial para su tribunal.

**A la pregunta aclaratoria del tribunal,** aclaró que ella se opuso a certificar porque no tenía el documento de respaldo del nombramiento de la funcionaria y certificó porque su juez se lo ordenó.

**SÉPTIMO:** Que, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, la acusada **MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN** prestó declaración, entregó su curriculum, sosteniendo que actualmente se desempeña en el tribunal de Cabrero. Es totalmente inocente. Ella hizo suplencia como oficial tercero por un mes y de agosto de 2013 prestó servicios como abogado asesor en el tribunal de Cabrero. Cuando la contactaron, señaló que no tenía inconveniente pero que ya tenía contratado un viaje familiar, los últimos días de septiembre. Pidió autorización al juez y él, teniendo en consideración que no había llegado el nombramiento y había adelantado en forma suficiente el trabajo encomendado y no se le había pagado la suplencia de julio, estando ya en septiembre, la autorizó a ausentarse, con la condición que debía devolver las horas no trabajadas al regresar de su viaje, lo que hizo. En la calidad de su contrato, no tenía jornada de trabajo con horario definido, sólo dice el contrato que debe prestar los servicios en el horario de

funcionamiento del tribunal. Y que con este contrato no tenía la calidad de trabajador dependiente porque no había vínculo de subordinación y dependencia. Respecto de estos hechos, se abrió una causa administrativa seguida por el fiscal Hernán Rodríguez, causa en la que no le formularon cargos y la sobreseyeron. Ella en esta investigación incurrió en imprecisiones en fechas porque en principio no le dio importancia al tema y no recordaba muy bien las fechas. No le prestó importancia porque pensó que no actuó mal, no actuó a escondidas, todos sabían de su viaje. Nunca tuvo el ánimo de perjudicar ni defraudar al fisco. Siempre ha realizado un buen trabajo. Siempre ha aportado al funcionamiento del tribunal. Es más, durante varios meses, en julio, agosto y septiembre trabajó sin que le pagaran porque la tramitación de los pagos en la Corporación Administrativa del Poder Judicial han sido muy demorosos. Del 20 de agosto de 2013 y su resolución de nombramiento llegó el 9 de octubre de 2013 según el timbre del tribunal. Es cierto lo que señaló Claudia, en varias oportunidades, se acercó a preguntarle de su nombramiento y ella le manifestó su preocupación por la demora. Le decía que se cuidara en el trayecto por los viajes de su casa al tribunal porque "en la práctica, estaba en el aire, sin cotizaciones, nada". Dijo que nunca ha tenido problemas en su trabajo, siempre se ha desempeñado bien, como lo reflejan sus calificaciones, aun se desempeña en el tribunal hace 5 años, a contrata.

Interrogada por el fiscal, dijo que trabajó hasta diciembre de 2013 como abogado a honorarios en el tribunal de Cabrero. Desde el 1° de septiembre de 2013 y del 1° al 31 de octubre se desempeñó como abogado asesor a honorarios en ese tribunal. Se ausentó porque viajó a Estados Unidos, desde el 23 de septiembre al 3 de octubre de 2013. No recuerda a qué hora tomó el vuelo. Firmó el libro de asistencia que trabajó en ese periodo porque se lo pidieron. Solicitó una certificación de que había trabajado todo el periodo del 1° al 30 de septiembre y con ella pidió el pago de sus honorarios. Presentó la boleta por el total de sus

honorarios, \$800.000.- junto con la certificación indicada. Esta certificación la hizo la secretaria subrogante, la Sra. Claudia, no sabe por qué lo hizo ni a instancias de quién lo hizo. Ella percibió los \$800.000.- que era su sueldo total, meses después. También, recibió su sueldo por los meses de julio a diciembre. La Corporación Administrativa del Poder Judicial le pagó todo, con desfase. El horario de la Corporación Administrativa del Poder Judicial no lo conoce. El horario de trabajo del juzgado era en esa época era de 8 a 4 de la tarde, de lunes a viernes. No recuerda haber dicho que podía ausentarse 3 días por bimestre. El contrato llegó a sus manos a fines de octubre y lo firmó cuando un funcionario de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se lo llevó al tribunal. No sabía que tenía derecho a días. Ahora sabe que después de un año de trabajo tiene derecho a días de permiso. Antes, desconocía este procedimiento de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, porque antes había realizado 2 o 3 suplencias y ésta era su primera vez de prestación de servicios por un periodo más prolongado. No le pareció extraño certificar que había trabajado días que no lo había hecho porque prestaba servicios incluso los podía haber hecho desde si casa, tenía su trabajo al día. No le pareció que estuviera incurriendo en ninguna falta. Ella le dijo al juez que no iba a estar durante una semana porque tenía el viaje programado y pagado. Tenía que pedirle autorización al juez para no ir a trabajar al tribunal esos días y después compensar. Trabajó antes parte de ese porcentaje y después compensó en octubre el resto que le faltaba. Al magistrado le informó cómo iba a hacer la compensación porque en eso habían quedado. No dejaron documento. Fue todo verbal. En el libro de asistencia, de acuerdo a la instrucción que escuchó alguna vez, la entrada se firmaba a las 8 y la salida a las 4. No tenía obligación de firmar el libro, se firmaba horario de entrada y salida, horario de funcionamiento del tribunal independiente que llegara antes o se fuera después. Tiene testigos de sus compañeros de trabajo. Respecto de los días sábado que fue, sus compañeros podían saberlo porque como

Juzgado de Garantía había turnos en duplas y, por ende, ellos sabían y ellos deben haber firmado el libro de asistencia los días sábado.

De los \$800.000.- que le pagaron en septiembre y octubre, no recuerda si los recibió íntegramente.

En octubre, tuvo que pedir una nueva certificación que se generó en noviembre que decía que había trabajado desde el 1° al 31 de octubre de 2013, ambos días inclusive. Era una certificación tipo que se enviaba de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que se rellenaba después con sus datos. A ella le pedían la certificación con la boleta. La carga de trabajo estaba cumplida entonces no se cuestionó lo que decía la certificación.

**Interrogada por la defensa de Claudia Rojas,** dijo tenía contrato a honorarios y debía prestar unos servicios en un tiempo determinado. Sí firmó por instrucción de sus superiores un libro de entrada y salida. Ella no tenía horario de trabajo, por ende, firmó el libro por la instrucción que se le dio para tener un control de la gente que iba. Porque ella no debía cumplir horario y no tenía contrato de trabajo bajo subordinación y dependencia. Ella cumplió las funciones para las que fue contratada. Nadie le representó no haber cumplido sus funciones. Sus superiores, el juez y la Sra. Claudia, siempre le dijeron que había cumplido todas sus funciones y las había realizado de acuerdo a las instrucciones impartidas, e incluso adelantó y lo hizo de forma adecuada. Señaló que era "harto trabajo que en el tribunal en los archivos se había dejado de lado porque era engorroso, había muchas causas por archivar y un tiempo se dedicó sólo a eso y se cumplió todo". En oportunidades trabajó hasta las 6, 7, 8 de la tarde, también fines de semana, por la alta carga de trabajo, muchos de sus colegas también se quedaban. A ella no le pagaron horas extraordinarias. Su superior nunca le comunicó que sus funciones no las cumplió. Tanto es así, que hasta el día de hoy trabaja en ese tribunal pues no ha sido removida, sancionada y fue sobreseída de la causa administrativa y

ahora detenta la calidad a contrata hace cinco años. La Sra. Claudia hizo las certificaciones de septiembre y octubre de 2013. Esas certificaciones eran un formato tipo que llegaba desde la Corporación Administrativa del Poder Judicial, ella nunca vio una irregularidad por la naturaleza del vínculo que tenía con la Corporación Administrativa del Poder Judicial al realizar la tarea para la cual fue contratada, entendió que no había irregularidad.

**Interrogada por la defensa de Leonel Castro**, señaló que el tribunal tenía muchos ingresos, muchas causas, muchas audiencias, durante el mes de julio de 2013 ella hizo suplencia de oficial tercero en garantía y se pudo dar cuenta de la importante carga de trabajo y muchas audiencias.

**Interrogada por su defensa**, refirió que estuvo trabajando todos los días hábiles, de lunes a viernes, excepto festivos. El 18 y 19 de septiembre que eran feriados, no trabajó en el tribunal, no trabajaba sábado, domingo ni festivos. Adelantó un trabajo para septiembre, durante ese tiempo, le tocó archivar, comenzó con causas de garantía, revisar las causas, dictar la resolución correspondiente y formar los legajos para remitirlos al archivero. No se le indicó un plazo para hacerlo pero era un trabajo que nadie tenía el tiempo de hacer y a propósito de esta prestación de servicios que estaba haciendo, se le encomendó que lo cumpliera durante la vigencia de ese contrato, el que terminó mucho antes de diciembre.

**A las preguntas aclaratorias del tribunal** dijo que cuando llegó al tribunal a ejercer como abogada asesora a honorarios le dijeron que comenzara con el archivo de garantía y familia y si alcanzaba después de terminar el archivo, apoyara a la sección de garantía.

**OCTAVO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMPARTIDA CON EL QUERELLANTE, CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.**

I. **TESTIMONIAL**, previamente juramentados se recibió el testimonio de los funcionarios judiciales **María José Salas**

**Campos, Carolina Andrea Osses Noriega, Jacob Andrés Canales Muñoz, Eduardo Juan Brown Toledo, administrador zonal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y los funcionarios policiales, Daniel Catalán Monjes y Oscar Rozas González.**

## **II. DOCUMENTAL, MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA**

**1. Oficio número 11-15** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 6 de enero de 2015, del que se desprende que no tiene información sobre postulación de Claudia Rojas a la Academia Judicial.

**2. Oficio número 116** de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de fecha 12 de enero de 2015, dirigido a la fiscalía, del que se desprende que no cuenta con la información de postulación de los funcionarios a los programas de formación. No existen comisiones de servicio para Claudia Rojas para asistir a dicho programa ni permisos sin goce de sueldo.

**3. Oficio número 4** de la Academia Judicial, de fecha 7 de enero de 2015, por medio del que se informa que Claudia Rojas participó en postulación a programas de formación n° 65 y n° 66 en el 2013. Para el n° 65, rindió examen de conocimientos jurídicos llevado a cabo el día 3 de abril de 2013, obtuvo calificación suficiente para evaluación psicométrica. Rindió dicha evaluación los días 14 y 15 de mayo de 2013. En proceso de selección para el programa n° 66, dio el examen el 11 de noviembre de 2013, no obtuvo calificación suficiente para calificación psicométrica. En ambas postulaciones, dio cuenta de ser oficial primero pero dicha calidad no puede ser certificada por la Academia Judicial.

**4. Oficio número 4557-2015** de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2015, por medio del que informa que Claudia Rojas es oficial primero titular de Cabrero, no tiene permisos, feriados legales o licencias médicas los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre todos de 2013.

**5. Informe de ausentismo** del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, emitido por la Corporación Administrativa del Poder

Judicial Departamento de recursos humanos, sobre Claudia Andrea Rojas Cabrera, oficial primero, correspondiente a los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre todos del año 2013, sin indicaciones en las fechas indicadas.

**6. Oficio número 92** de la Academia Judicial de fecha 1 de abril de 2015. Informa sede y horarios de presentación de Claudia Rojas Cabrera para rendición de exámenes: el 2013, para postulación a los programas de formación n° 65 y n° 66. En el proceso de selección del programa 65, dio examen de conocimiento jurídico en Concepción, en el hotel Diego de Almagro, 14 y 15 de mayo de 2013. Examen psicométrico en Las Condes, Santiago. En proceso selección para el programa de formación n° 66, rindió el examen de conocimiento el 11 de noviembre, en la misma ciudad y lugar del proceso de selección al programa n° 65, esto es, hotel Diego de Almagro de Concepción.

**7. Oficio número 141/2015** emitido por el Juzgado de Letras y Garantía con competencia en familia Cabrero suscrito por Leonel Castro Hidalgo, juez titular y María José Salas Campos, secretaria titular, de fecha 6 de abril de 2015, conductor de información que se indica. Se remiten: a) Copias auténticas de los estados diarios de 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre de 2013; b) Informa que Ministro de fe actual, conforme a libros de Decretos Económicos, Claudia Rojas, ejerció dichas labores; c) autorización de poderes en los días indicados: imposible determinar quién lo hizo porque no se lleva registro de aquello.

**8. Copia autorizada de estado diario de fecha 3 de abril de 2013** del Juzgado de Cabrero, en materias civil, garantía, familia, cobranza, laboral, en todos ellos aparece autorizado por Claudia Rojas Cabrera, secretaria subrogante.

**9. Copia autorizada de estado diario de fecha 14 de mayo de 2013**, del Juzgado de Cabrero, en materias civil, garantía, familia, cobranza, laboral, en todos ellos aparece autorizado por Claudia Rojas Cabrera, secretaria subrogante.

**10. Copia autorizada de estado diario de fecha 15 de mayo de 2013**, del Juzgado de Cabrero, en materias civil, garantía,

familia, cobranza, laboral, en todos ellos aparece autorizado por Claudia Rojas Cabrera, secretaria subrogante.

**11. Copia autorizada de estado diario de fecha 11 de noviembre de 2013**, del Juzgado de Cabrero, en materias civil, garantía, familia, cobranza, laboral, en todos ellos aparece autorizado por Claudia Rojas Cabrera, secretaria subrogante.

**12. Informe de notificaciones, mail emitido con fecha 18 de junio de 2015**, por el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, suscrito por Carolina Osses Noriega, secretaria ad-hoc, registrado en el sistema de apoyo a la gestión judicial SITMIX y correspondiente al informe de notificaciones por correo electrónico del día 3 de abril de 2013.

**13. Informe de notificaciones, mail emitido con fecha 18 de junio de 2015, por el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero**, suscrito por Carolina Osses Noriega, secretaria ad-hoc, registrado en el sistema de apoyo a la gestión judicial SITMIX y correspondiente al informe de notificaciones por correo electrónico del día 14 de mayo de 2013.

**14. Informe de notificaciones, mail emitido con fecha 18 de junio de 2015**, por el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, suscrito por Carolina Osses Noriega, secretaria ad-hoc, registrado en el sistema de apoyo a la gestión judicial SITMIX y correspondiente al informe de notificaciones por correo electrónico del día 15 de mayo de 2013.

**15. Informe de notificaciones, mail emitido con fecha 18 de junio de 2015**, por el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, suscrito por Carolina Osses Noriega, secretaria ad-hoc, registrado en el sistema de apoyo a la gestión judicial SITMIX y correspondiente al informe de notificaciones por correo electrónico del día 11 de noviembre de 2013.

**16. Oficio ordinario número 1554** emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial suscrito, conductor de liquidaciones de remuneraciones de Claudia Rojas Cabrero de los meses de abril, mayo y octubre de 2013.

**17. Liquidación Suplementaria de remuneraciones periodo abril de 2013**, emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, correspondiente a Claudia Andrea Rojas Cabrera,

correspondiente al periodo abril de 2013, como secretaria subrogante.

**18. Liquidación de remuneraciones periodo abril de 2013**

emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, correspondiente a Claudia Andrea Rojas Cabrera, correspondiente al periodo abril de 2013, como oficial primero.

**19. Bono escolar correspondiente al periodo de abril de 2013,**

emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, correspondiente a Claudia Andrea Rojas Cabrera, correspondiente al periodo abril de 2013, por concepto de bono escolar.

**20. Liquidación Suplementaria de remuneraciones periodo mayo de 2013**

emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, correspondiente a Claudia Andrea Rojas Cabrera, correspondiente al periodo mayo de 2013, como secretaria.

**21. Liquidación Suplementaria de remuneraciones periodo mayo de 2013**

emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, correspondiente a Claudia Andrea Rojas Cabrera, correspondiente al periodo mayo de 2013, como secretaria del Juzgado de Letras de Cabrero.

**22. Liquidación de remuneraciones periodo mayo de 2013**

emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, correspondiente a Claudia Andrea Rojas Cabrera, correspondiente al periodo mayo de 2013, como oficial primero del Juzgado de Letras de Cabrero.

**23. Liquidación Suplementaria de remuneraciones retroactivo mayo 2013 periodo mayo de 2013**

emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, correspondiente a Claudia Andrea Rojas Cabrera, correspondiente al periodo mayo de 2013, como secretaria del Juzgado de Letras de Cabrero.

**24. Liquidación de remuneraciones retroactivo mayo 2013,**

periodo mayo de 2013 emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, correspondiente a Claudia Andrea Rojas Cabrera, bono como oficial primero del Juzgado de Cabrero.

**25. Liquidación Suplementaria de remuneraciones periodo noviembre de 2013** emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, correspondiente a Claudia Andrea Rojas Cabrera, como secretaria subrogante del Juzgado de Letras de Cabrero.

**26. Liquidación Suplementaria de remuneraciones periodo noviembre de 2013** emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, correspondiente a Claudia Andrea Rojas Cabrera, como secretario subrogante del Juzgado de Letras de Cabrero, bono de desempeño.

**27. Liquidación de remuneraciones, periodo noviembre de 2013** emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, correspondiente a Claudia Andrea Rojas Cabrera, como oficial primero del Juzgado de Letras de Cabrero.

**28. Liquidación Suplementaria de remuneraciones retroactivo noviembre 2013,** emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, correspondiente a Claudia Andrea Rojas Cabrera, como secretaria subrogante del Juzgado de Letras de Cabrero.

**29. Liquidación de remuneraciones, retroactivo noviembre 2013,** emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial Departamento de Recursos Humanos Subdepartamento de remuneraciones correspondiente a Claudia Andrea Rojas Cabrera, como oficial primero del Juzgado de Letras de Cabrero, bono de desempeño.

**30. Certificación emitida por el Juzgado de Cabrero suscrito por Carolina Osses Noriega, secretaria ad-hoc de fecha julio 29 de 2015.** Se certifica que no se consignaron decretos en el libro de decretos económicos los días 14 y 15 de mayo de 2013.

**31. Copia de certificación de fecha octubre 8 de 2013** que señala: "CERTIFICO: que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, rut [REDACTED], se desempeñó como ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de esta ciudad, por 30 días desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo realizado por la mencionada

funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidas en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado, se adjunta fotocopia de la resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero 08 de Octubre de 2013, CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA SECRETARIA SUBROGANTE, con certificación conforme con su original emitido por Corp. Ad, Poder Judicial Recursos Humanos. Concepción de fecha 02 de mayo de 2016.

**32. Boleta de honorarios electrónica número 9,** de fecha 8 de octubre de 2013 emitida por Marianella Beatriz Garrido Millán, a Corporación Administrativa del Poder Judicial, "recibida el 14 de octubre de 2013" según el timbre que se aprecia, por concepto de funcionaria de apoyo septiembre de 2013.

**33. Copia de certificación de fecha noviembre 4, de 2013** que señala lo siguiente "CERTIFICO: Que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN RUT [REDACTED], se desempeñó como ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en familia de esta ciudad, por 31 días, desde el 01 al 31 de octubre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidos en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado. Se adjunta Fotocopia de resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero, noviembre 04 de 2013., CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA. SECRETARIA SUBROGANTE con certificación conforme con su original emitido por Corp. Adm, Poder Judicial RR.HH. Concepción de fecha 02 de mayo de 2016.

**34. Boleta de honorarios electrónica número 10** de fecha 4 de noviembre de 2013 emitida por Marianella Beatriz Garrido Millán, a Corporación Administrativa del Poder Judicial, por

atención profesional abogado de apoyo 31 días de Cabrero de 2013, \$720.000.-

**35. Copia autorizada de estado diario de fecha 03/04/2013, 14/05/2013; 15/05/2013 y 11/11/2013, del Juzgado de Cabrero y escrito** presentado otorgando patrocinio y poder con timbre, autorizando el poder de fecha 14 de mayo de 2013.

**36. Un libro auténtico de asistencia del personal año 2013.** Se abre el libro 2 diciembre de 2011. Fs. 202: mes de abril de 2013. Claudia Rojas Cabrera, día 3, hora de entrada, 8 horas firma, hora de salida, 16:00, firma. Fs. mes de mayo de 2013. Claudia Rojas Cabrera, día 14, hora de entrada, 8 horas firma, hora de salida, 16:00, firma. Día 15, Mes de octubre de 2013, fs. 79, Claudia Rojas Cabrera.

Mes de noviembre de 2013, fs. 292, Claudia Rojas Cabrera, día 11, hora de entrada 8, hora de salida 16:00. Día 21: permiso.

**37. Copia autorizada de antecedentes administrativos ingreso rol corte número 1386-2015.**

**38. Oficio ordinario número 1874** emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de fecha 23 de noviembre de 2015, por el que remite resultado de la auditoría realizada en la base de datos del sistema de tramitación de causas de garantía. Destaca que no se encuentra implementada la firma electrónica avanzada sino que sólo existe la firma simple. Adjunta copia del correo electrónico.

**39. Oficio número 104** de la Corporación Administrativa del Poder Judicial de fecha 19 de enero de 2016. Informa que a la oficial primero del juzgado de Cabrero, Claudia Rojas Cabrera les fueron remunerados los días 13 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre de 2013, en la planilla mensual normal de remuneraciones del Poder Judicial, correspondiendo el valor proporcional a un día trabajado, según detalla: 1 el 3 de abril del 2013 \$44.054.-; 14 de mayo 2013 \$44.054.-; 15 de mayo 2013 \$44.054.-; 11 de noviembre de 2013 \$44.343.-; adjunto remite liquidación de remuneraciones correspondientes de abril, noviembre de 2013.

**40. Oficio ordinario 620 de fecha 10/05/2016 de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que remite**

**certificados de desempeño originales emitido por Claudia Andrea Rojas Cabrera de fecha 08/10/2013 y 04/11/2013.**

**41. Resolución N° 3418** dictada por el subdirector de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que autoriza contratos de prestación de servicios, con fecha 4 de octubre de 2013, que autoriza la contratación de Marianella Garrido Millán para la labor de abogado de apoyo, en el Juzgado de Letras de Cabrero, consignando como fecha de ingreso el 20 de agosto de 2013, por un monto bruto mensual de \$800.000.-, señala que es un contrato a honorarios, por el bruto indicado menos la retención legal del 10%. La prestación de servicios se efectuará en días y horas de funcionamiento de la Corporación. El término de los contratos está sujeto a lo establecido en acápite correspondiente del contrato suscrito por la Corporación y los prestadores de servicio que se individualiza.

**42. Ordinario número 943** emitido por la Policía de Investigaciones Laboratorio criminalística regional Concepción de fecha 5 de agosto de 2016. Informa que las firmas trazadas por Claudia Rojas Cabrera en los certificados adjuntos son auténticas de ella.

**43. Oficio número 1598** suscrito por el Administrador Zonal Concepción Eduardo Brown Toledo de fecha 15 de noviembre de 2016. Informe de Ausentismo de Marianella Garrido Millán, no registra ausencia por permiso ni feriado en periodo comprendido entre 23 de septiembre al 3 de octubre de 2013.

**44. Oficio número 813-2016, of. Pleno** emitido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 27 de diciembre de 2016, conductor de resolución dictada en los Antecedentes Administrativos número 1260-2015, la que se aplica la medida disciplinaria de suspensión de funciones de juez titular Leonel Castro y Claudia Rojas oficial primero, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

**45. Copia de fojas 362 a 369 vta.,** ambas inclusive, correspondiente al antecedente Pleno Rol N° 1260-2015 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción realizado el 26 de abril de 2016. De las que se desprende que se inició

investigación administrativa respecto del juez titular Leonel Castro por haber autorizado a Claudia Rojas Cabrera a ausentarse los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre de 2013 y en contra de esta última por haberse ausentado esas fecha sin permiso respectivo para rendir pruebas a la Academia Judicial, a Concepción y a Santiago. Que tras la prueba rendida consistente en las declaraciones testimoniales que se leen, prueba documental y las declaraciones de los investigados. Leonel Castro dijo que no recuerda que Claudia Rojas se ausentó y negó haberle dado permiso para ausentarse en esas fechas. Claudia Rojas reconoció que se ausentó en los días indicados pero regresó en el mismo día a sus funciones. Que el juez le dio permiso. Que no se ocasionó perjuicio pues ella realizó las funciones de su cargo.

Se lee que Leonel Castro formuló descargos para que se le absuelva, insistiendo que las ausencias de Claudia Rojas no recuerda por el tiempo transcurrido, que no controla el horario de ingreso de las secretarias. Solo el tiempo le da para dirigir las audiencias. Es imposible controlar la hora de llegada de los funcionarios que es labro de la secretaria del tribunal, reafirmando que jamás da permisos verbales. En subsidio, pide sobreseimiento por prescripción de la falta que se le imputa. Además rindió prueba testimonial de descargo.

El fiscal propuso como sanción censura por escrito.

No resultó atendible la justificación entregada por Claudia Rojas en cuanto a su ausencia por el conocimiento que ella debe tener por ser abogada y por el cargo que detenta y no importa si se ocasionó perjuicio o no, pues la norma que regula esta materia no lo requiere.

Sobre las alegaciones de Castro sobre la carga de trabajo no fueron atendidas, pues lo que se sanciona no es la falta de control en la asistencia de la funcionario, sino el permiso con infracción a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Se desestimó la prescripción alegada por Castro. Apreciando en conciencia todos los

antecedentes, la corte concluye que Leonel Castro autorizó a Claudia Rojas en contravención al artículo 347 Código Orgánico de Tribunales a ausentarse los días indicados y que ella, se ausentó sin contar con la debida autorización. Infringen los deberes de legalidad y responsabilidad institucional y atenta contra los propios de probidad e integridad que inspiran el quehacer judicial. Sancionan a ambos sumariados a la suspensión de funciones por dos meses con goce de medio sueldo.

**46. Copia de fojas 420, 420 vta., 421 y 421 vta.,** correspondiente a resolución dictada en AD-725-2016 de fecha Santiago el 29 de julio de 2016 correspondiente al conocimiento del Pleno 1260-2015. Se confirma la sentencia de 26 de abril de 2016, con las prevenciones que se lee, tendientes a imponer la sanción para ambos sumariados de censura por escrito por estimarla más proporcional a los hechos investigados, por la buena fe de obrar con autorización del juez. Se ordena abrir cuaderno de remoción respecto de Leonel Castro.

**47. Copia libro de honorarios Corte de Apelaciones de Concepción periodo de pago Octubre de 2013,** emitido por la Corporación Administrativa del Poder. Número 25 se lee Marianella Garrido, boleta 9. En este libro queda registro de los pagos hechos a Garrido el año 2013, que ella certificó con la entrega de la boleta 9 de 8 de octubre de 2013, líquido a pagar \$720.000.-

**48. Copia libro de honorarios Corte de Apelaciones de Concepción periodo de pago Noviembre de 2013,** emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Número 18, Garrido, boleta 10 de 4 de noviembre de 2013, líquido \$720.000.-

Acredita que se pagó este servicio a la funcionaria en virtud de la boleta 10 de 4 de noviembre por servicio prestados en el mes de octubre, por los montos indicados.

**49. Oficio Número 103** emitido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de fecha 19 de enero de 2016. Informa a fiscal de Yumbel, que Marianella Garrido

mantuvo relación laboral con el Poder Judicial desde el 20 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2013. Máximo de 6 días al año de permiso, hasta por 3 días por bimestre. Indica el procedimiento para visar esos permisos. No hay constancia que se le haya dado permiso. Indica los montos proporcionales brutos a pagar entre el 23 al 30 de septiembre de 2013 y del 1 al 3 de octubre de 2013. Total de \$242.000.-

**50. Copia contrato de prestación de servicios a honorarios** suscrito entre la Corporación Administrativa del Poder Judicial y Marianella Beatriz Garrido Millán, suscrito en Santiago de Chile, a 26 de septiembre de 2013 para que preste servicios como abogado de apoyo en el Juzgado de Cabrero. No tiene la calidad de trabajador dependiente por no existir vínculo de subordinación y dependencia. Indica su honorario bruto de \$800.000.- y fechas de pago. No se pagarán servicios por días no prestados. Señala los seis días de permiso que tendrá derecho al año. Vigencia del contrato de 20 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

**51. Información personal Gestión, correspondiente a MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN,** datos del documento de nombramiento resolución exenta número 440, de Contraloría General de la República, de fecha 27 de agosto de 2013: Calidad: suplente; cargo: obrero; sistema remuneraciones: escala Poder Judicial; ¿pertenece a la dotación? No; fecha: desde, 10/07/2013; horas semanales: 44; Servicio de desempeño: Corte de Apelaciones de Concepción; repartición: Juzgado de Letras de Cabrero; comentario: por un mes por F/L; estado trámite: registrado válido 19/12/2013; remuneraciones: variables; asignación: suplencia y reemplazo.

**52. Oficio ordinario número 760,** emitido por la Policía de Investigaciones, departamento de extranjería y Policía Internacional de fecha 4 de noviembre de 2015. Respecto de Marianella Garrido Millán que registra movimiento migratorio: septiembre, octubre y noviembre de 2013, salida 23 de septiembre Aeropuerto Arturo Merino Benítez/EEUU. Entrada 3 de octubre de 2013, Aeropuerto Arturo Merino Benítez/EEUU.

**53. Copia de antecedentes administrativos rol 1386-2015;** de fecha de ingreso 26/10/2015 de la Corte de Apelaciones de Concepción recurso de Causas administrativas. Fiscal judicial: Hernán Rodríguez. Remite antecedentes que dan cuenta de irregularidad que involucra a Marianella Garrido Millán por firmar libro de asistencia del 23 de septiembre al 3 de octubre de 2013. Declaración de Marianella Garrido Millán. 30 de septiembre de 2015: declaración de Claudia Rojas Cabrera.

30 de septiembre de 2015: declaración de Marianella Garrido Millán. Los días viernes podían retirarse mas temprano. No sabe si alguien hizo uso de ese permiso. El 2013 prestó servicios con intermitencia por ende, no sabe que días faltó Claudia Rojas. Reconoce que fue a Estados Unidos cuando no estaba prestando funciones para el tribunal de Cabrero.

30 de septiembre de 2015: declaración de Marianella Garrido, precisa que estuvo como oficial tercero suplente por eso que después del término de la suplencia fue a Estados Unidos. Salió de viaje y estando allá supo que la habían dado otra suplencia pero le dijo que la esperaba para la suplencia y después trabajaba los días faltantes que fueron 5 días que trabajo a continuación. Resolución de 26 de octubre 2015, del pleno de la Corte que ordena iniciar sumario administrativo por los hechos informados por Fiscal Hernán Rodríguez.

11 de noviembre de 2015, declaración de Marianella Garrido en que refiere haber trabajado a honorarios entre septiembre a diciembre de 2013, se ausentó unos días de fines de septiembre y primeros días de octubre, por viaje, le pidió permiso al juez quien le dijo que tenía que compensar con horas extraordinarias, fue otorgado de manera verbal, no sabe cómo se formalizó esta petición. La secretaria Claudia Rojas certificó las fechas trabajadas íntegramente dichos meses.

16 de diciembre de 2015: declaración juez Castro, ratifica 10 de noviembre de 2015, el no pidió nada en relación a certificaciones respecto de Marianella Garrido.

16 de diciembre de 2015: declaración de Marianella Garrido ratifica su declaración de 11 de noviembre de 2015 agregando

que desconoce que el juez Castro haya pedido certificación a Claudia Rojas.

Resolución de 28 de diciembre de 2015 dictada por fiscal judicial Hernán Rodríguez, que propone sobreseer a Marianella Garrido por los fundamentos que se leen, sin perjuicio de oficial a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

**54. Certificado emitido por el Juzgado de Letras de Cabrero, suscrito por Jorge Herrera Ruiz,** Ministro de fe habilitado de fecha 13 de enero de 2016. Certifica que Marianella Garrido que de acuerdo al libro de asistencia consta firma de la referida en fechas 23 a 30 de septiembre de 2013. Controlaba el libro la secretaria subrogante Claudia Rojas. Método de registro, libro de asistencia con el nombre de cada funcionario y fecha mensual, cada uno debe firmar horario de entrada y salida, libro en oficia secretaria subrogante. Desde septiembre e2 2014.

**55. Copia de hoja de libro 286, 287, 288 289, 276 y siguientes correspondiente a fojas 42, 42 vta. 43 y 43 vta.** De las que se desprende que orden de Ministro Visitador Juana Godoy, que los guardias controlan asistencia. Se arbitren medida para traslado de consejero técnico que es elemento disociador del tribunal. Fs. 287: Corte de Apelaciones de Concepción se aprueba visita Juana Godoy, sin perjuicio de la investigación disciplinaria llevada por Hernán Rodríguez.

**56. Set de 11 fotografías de sitio de suceso y especies relacionadas, incorporadas mediante exhibición y explicación entregada por el testigo Oscar Rozas González.**

Fotografía 1: mamparas de ingreso al tribunal de Cabrero.

Fotografía 2: mesón de atención al público, con la comisario Cuello que lo acompañaba a esa diligencia.

Fotografía 3: mampara de acceso al juzgado de Cabrero.

Fotografía 4: vista general de la sala pasillo traspasada la mampara de acceso, la puerta de acceso a la oficina de la oficial primero.

Fotografía 5: mampara y puerta de acceso a sala de oficial primero.

Fotografía 6: acercamiento de foto anterior.

Foto 7: traspasada la puerta de acceso, mesón donde se aprecia un libro de registro de asistencia.

Fotografía 8: otro ángulo de la misma fotografía anterior.

Fotografía 9: libro en su primera contraportada, indica el mes del registro julio 2014.

Fotografía 10: listado de asistencia con firma y fecha y horario de los funcionarios al juzgado.

Fotografía 11: firma de funcionario donde indican asistencia.

57. Dos tablas con cálculo de monto de días cancelados y de montos cancelados.

### **III. PERICIAL, peritos que previamente juramentados, expusieron:**

1. **POUL RAIMOND YÁÑEZ ZAMBRANO**, perito caligráfico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Concepción: depuso sobre el contenido y conclusiones de informe pericial documental Nro. Reservado 206/2016 de fecha 19 de julio de 2016 y sus anexos e informe pericial documental N° 136 y sus anexos de fecha 29 de junio de 2018. Peritaje documental tendiente a determinar la autenticidad o falsedad de las firmas trazadas a nombre de Claudia Rojas Cabrera en diversos documentos. Son dos certificados del juzgado de Cabrero, de 8 de octubre y 4 de noviembre de 2013, que ostentan con timbre del tribunal de Cabrero y firma a nombre de la secretaria subrogante Claudia Rojas Cabrera. Se certifica que Marianella García Millán realizó labores como abogado en dicho tribunal. Se usó como material análogo de cotejo, dos hojas de muestra caligráfica, otorgadas ante el subcomisario Rosas de la Bicrim de Cabrero, con fecha 1 de febrero de 2016. Se usó lupa milimétrica y video espectro comparador. Se compararon las firmas de dichos certificados con las signaturas propias de Claudia Rojas Cabrera, usando método grafoscópico. Al confrontar las firmas trazadas y las signaturas auténticas de Claudia Rojas Cabrera se advirtió que dichas firmas son similares en morfología general, en ambos casos se advierte trazado continuo y uniforme y en la inclinación del eje de los grafismos donde se ve que los primeros elementos, el cuerpo se inclina a la

vertical y al final a la dextrógira. Similitudes en el grado de segmentar y ligar los signos, por ejemplo, en el primer elemento con una especie de letra "a", lo segmenta lo que ocurre en las dudosas como en las indubitadas, otro elemento importante son las semejanzas en el uso del plano basal. Se observa que en ambos casos arriba de la línea base de sustentación. Se advierten semejanzas en la velocidad de ejecución, en forma expedita y en los matices de presión pulsátil, ambas firmas se advierten en forma fuerte en relación a la línea impresa. Diseño particular de los rasgos integrantes destacando la especie de letra "l" inicial en forma vertical en ambos casos, cuestionadas y genuinas, las deja abierta. En conclusión, las firmas trazadas en los dos certificados dudosos del juzgado de Cabrero son auténticas de Claudia Rojas Cabrera.

Sobre el **Oficio ordinario 620 de fecha 10/05/2016 de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que remite certificados de desempeño originales emitido por Claudia Andrea Rojas Cabrera de fecha 08/10/2013 y 04/11/2013**, el perito reconoce que son las firmas que él perició, firmas de Claudia Rojas Cabrero, secretaria subrogante del tribunal de Cabrero.

Sobre el segundo peritaje, del 12 de junio de 2018, se ofició a este Laboratorio de Criminalística, oficio n° 2770 en el cual se pedía establecer la autenticidad o falsedad de las firmas trazadas por Claudia Rojas, secretaria subrogante del tribunal de Cabrero, en los siguientes documentos: dos tomos de los estados diarios del Juzgado de Letras de Cabrero, el que correspondería a los meses de abril, junio, octubre y diciembre. En su totalidad, ostentan 27 firmas cuestionadas a nombre de Claudia Rojas Cabrera. Específicamente, en mayo con 8 firmas, en abril con 7 firmas, noviembre 4 firmas, mayo 8 firmas. Para dar cumplimiento, para cotejo se usaron tres hojas de muestra caligráfica, obtenidas por el comisario Catalán Monjes de la BICRIM Cabrero, las que fueron otorgadas voluntariamente y remitidas al Laboratorio de Criminalística. Con instrumental óptico,

esto es, lupa milimétrica y video espectro comparador VS6 6000. Se tomó conocimiento de las generalidades como particularidades de la documentación de las 27 firmas y lo mismo con las firmas auténticas de Claudia Rojas para luego realizar un análisis grafoscópico, usando el método grafoscópico para las comparaciones de rigor. Al comparar las firmas a nombre de Claudia Rojas Cabrera y proceder a confrontarlas con las muestras caligráficas como las 27 firmas cuestionadas de los dos tomos de estados diarios indicados, éstas ostentan semejanzas en fisonomía global cualidad del trazado, trazado continuo y uniforme, semejanzas en velocidad de ejecución, en forma expedita en los matices de presión pulsátil del elemento escrito, en ambos casos fuerte pulsión del elemento escritor. Concordancias en el grado de inclinación del eje de los signos, el cuerpo de las signaturas se inclinan en forma vertical y la parte final de esta a la dextrógira para ambos casos. Se advirtieron concordancias en el uso del plano basal, tanto las signaturas suspectas como las indubitadas, se advierten confeccionadas arriba de la línea base de sustentación. Se observaron semejanzas en el diseño particular de sus rasgos integrantes, tales como la conformación de sus ganchillos iniciales como de sus ojales. Por tanto, concluye que las firmas trazadas en los dos tomos de estados diarios indicados, a nombre de la secretaria subrogante Claudia Rojas, son auténticas de esta persona, las 27 firmas auténticas.

**Interrogado por el fiscal,** que no recuerda los días de los estados diarios.

El fiscal para ayudar la memoria del perito, utiliza la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe su peritaje: y responde que los días de los estados diarios periciados corresponden a los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre, todos del 2013.

**Contrainterrogado por la defensa de Claudia Rojas,** refirió que él no tuvo acceso a Claudia Rojas. Sus muestras fueron obtenidas por oficiales policiales y le fueron remitidas. Tiene entendido que las muestras son voluntarias,

accedió en forma voluntaria a tomar la muestra de las firmas genuinas. Se remiten por cadena de custodia, lo que pasa más allá no le compete pero le consta que aquí fueron otorgadas voluntariamente.

**Aclaratorias del tribunal:** en 14 de mayo con 8 firmas, en 3 de abril con 7 firmas, 11 de noviembre 4 firmas y 15 de mayo 8 firmas.

**2. PAMELA ALEJANDRA ZUÑIGA MORAGA,** perito contador, de laboratorio de Criminalística Concepción perteneciente a la Policía de Investigaciones quien expuso el informe pericial contable n° Reservado 71/2016 de fecha 23 de diciembre de 2016 y sus anexos. De las liquidaciones de remuneraciones Claudia Rojas Cabrera y Marianella Garrido para determinar el monto de los días no trabajados, para Claudia Rojas Cabrera 3 de abril, 14 de mayo, 15 de mayo y 11 de noviembre todos de 2013, para Marianella Garrido 23 de septiembre y el 1 de octubre de 2013. Se tuvo a la vista liquidaciones de remuneraciones, liquidaciones suplementarias, boletas de honorarios, etc. Se concluye que Claudia Rojas Cabrera, percibió por 4 días no trabajados, la suma de \$426.697.- Marianella Garrido Millán, por 9 días no trabajados, percibió la suma de \$240.000.-

**Interrogada por el fiscal,** la perito señaló que sobre las dos tablas con cálculo de monto de días cancelados y de montos cancelados, explica que la primera tabla corresponde a los meses en los que la imputada habría no trabajado en alguno de esos días, en abril, mayo y noviembre. Una columna por la liquidaciones de remuneraciones por su cargo, la segunda por la suplencia, la tercera por el monto total de estas dos remuneraciones, la otra columna es el total diario, de la suma de todas la remuneraciones, el total de días no trabajados en el mes y el total pagado por este concepto. La columna total de pagado es lo que señaló en la conclusión, \$426.697.-, abril un día, mayo dos días y noviembre, un día no trabajado. Corresponde a Claudia Rojas Cabrera.

La segunda tabla son dos boletas de honorarios emitidas en septiembre y octubre de Marianella. La primera columna

monto total de los honorarios \$800.000. La segunda el monto diario, la tercera los días no trabajados en septiembre y octubre, total días no trabajados \$240.000.-, equivalentes a 9 días.

**Contrainterrogada por la defensa de Claudia Rojas,** dijo que para llegar al cálculo y montos, del mes de abril, respecto de Claudia Rojas, tiene la liquidación de remuneración normal y la suplementaria, la suma y los divide por los números del mes y como en el mes de abril fue solo un día, eso es lo que consigna \$99.266.- lo mismo ocurre para mayo y noviembre todos de 2013. Solo ve la cuestión contable, no sabe si tenía o no permiso. Había unos certificados que señalaban que estas personas habían faltado esos días. El informe tuvo certificado, no recuerda si era de Marianella o de la Sra. Claudia. Esos certificados daban cuenta que se habían pagado el monto total y que Marianella se había ausentado. De Claudia Rojas no recuerda. Su peritaje tenía por fin obtener monto por los días de ausencia que se le pedían calcular. No tenía conocimiento de si Claudia Rojas tenía permisos para no asistir esos días, en la querrela lo señalaba que se había ausentado, más allá no es su competencia. No sabe si esos días volvió a trabajar algunas horas de esos días.

**Contrainterrogada por la defensa de Marianella Garrido,** refirió que no tuvo a la vista el contrato de Marianella Garrido, vio una resolución que iba a prestar servicios. No tuvo a la vista el reglamentación de contratación a honorarios de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. No sabe si hizo devolución de los días no trabajados.

**A las preguntas aclaratorias del tribunal,** la perito dijo que segunda tabla exhibida, dividió el monto de honorarios \$800.000.- dividido por 30, multiplicado por 8, \$800.000.-, multiplicado por 30, dividido por 1. En la boleta de honorarios decía prestación de servicios por 30 días del mes de septiembre y de octubre. Eso decía la glosa.

El ministerio público renunció al resto de la prueba ofrecida en el auto de apertura y no incorporada.

**NOVENO: PRUEBA DE LA QUERELLANTE.** Rindió como prueba documental propia la impresión correspondiente a cadena de correos intercambiados los días 5, 18 y 26 de junio de 2018, entre el personal del Departamento de Atención y gestión Clientes de la Empresa Prosegur y María Teresita Acuña, y certificado adjunto al último de los correos, indicando las horas de conexión y de desconexión del sistema de alarma del edificio ubicado en calle Las Delicias Número 55 de Cabrero, en el cual funciona el Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de Cabrero, correspondientes a los días 13 y 14 de mayo de 2013:

13 de mayo de 2013 a las 18:01 horas, se desconectó la alarma en el juzgado de garantía Cabrero ubicado en avenida delicias número 55 puntos altos garantías de Cabrero. 13 mayo 2013 a las 19:18 horas, se conecta el sistema de alarma.

14 de mayo de 2013, se activa la alarma a las 7:55 horas de la mañana y se activa a las 14 horas. El día 14 Mayo 2013 a las 12:20 horas.

**DÉCIMO: PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA DE CLAUDIA ROJAS.**

1. Transferencia de fondos a terceros, Banco Estado, de 15 de enero de 2017, 22:29 horas, cuenta [REDACTED], destinatario Corporación Administrativa del Poder Judicial: monto de la transferencia que \$132.162, nombre Claudia Rojas.
2. Transferencia de fondos a terceros, Banco Estado, de 15 de enero de 2017, 22:32 horas, cuenta [REDACTED], destinatario Corporación Administrativa del Poder Judicial, monto de la transferencia \$159.387, Claudia Rojas.

**DECIMOPRIMERO: PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA DE MARIANELLA GARRIDO MILLÁN.**

Copia de hoja de vida funcionaria no confidencial de Marianella Garrido Millán, emitida por la Corporación Administrativa del Poder Judicial de 20 de junio de 2019: Cargo actual: digitador administrativo; calidad jurídica: contrata; unidad laboral: Juzgado de Letras de Cabrero. Tipo

docto., REX N°1327-2020, fecha docto. 19/11/2020; fecha inicio, 01/01/2021; fecha término, 31/12/2021. 10) Cargo, digitador administrativo; calidad jurídica, contrata; Juzgado de Letras de Cabrero. Tipo docto., REX N° 77; fecha docto., 21/01/2015; fecha inicio, 01/01/2015; fecha término, 01/02/2015. 11) Cargo, oficial tercero Juzgado Cabrero, grado XV; suplente externo; tipo REX N° Docto. 440; fecha docto. 27-08-2013; fecha inicio 10-07-2013; fecha término 10-08-2013. 12) Cargo, oficial cuarto juzgado de Cabrero; contrata de contrata; tipo docto., REX N° docto. 169; fecha docto., 26-02-2013; fecha inicio, 04-02-2013; fecha término 04-03-2013.

**DECIMOSEGUNDO: HECHOS NO CONTROVERTIDOS.** Que, en el juicio oral, no fueron controvertidos los siguientes hechos:

**1.** El año 2013, en el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cabrero, el juez titular era el acusado Leonel Castro Hidalgo, y la oficial primero titular, la acusada Claudia Andrea Rojas Cabrera.

**2.** La función de secretaria del Juzgado de Letras de Cabrero, el año 2013, a falta del titular, era asumida por la oficial primero Claudia Rojas, en calidad de subrogante legal.

**3.** En el referido tribunal, los días 3 de abril, 14 de mayo, 15 de mayo y 11 de noviembre, todos de 2013, se encontraba en funciones como juez, el acusado Leonel Castro y como secretaria subrogante, la acusada Claudia Rojas.

**4.** En las fechas referidas en el punto anterior, la acusada Claudia Rojas se ausentó de su trabajo, a fin de dar pruebas para ingresar a un programa de formación de la Academia Judicial.

**5.** Claudia Rojas percibió sus remuneraciones íntegras: **en abril de 2013**, la suma bruta de \$1.656.359.-, más la remuneración suplementaria, bonos y otros, por concepto de funciones de secretaria subrogante, equivalente a \$1.321.621.- y \$83.289.-; **en mayo de 2013**, la suma bruta de \$1.548.399.-, más la remuneración suplementaria, bonos y otros por concepto de funciones de secretaria subrogante, equivalente a las sumas de \$1.321.621.-, \$539.793.- y

\$119.773.-; y **en noviembre de 2013**, la suma bruta de \$1.602.379.-, \$450.093.-, \$1.330.285.-, \$485.813.- y \$119.773.-.

**6.** La acusada Marianella Beatriz Garrido Millán, los meses de septiembre y octubre de 2013, se desempeñó como abogado asesor a honorarios en el Juzgado de Letras de Cabrero. Dicho contrato de prestación de servicios a honorarios fue firmado en el mes de octubre del año 2013 siendo contratantes la Corporación Administrativa del Poder Judicial y la profesional Garrido Millán. En virtud de tal contrato de naturaleza civil y no laboral, la abogada no mantenía un vínculo de subordinación o dependencia con el Poder Judicial y no adquirió tampoco la calidad de funcionaria pública.

**7.** La acusada Marianella Garrido, entre los días 23 de septiembre y 1° de octubre de 2013, por encontrarse en el extranjero, no concurrió al Tribunal y a su regreso firmó el libro de asistencia del Juzgado de Cabrero en las fechas indicadas y percibió sus honorarios íntegros correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2013, que ascendían a las sumas brutas de \$800.000.-, cada mes.

**8.** Los días 8 de octubre y 4 de noviembre, ambos de 2013, la acusada Claudia Rojas, como secretaria subrogante, certificó que la acusada Marianella Garrido se desempeñó como abogado asesor a honorarios del Juzgado de Cabrero, por 30 y 31 días, respectivamente, desde el 1° hasta el 30 de septiembre de 2013, ambos días inclusive y desde el 1° hasta el 31 de octubre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidas en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado.

**9.** El acusado Leonel Castro, en su calidad de juez, no informó a la Corporación Administrativa del Poder Judicial ni a la Corte de Apelaciones de Concepción las ausencias de

Claudia Rojas y de Marianella Garrido en las fechas indicadas precedentemente.

Los hechos antes signados no fueron discutidos por las defensas y los tres acusados, en la oportunidad dispuesta en el artículo 326 del Código Procesal Penal, declararon latamente, reconociendo de manera conteste los puntos anotados.

Con todo, la prueba de cargo permitió tener por asentados dichos puntos.

En efecto, los testigos funcionarios judiciales, María José Salas, Carolina Osses y Jacob Canales Muñoz, estuvieron contestes en que, durante el año 2013, Leonel Castro Hidalgo era el juez titular y Claudia Rojas Cabrera, la oficial primero y esta última, en ausencia de la secretaria titular, la subrogaba en sus funciones, lo que ocurría permanentemente y también dieron cuenta que Garrido Millán prestó servicios de apoyo el año 2013, refiriendo las funciones que le fueron encomendadas y realizadas.

Sus testimonios parecieron revestidos de credibilidad pues coincidieron en los puntos relevantes. María José Salas refirió que fue nombrada secretaria titular del Juzgado de Letras de Cabrero el año 2013, asumiendo sus funciones de tal en el 2 de septiembre, manifestando que los acusados trabajaban en el tribunal, Castro como juez, Rojas como oficial primero y Garrido como abogado asesor. En los mismos términos, la testigo Carolina Osses dijo que el año 2013, ella era oficial de sala y trabajaba con Claudia Rojas directamente, oficial primero, el secretario y el juez. Dicho testimonio se corrobora con la declaración de Jacob Canales Muñoz, quien, en estrados, manifestó trabajar en el Juzgado de Cabrero como oficial cuarto y que el año 2013, él desempeñaba funciones en la sección de familia del Tribunal, época en la que Claudia Rojas cumplía funciones como oficial primero y secretario subrogante y el año 2013, vio a Marianella Garrido en funciones en el Tribunal pero desconoce el cargo o modalidad.

A su vez, el testigo Eduardo Brown, administrador zonal Concepción de la Corporación Administrativa del Poder Judicial también reconoció el cargo de los acusados Castro y Rojas como asimismo la función para la que fue contratada la acusada Garrido.

La prueba documental incorporada respalda las calidades de Rojas y Garrido, en particular, las liquidaciones de sueldo normales y suplementarias de Claudia Rojas, de los meses de abril, mayo y noviembre de 2013, que dan cuenta que recibió en esos periodos cuestionados, una remuneración principal en calidad de oficial primero titular y una suplementaria o adicional por las subrogaciones como secretaria, ambos cargos del Juzgado de Letras de Cabrero y las boletas de honorarios signadas en los números 32 y 33 de la prueba documental incorporada y las certificaciones de 8 de octubre y 4 de noviembre ambas de 2013, suscritas por Claudia Rojas, relativas al tiempo trabajado por Garrido Millán, señaladas en los números 33 y 35 de la documental incorporada por los acusadores.

También, se incorporó, entre otros, el contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito por la Corporación Administrativa del Poder Judicial y Marianella Garrido como prestadora de servicios, de fecha 26 de septiembre de 2013 y la **resolución N° 3418** dictada el 4 de octubre de 2013, por la Corporación Administrativa del Poder Judicial que autoriza contratos de prestación de servicios, entre otras, el de Marianella Garrido Millán para la labor de abogado de apoyo, en el Juzgado de Letras de Cabrero, consignando como fecha de ingreso el 20 de agosto de 2013.

Por su parte, los testigos funcionarios policiales que se presentaron en estrados y depusieron sobre las diligencias investigativas realizadas por ellos, corroboran que Castro el año 2013 era el juez del Juzgado de Cabrero, Claudia Rojas la oficial primero que subrogaba como secretaria y Marianella Garrido abogado asesora a honorarios del referido tribunal.

El policía Daniel Catalán Monjes tomó las declaraciones policiales de María José Salas y de Carolina Osses, quienes

sostuvieron que Claudia Rojas era la oficial primero del tribunal en 2013.

Por su parte, el policía Oscar Rozas González manifestó que a principios del año 2017, concurrió al Juzgado de Letras de Cabrero, tomó declaración a la entonces juez subrogante, María José Salas, a la secretaria subrogante Claudia Rojas y a la funcionaria Marianella Garrido, quienes se refirieron a las ausencias de Rojas y Garrido el año 2013 y a las certificaciones cuestionadas emitidas por Rojas a Garrido en octubre y noviembre de 2013.

Estos documentos relacionados además con los peritajes de Poul Yáñez y Pamela Zúñiga que en lo pertinente permiten corroborar, con la pericia del primero, que Claudia Rojas fue la secretaria subrogante que estampó sus firmas en los certificados cuestionados en las acusaciones y en los estados diarios del Juzgado de Letras de Cabrero de 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre de 2013 y la perito Zúñiga, lo relativo a los montos íntegramente percibidos por concepto de remuneración y honorarios, por Claudia Rojas y Marianella Garrido, respectivamente, en las fechas contenidas en las acusaciones fiscal y particular, es decir, que ejercían labores en el juzgado de Cabrero el año 2013, en los días cuestionados por los persecutores.

A mayor abundamiento, están las firmas signadas en el libro de registro de asistencia del tribunal de Cabrero que fueron analizadas por los investigadores, libro que fue incorporado materialmente el presente juicio y que da cuenta que Claudia Rojas y Marianella Garrido lo firmaron en las mismas fechas referidas en las acusaciones, pudiendo inferir que lo firmaron por prestar labores en ese juzgado.

Además, fueron incorporadas piezas del sumario administrativo seguido ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, dirigido respecto de Leonel Castro y Claudia Rojas, en sus calidades de juez y secretaria subrogante del tribunal de Cabrero, respectivamente, y la indagatoria dirigida respecto de Marianella Garrido, como abogado a honorarios de ese mismo juzgado, todo lo cual permite

corroborar los cargos y funcionarios que cumplía cada uno de los nombrados en el mentado juzgado.

Sobre la omisión de informar por parte del acusado Leonel Castro, en su calidad de juez, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a la Corte de Apelaciones de Concepción de las ausencias de Claudia Rojas y de Marianella Garrido en las fechas indicadas precedentemente, lo cierto es que es un hecho negativo que fue reconocido por el acusado Castro. En su declaración judicial, reconoció haber otorgado los permisos a Claudia Rojas para asistir a las pruebas de la Academia Judicial, por cuanto tenía la legítima aspiración de ascender en su carrera judicial y él entendía que dado el compromiso y responsabilidad de Rojas hacia su labor judicial, no podía negárselo. Agregó que, en todo caso, durante el tiempo de ausencia de Rojas, designó a Carolina Osses como secretaria ad-hoc, hasta que regresara Claudia Rojas a realizar la labor diaria de secretaria, precisando que Carolina Osses jamás le informó que Claudia Rojas no hubiera regresado o alguna de sus funciones no se hubiera ejecutado.

El acusado Castro dijo que era habitual que Claudia Rojas trabajara hasta altas horas de la noche y en ese entendido la autorizó para ir a dar sus pruebas a la Academia Judicial porque después de rendirlas volvería a cumplir con sus obligaciones funcionarias.

Explicó que no informó sobre las ausencias y los permisos verbales de Claudia Rojas a la Corte, en las fechas indicadas en la acusación pues él, en su calidad de juez, tenía la facultad que otorgaba el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales, como juez de comuna, a dar permiso sin consultar a la Corte, facultad que siempre ejerció, no sólo respecto de la secretaria sino que también respecto de los notarios.

El acusado Castro explicó al tribunal que, en relación a la ausencia de Marianella Garrido, él la autorizó en atención a que al tiempo de requerir el permiso, ella aun no contaba con el contrato de honorarios celebrado con la Corporación

Administrativa del Poder Judicial y, analizados los antecedentes y hablado con la encargada de personal de la referida Corporación, Andreina Olmos, le concedió el permiso en atención a que la Corporación Administrativa del Poder Judicial demoraba siempre en entregar la información y además porque Marianella Garrido había sido contratada a honorarios para cumplir una función, no un horario determinado. Por la misma razón, ordenó a la secretaria subrogante Claudia Rojas a emitir las certificaciones cuestionadas, porque, en primer término, cumplió Garrido con su cometido y porque los formatos de las certificaciones entregados por la propia Corporación Administrativa del Poder Judicial consignaban lo que efectivamente se dio en los hechos, esto es, que cumplió de manera satisfactorias las funciones en los meses de septiembre y octubre de 2013.

Los asertos del juez Castro sobre las autorizaciones dadas a Claudia Rojas, encuentran corroboración en las declaraciones de la acusada Rojas, en sede administrativa (sumario Rol N° 1260-2015 seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, cuyas piezas pertinentes fueron incorporadas mediante su lectura), en sede policial ante el policía Oscar Rozas González y en el presente juicio, manteniendo el mismo relato, esto es, que el entonces juez Leonel Castro, le otorgó la autorización para ausentarse.

También, se incorporó prueba documental de cargo para acreditar que Claudia Rojas se ausentó en las fechas para los fines indicados, consistente en el oficio número 4 de la Academia Judicial, de fecha 7 de enero de 2015, por medio del que se informa que Claudia Rojas participó en postulación a programas de formación n° 65 y n° 66 en el 2013. Para el n° 65, rindió examen de conocimientos jurídicos llevado a cabo el día 3 de abril de 2013, obtuvo calificación suficiente para evaluación psicométrica. Rindió dicha evaluación los días 14 y 15 de mayo de 2013. En proceso de selección para el programa n° 66, dio el examen el 11 de noviembre de 2013, no obtuvo calificación suficiente para calificación psicométrica y el oficio número 92 de la misma Academia Judicial en el que

se informa la sede y los horarios de presentación de Claudia Rojas Cabrera para rendición de exámenes el año 2013, para postulación a los programas de formación n° 65 y n° 66. En el proceso de selección del programa 65, dio examen de conocimiento jurídico con fecha 3 de abril de 2013, en Concepción, en el hotel Diego de Almagro. Con fecha 14 y 15 de mayo de 2013, rindió exámenes psicométricos y fueron rendidos en Santiago. En proceso selección para el programa de formación n° 66, rindió el examen de conocimiento el 11 de noviembre de 2013, en el hotel Diego de Almagro de Concepción.

**DECIMOTERCERO: HECHOS CONTROVERTIDOS.** Conforme a lo que se desprende de los alegatos de apertura, declaraciones de los acusados y los medios de prueba incorporados, resultaron controvertidos los siguientes hechos:

1. La acusada Claudia Rojas, ejerciendo funciones de secretaria subrogante, se ausentó sin autorización legal ni reglamentaria, los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre, todos de 2013, sin informarlo a sus superiores ni a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, percibiendo así indebidamente por los días no trabajados, remuneración íntegra, defraudando al fisco en los montos referidos en la acusación, ocasionando un perjuicio al Estado por esas sumas.

2. La acusada Claudia Rojas ejerciendo funciones de secretaria subrogante, los días 4 de octubre y 8 de noviembre, ambos de 2013, certificó falsamente que Marianella Garrido Millán trabajó como abogado asesor a honorarios los 30 días del mes de septiembre de 2013 y los 31 días del mes de octubre del mismo año, en circunstancias que no fue así, por cuanto Marianella Garrido, entre los días 23 de septiembre de 2013 y 1° de octubre de 2013, se encontraba fuera del país, recibiendo Garrido, indebidamente y gracias a esos certificados falsos, pago íntegro, ascendiendo el monto total del perjuicio al Estado de Chile, por la suma indicada en la acusación.

3. El acusado Leonel Castro, en su calidad de juez del juzgado de Cabrero, consintió que Claudia Rojas, como secretaria subrogante percibiera indebidamente por los días no trabajados remuneración íntegra, defraudando al fisco en los montos referidos en la acusación, ocasionando un perjuicio al Estado por esas sumas.

4. El acusado Leonel Castro, en su calidad de juez del juzgado de Cabrero, no informó a sus superiores ni a la Corporación Administrativa del Poder Judicial que se emitieron certificados falsos por Claudia Rojas señalando que Marianella Garrido había trabajado entre el 23 de septiembre y el 1° de octubre de 2013, habiéndose ausentado y consintió en que se usaran esos certificados falsos y con el uso de instrumento público falso, la acusada Marianella Garrido, percibiera indebidamente por los días no trabajados pagos íntegros, defraudando al fisco en los montos referidos en la acusación, ocasionando un perjuicio al Estado por esas sumas.

5. La acusada Marianella Garrido, ejerciendo funciones de abogada a honorarios en el juzgado de Cabrero, se ausentó sin autorización legal ni reglamentaria, entre los días 23 de septiembre de 2013 y 1° de octubre del mismo año, percibiendo indebidamente, por los días no trabajados, sueldo íntegro del periodo no trabajado, usando para ello, dos certificados falsos emitidos por la secretaria subrogante del tribunal, Claudia Rojas, presentándolos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial a fin de obtener dinero por trabajos que nunca realizó, defraudando al fisco en los montos referidos en la acusación, ocasionando un perjuicio al Estado por esas sumas.

**DECIMOCUARTO: HECHOS CONTROVERTIDOS RESPECTO DE CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA Y LEONEL CASTRO HIDALGO.**

Estos hechos serán analizados de manera conjunta en atención a que están estrechamente vinculados, por cuanto se les atribuye por los persecutores los mismos hechos, con diversa participación a cada uno de ellos.

1. El Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado sostienen en sus acusaciones que las ausencias de la acusada

Claudia Rojas, ejerciendo funciones de secretaria subrogante, en los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre, todos de 2013, fueron sin autorización legal ni reglamentaria.

Mas, la encartada Rojas afirmó en su declaración judicial que ella se ausentó para asistir a dar las pruebas de la Academia Judicial y que para ello, fue autorizada por el juez del tribunal, el co encartado Leonel Castro Hidalgo.

Sobre el punto, la afirmación de Claudia Rojas fue confirmada por el propio acusado Castro Hidalgo, quien en estrados reconoció haber autorizado a Claudia Rojas para que asistiera a dar las pruebas de postulación de la Academia Judicial, generándose entonces controversia sobre estos extremos de las acusaciones.

Ahora bien, de la prueba de cargo rendida ha resultado acreditado que Claudia Rojas se ausentó en las fechas y para los fines indicados, con la autorización del entonces juez Castro.

La testigo María José Salas sostuvo en estrados que el 2 de septiembre de 2013, asumió como secretaria titular del Juzgado de Cabrero. Dijo que no le consta que Claudia Rojas se haya ausentado el 11 de noviembre de 2013, porque ella "no la dejaba salir". Supo que Claudia Rojas le pidió permiso al juez para ir a rendir las pruebas de la Academia Judicial y volver después al tribunal a seguir trabajando. Afirmó que Claudia Rojas, en general, volvía al tribunal a cualquier hora, "si tenía que ir a las 9 de la noche, iba", cuestión que sabía que tenía que hacer porque no había nadie más que la subrogara. Explicó que a ella no le consta que hubiera regresado ese día porque "no iba a estar tan tarde en el tribunal esperando que Claudia llegara o no llegara pero Claudia casi siempre iba en horario fuera del normal".

La testigo Carolina Osses, por su parte, declaró en el juicio que el 2013, la secretaria titular era María José Salas, pero "estuvo de relatora y destinada en otros tribunales por lo que Claudia Rojas probablemente subrogó en

abril, mayo y noviembre de 2013 porque no había otra persona que subrogara”.

La testigo Osses señaló que Claudia Rojas se ausentó en las fechas indicadas de abril, mayo y noviembre e hizo uso de permiso administrativo. Agregó que, en esos años, las autorizaciones eran por escrito, el magistrado dictaba una resolución y se enviaban los antecedentes a la Corte. Expuso que Claudia Rojas se caracterizaba por tener alto grado de compromiso por su trabajo pero tenía necesidades personales y profesionales y sus permisos fueron para pruebas de la Academia Judicial, salud o fuerza mayor. Para autorizar un permiso, se hacía con solicitud escrita presentada al juez como superior y esa se enviaba con la respuesta del juez, a la Corte de Apelaciones. Señaló desconocer si fue autorizado o no ese permiso porque había comunicación directa entre juez y secretario pero declaró que la resolución autorizada por la Corte no existió.

Los persecutores sostuvieron que el permiso en cuestión no existió ya que no hay decreto económico alguno que diera cuenta escrita de su otorgamiento, siendo esa la vía para formalizarlo. Además, agregaron que, en la investigación sumaria seguida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción respecto de Leonel Castro y Claudia Rojas, aquél negó haber otorgado un permiso administrativo a Rojas.

Los acusadores alegaron que la falta de autorización para ausentarse se prueba con el oficio número 457-2015 de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por medio del cual informa al Ministerio Público que Claudia Rojas Cabrera, no registra permisos en las fechas indicadas en la acusación, unido al informe de ausentismo del Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que da cuenta que en las fechas indicadas en las acusaciones, no se registran ausencias de Rojas. También, los acusadores incorporaron el oficio número 141 del Juzgado de Cabrero, de fecha 6 de abril de 2015, a través del cual la secretaria titular María José Salas informa al Ministerio Público que los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre de

2013, actuó como ministro de fe del tribunal, la oficial primero Claudia Rojas, en calidad de secretaria subrogante.

Este tribunal, ponderando estos elementos probatorios, arribó a la convicción que Claudia Rojas se ausentó en las fechas indicadas con autorización otorgada por el juez titular del tribunal Leonel Castro.

En efecto, así lo aseveró la encartada, corroborado por Castro Hidalgo en el juicio y las testigos Salas y Osses, quienes señalaron que Claudia Rojas salió los días indicados en las acusaciones para dar pruebas de la Academia Judicial, autorizada por el juez, con la condición de regresar más tarde, esos días, para realizar su labor de secretaria subrogante.

Además, la prueba documental reseñada en el párrafo que antecede, permite reafirmar la tesis de las defensas de Rojas y Castro en este punto, pues en primer término, el juez nunca dijo haber formalizado los permisos otorgados con decretos económicos, es más, sostuvo que ello no era necesario, pues él tenía la facultad para otorgarlos de manera verbal de conformidad al artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de los decretos económicos que debían dictarse que no recordó haberlos dictado, lo que se condice con la información aportada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial que da cuenta de la falta de ausentismo de Claudia Rojas en las fechas indicadas en las acusaciones y las copias de los estados diarios firmados por Claudia Rojas unidas al informe de María José Salas en el mismo tenor, esto es, que Claudia Rojas ejerció las funciones de ministro en calidad de secretaria subrogante del tribunal en las fechas indicadas, respaldándose así su afirmación, vale decir, que tras rendir las pruebas, volvió al tribunal, ausentándose sólo por unas horas, realizando las funciones propias de su cargo.

Lo cierto es que con la prueba de cargo fue posible inferir que los permisos otorgados por Leonel Castro lo fueron en consideración a la motivación de Claudia Rojas para pedirlos -rendir pruebas en la Academia Judicial-, según dan

cuenta los oficios de la Academia Judicial que informan sobre la efectividad de haberse presentado Claudia Rojas en las ciudades de Concepción y Santiago a prestar estos exámenes de admisión, en las fechas señaladas en los libelos acusatorios.

A su vez, conforme lo manifestaron los acusados y los testigos, los permisos otorgados por el juez Castro a Claudia Rojas se entiende que fueron para ausentarse de sus funciones por ciertas horas, las necesarias para los trayectos y la rendición de las pruebas respectivas, no por toda jornada de cada uno de los días, afirmándose por la acusada Rojas que retornó al Tribunal una vez rendidas las pruebas.

Asentado que Claudia Rojas contó con la autorización del juez para presentarse a rendir en las fechas indicadas los exámenes de la Academia Judicial, corresponde determinar si dicho permiso del juez constituye una autorización legal o reglamentaria, debido a que los persecutores sostienen sus acusaciones que no la hubo, hecho que, como se dijo, fue controvertido por las defensas.

Sobre el punto, según lo señalado en los párrafos anteriores, el co-imputado Leonel Castro afirmó que él obró de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales que dispone, en lo pertinente que: "Art. 478. Ningún notario, Conservador, Archivero, secretario, administrador de tribunal, procurador o receptor podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina sin permiso del Presidente de la Corte si ejerciere sus funciones en el lugar de asiento de este tribunal, o del juez de letras respectivo o de turno, en los demás casos.

Este permiso podrá otorgarse como máximo, en cada año calendario, por una sola vez o fraccionado, por ocho días a los secretarios y administradores de tribunales, dos meses a los notarios, conservadores y archiveros y un mes a los otros funcionarios".

Así, de la lectura de la norma transcrita es posible afirmar que los jueces de comuna -como lo es el Juzgado de Cabrero, según lo dispuesto en el artículo 35 del Código

Orgánico de Tribunales- tienen la facultad de otorgar permiso al secretario para ausentarse de sus funciones.

Cuestión diversa es que se haya formalizado el referido permiso.

En efecto, conforme a la prueba rendida en juicio es posible afirmar que no se dictó, en ninguna de las fechas referida en los libelos acusatorios, una resolución otorgando el referido permiso, decreto económico u otro documento, pues lo cierto es que conforme lo sostuvieron los acusados y las testigos de cargo Salas y Osses, Claudia Rojas pudo ir a rendir sus pruebas de la Academia Judicial, para luego regresar al tribunal a realizar sus funciones por lo imprescindible de su de su persona en el ejercicio de su cargo de secretaria subrogante.

La testigo María José Salas, secretaria titular del juzgado de Cabrero en aquel entonces, afirmó que ni el juez ni ella daban permisos a Claudia Rojas por lo imprescindible que era, porque nadie sabía hacer su trabajo y era necesario realizarlos para evitar responsabilidades de los jueces, cuestión que se corroboró con los informes de la Corporación Administrativa del Poder Judicial que dan cuenta que Claudia Rojas, no se ausentó los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre de 2013 por causa de feriados, licencias o permisos.

Sobre este punto, los persecutores no acompañaron prueba alguna para acreditar que Claudia Rojas se ausentó en otras fechas distintas del año 2013 y, así desacreditar las aseveraciones de los encausados y testigos sobre el punto, no contando entonces el tribunal siquiera con algún indicio de ausencias en otras ocasiones en las que se hubiera presentado la documentación correspondiente para la concesión de los permisos con sus formalidades y que en estas oportunidades cuestionadas, obró en los términos consignados en las acusaciones.

Por lo demás, cobra verosimilitud lo afirmado por los acusados y los testigos de cargo, funcionarios judiciales del juzgado de Cabrero, sobre la excesiva carga de trabajo en el

tribunal, tanto para el juez que con las audiencias y el despacho no tenía tiempo de abocarse a las cuestiones administrativas del juzgado, tales como los permisos de los funcionarios, como para los funcionarios, que dijeron trabajar en horarios extensos para lograr dar cumplimiento a las labores requeridas.

En el año 2013, era un hecho de público y notorio conocimiento, la realidad laboral señalada, que motivó por lo demás, la promulgación recién el 3 de noviembre de 2015, de la Ley N° 20.876 que modificó la composición de diversos tribunales de justicia, entre ellos, el Juzgado de Letras de Cabrero, transformándose en un tribunal bicéfalo (de dos jueces), justamente debido a la sobrecarga de trabajo en el Juzgado de Cabrero, de modo tal que cobra asidero lo sostenido en el presente juicio como justificación por la omisión en la dictación de la documentación para formalizar los permisos referidos por olvido por la sobrecarga laboral.

Por otra parte, conforme a lo sostenido por el entonces juez Castro sobre la autorización otorgada a Claudia Rojas, refiere haberla concedido en atención a sus facultades consagradas en el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales ya transcrito.

En efecto, hubo controversia entre los intervinientes pues conforme a las piezas del sumario administrativo Rol N° 1360-2015, seguido en contra de Castro y Rojas que terminó en sanción disciplinaria para ambos, la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción sancionó al juez por no cumplir con el otorgamiento del permiso administrativo a Claudia Rojas de conformidad a lo dispuesto 347 del Código Orgánico de Tribunales y que fueron incorporadas mediante su lectura en juicio, se lee de la sentencia definitiva que "Apreciando en conciencia todos los antecedentes, la corte concluye que Leonel Castro autorizó a Claudia Rojas en contravención al artículo 347 Código Orgánico de Tribunales a ausentarse los días indicados y que ella, se ausentó sin contar con la debida autorización. Infringen los deberes de legalidad y

responsabilidad institucional y atenta contra los propios de probidad e integridad que inspiran el quehacer judicial”.

En efecto, el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales es del siguiente tenor: “Art. 347. El Presidente de la Corte Suprema y los presidentes de las Cortes de Apelaciones podrán autorizar hasta por tres días la inasistencia de los ministros de los tribunales respectivos. Si ésta debiere prolongarse por más de ese plazo, sólo podrá ser autorizada por el Presidente de la República;

Además, los Presidentes de Cortes de Apelaciones podrán conceder permisos hasta por tres días en cada bimestre a los jueces de su territorio jurisdiccional.

Los presidentes de las Cortes de Apelaciones darán cuenta al Presidente de la Corte Suprema, en el último día de cada mes, de las licencias que hubieren concedido en conformidad a este artículo.”.

De la lectura de la norma transcrita, se observa que regula la concesión de los permisos administrativos de ministros y jueces, mas no de otros funcionarios. De ahí que es atendible que Leonel Castro haya declarado en el sumario disciplinario causa rol 1260-2015 de la Corte de Apelaciones de Concepción que no concedió el permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales a Claudia Rojas y que en el presente juicio penal afirme haber otorgado los permisos a Claudia Rojas, de acuerdo a la facultad que le confería el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales, más arriba transcrito que regula los permisos de los secretarios, los que pueden ser otorgados por el juez en el caso de un juzgado de comuna como el de Cabrero, por tratarse de instancias judiciales diversas y como sostuvo su defensa en el alegato de clausura, con estrategias de defensa diferentes, sin que por ello pierda verosimilitud lo declarado en estos estrados.

Ahora bien, la testigo Osses declaró en el presente juicio que los permisos se conceden conforme a la calidad titular del funcionario que lo pide, para el caso de Claudia Rojas entonces, en su calidad de oficial primero y no secretario subrogante. Esta afirmación no fue corroborada con

otros medios de prueba y en todo caso, carece de relevancia, primero, porque como se asentó en los párrafos que anteceden, Leonel Castro confirió un permiso verbal a Claudia Rojas, sin formalizarlo de manera debida, de suerte tal que de una u otra forma, es esa omisión la que se persigue como elemento para configurar los delitos de fraude al fisco -para el persecutor fiscal- y de falsificación de instrumento público -para el acusador particular. Y, en segundo término, no es relevante por cuanto ya sea en uno u otro caso, es decir, habiendo pedido los permisos en calidad de secretaria de conformidad al artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales o de oficial primero, por el artículo 347 del mismo cuerpo legal, en ningún caso, se formalizaron aquéllos.

Por su parte, es de público conocimiento que en el año 2013, el desarrollo tecnológico para el funcionamiento administrativo de los tribunales de justicia era precario, no se contaban con plataformas en línea para alimentar de información relativa a la hoja de vida de los funcionarios, la que se concentraba en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, mediante la remisión de informes periódicos relativos a permisos, licencias médicas, feriados, todos los que se consignaban rústicamente en el tribunal en libros llevados para dichos fines.

Por su parte, la justificación entregada por el juez Castro respecto de la omisión de la dictación del decreto económico respectivo debido a la alta carga laboral del Juzgado de Letras de Cabrero y del juez cuestionado en particular, quien consumía sus horas laborales en funciones estrictamente jurisdiccionales, tienen asidero en el relato entregado no solo por las acusadas quienes dieron cuenta de este exceso de trabajo, sino que también por los testigos de cargo, María José Vidal y Carolina Osses, quienes, como funcionarias del mismo juzgado, corroboraron dicha realidad.

Por ello, resulta creíble la versión del acusado Castro, quien sostuvo no haber verificado la dictación de los decretos económicos de respaldo de los permisos otorgados a Claudia Rojas los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de

noviembre, todos de 2013, por olvido debido a la sobrecarga laboral.

2. Conforme a lo razonado y estrechamente vinculado en el punto anterior, se encuentra la controversia entre los intervinientes, en cuanto el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado sostienen en sus acusaciones que las ausencias de la acusada Claudia Rojas, ejerciendo funciones de secretaria subrogante, en los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre, todos de 2013, fueron sin autorización legal ni reglamentaria y sin informarlo a sus superiores ni a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, permitieron que Claudia Rojas percibiera de manera indebida por los días no trabajados, remuneración íntegra, defraudando al fisco en los montos referidos en la acusación, ocasionando un perjuicio al Estado por esas sumas.

En relación con este extremo acusatorio, Claudia Rojas afirmó que tras ausentarse los días cuestionados, ella volvió al juzgado de Cabrero a cumplir las funciones propias del cargo de secretaria subrogante.

La prueba rendida en juicio permitió a estas juezas adquirir la convicción que la acusada Rojas regresó al tribunal en las fechas cuestionadas. En efecto, la testigo María José Salas explicó en juicio que, si bien ella no puede referirse a las fechas de 3 de abril, 14 y 15 de mayo todas de 2013, pues ella asumió funciones en el Juzgado de Cabrero el 3 de septiembre del mismo año, pudo dar fe que, de manera habitual, Claudia Rojas asistía al tribunal en horarios extendidos, ya sea llegando antes o retirándose más tarde, en ocasiones a altas horas de la noche, por la ya explicada sobrecarga laboral.

En el mismo sentido lo refirió la testigo Carolina Osses quien señaló constarle que Claudia Rojas se ausentó los días señalados en la acusación sólo unas horas y que, en general, Rojas se ausentaba muy poco, sólo por razón justificada, explicando la forma en que funcionaba el tribunal en aquellas situaciones, nombrándosele a ella como secretaria ad-hoc por el tiempo de ausencia de Claudia Rojas. Afirmó que Claudia

Rojas, a veces retornaba pero en detalle no recuerda los días y que le constaba porque cuando Rojas regresaba, ella aun estaba en el tribunal, agregando que Claudia Rojas además manejaba llaves del tribunal. Preciso que en más de una oportunidad, Claudia Rojas estaba más allá de las 8 a las 4 que era el horario de funcionamiento del tribunal y de hecho, la llevaba a estar a ella sobretiempos, a veces eran las 20, 21 horas en que aún estaba en el tribunal. También, Osses refirió que si Claudia Rojas llegaba más tarde, se retiraba más tarde, compensando las horas no trabajadas.

De dichos testimonios contestes en los hechos esenciales y que se encuentran controvertidos, el tribunal pudo conocer la dinámica de funcionamiento del juzgado de Cabrero y en particular, que la acusada Rojas trabajaba en horarios extensos quedándose hasta altas horas de la noche, en ocasiones para compensar sus llegadas más tarde, lo que pudo ocurrir precisamente en las fechas cuestionadas por los acusadores.

Esas declaraciones testimoniales resultaron creíbles no sólo por estar contestes en sus aspectos esenciales, sino porque estas sentenciadoras, formando parte del Poder Judicial, conforme a las máximas de la experiencia, conocen las prácticas de funcionamiento en muchos juzgados del país, en que se flexibilizan los horarios o se acuerdan compensaciones pues en la práctica se presentan situaciones de hecho que así lo ameritan y que motivan la adopción de acuerdos de compensación de horarios para que, en definitiva, las funciones judiciales se cumplan, sin ocasionar al Estado de Chile, perjuicio alguno.

Así por lo demás queda de manifiesto en esta litis, entendiéndose que Claudia Rojas, en las fechas cuestionadas perfectamente pudo, como en muchas otras ocasiones, haber regresado al tribunal tras la rendición de las pruebas de la Academia Judicial, para concluir sus trabajos, entre otros, firmar los estados diarios que fueron incorporados como documental por los persecutores y, en todo caso, no se logró probar por los acusadores, que no haya regresado esos días.

Al efecto, se incorporó probanza documental emitida por la empresa de seguridad que da cuenta de la activación de la alarma del Tribunal en un determinado día, pasadas las 20:00 horas lo que otorga sustento a la tesis de extensión horaria de los funcionarios del Juzgado de Cabrero, entre los que se contaba la acusada Rojas en su calidad de oficial primero y secretaria subrogante.

Aún más, es de público conocimiento que en el ejercicio de las funciones de secretario, en el año 2013, época en la que no existía un control informático de los estados diarios y éstos se firmaban materialmente, de puño y letra por el secretario -y no de manera digital como se hace en la actualidad- en muchas ocasiones, los referidos estados podían ser firmados incluso el día siguiente, en los casos en que había resoluciones o sentencias dictadas por el juez, fuera del horario de funcionamiento del tribunal, cuestión absolutamente frecuente y ajustada a la ley, sin que dicha situación constituya falta administrativa ni menos penal.

De este modo, es posible inferir que los estados diarios de 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre todos de 2013 firmados de puño y letra por Claudia Rojas según fue acreditado con los documentos referidos incorporados en juicio y la pericia realizada por el perito caligráfico de la Policía de Investigaciones, Poul Yáñez, pudieron ser firmados en esas fechas, incluso, según se razonó, los días inmediatamente siguientes -4 de abril, 15 y 16 de mayo y 12 de noviembre, respectivamente- sin que ello importe fraude al fisco o falsificación de instrumento público como sostuvo el Ministerio Público en la acusación fiscal y el querellante en su acusación particular.

De lo razonado y conforme a la prueba rendida, estas sentenciadoras han logrado adquirir la convicción que la falta de formalización de la autorización otorgada por Castro a Rojas y las ausencias de esta última, no constituyen delito de ninguna naturaleza, sino que más bien una contravención a la reglamentación interna respecto de las formalidades de otorgar un permiso administrativo -las que en todo caso no

fueron claramente acreditadas- falta que fue sancionada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción en un sumario que impuso sanciones disciplinarias a los acusados Rojas y Castro, sin que exista elemento alguno para considerar que hubo un engaño ni menos ánimo defraudatorio o falsificadorio respecto de los encartados Rojas y Garrido. El ánimo delictivo se descarta por cuanto conforme a la prueba analizada y las declaraciones de los acusados, Castro autorizó de buena fe a que Rojas se ausentaran para fines profesionales, ante la legítima aspiración de ascender y en el entendido que ella regresaría a cumplir sus funciones diarias tras la rendición de los exámenes en la Academia Judicial, sin que se pueda concluir que haya habido como se dijo ánimo de engañar al fisco, invocando en todo caso un olvido en la formalización de los permisos otorgados, razón plausible frente a la alta carga laboral que permite justificar aquél.

**DECIMOQUINTO: HECHOS CONTROVERTIDOS RESPECTO DE CLAUDIA ROJAS CABRERA Y MARIANELLA GARRIDO MILLÁN.** Hecho controvertido entre acusadores y defensas fue la falsedad ideológica de las certificaciones de los días 4 de octubre y 8 de noviembre, ambos de 2013, firmadas por la acusada Claudia Rojas en calidad de secretaria subrogante.

El fundamento de la falsedad sostenido por los persecutores, fue el hecho que Marianella Garrido Millán entre los días 23 de septiembre de 2013 y 1° de octubre de 2013, se encontraba fuera del país y que por tal motivo no pudo haber prestado sus funciones los 30 días de septiembre y los 31 días de octubre como se consignó en los certificados.

Las defensas afirmaron que dichos certificados no son ideológicamente falsos por cuanto: a) fueron formatos proporcionados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial; y b) la alusión a las expresiones que refiere que Marianella Garrido "se desempeñó como abogado asesor a honorarios de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de esta ciudad, por 30 días desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2013, ambos días inclusive" y

que "se desempeñó como abogado asesor a honorarios de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de esta ciudad, por 31 días desde el 01 hasta el 31 de octubre de 2013, ambos días inclusive", no tiene relevancia en atención a que según se desprende del contrato de prestación de servicios suscrito entre la Corporación Administrativa del Poder Judicial y Marianella Garrido, ella fue contratada para cumplir una función y no un horario determinado.

Al respecto y sobre el formato de las certificaciones, se escuchó el testimonio de el administrador zonal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Eduardo Brown, quien afirmó que la Corporación no enviaba tales formatos y que "los tribunales certificaban lo que ellos tenían".

Por su parte, Leonel Castro y Marianella Garrido se refirieron expresamente a los formatos entregados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Así, a juicio de estas sentenciadoras no fue acreditado más allá de toda duda razonable que la Corporación aludida hubiera enviado los formatos de certificación. No obstante, llama la atención que las certificaciones incluyen días sábados, domingos y festivos en la contabilización de días, lo que pudiere ser usual respecto de funcionarios, mas no de profesionales a contrata; como tampoco es posible imponerles horarios, dada la naturaleza civil y no laboral del acuerdo, no obstante lo cual el contrato incorporado registra horarios, si bien no del Juzgado donde asesoría como abogado, sino los horarios de funcionamiento de la Corporación administrativa, en donde jamás prestó funciones, falencia que no es atribuible a los acusados, sino más bien a un error administrativo de la entidad que redactó dicho contrato de adhesión.

No obstante ello, cobra importancia establecer si en los certificados cuestionados como falsos, las alusiones relativas a las fechas usando las preposiciones "por", "desde" y "hasta", son esenciales para que se procediera al pago íntegro de los honorarios de Marianella Garrido.

Para ello, cabe recurrir al referido contrato de prestación de servicios honorarios de fecha 26 de septiembre

de 2013 que fue incorporado por la fiscalía. En lo pertinente, el contrato se pacta:

1° En su cláusula primera, que la prestadora de servicios, Marianella Garrido Millán, se obliga a cumplir labores de abogado de apoyo en el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero.

2° En la cláusula segunda, se deja expresa constancia que Garrido no tiene ni tendrá en virtud de este contrato, la calidad de trabajador dependiente por no existir entre las partes vínculo de subordinación y dependencia.

3° La cláusula tercera, que su honorario bruto mensual de \$800.000.-, fechas de pago, precisando que "la Corporación no pagará por servicios no prestados y descontará los días, conforme lo determine el reglamento de contratación a honorarios".

4° En la cláusula cuarta, que "el prestador de servicios realizará la materia del presente contrato en días y horas de funcionamiento de la Corporación".

5° En la cláusula sexta, que hace referencia a que la Corporación podrá otorgar al prestador de servicios, seis días de permiso al año para ausentarse por motivos personales, que podrá utilizar hasta por tres días por bimestre.

6° La vigencia del contrato es del 20 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2013, conforme a lo regulado en su cláusula undécima.

Para responder al punto controvertido, tras la lectura del referido contrato, es dable concluir que Marianella Garrido fue contratada -según se afirmó en los hechos no controvertidos- como abogado de apoyo a honorarios para prestar servicios en el Juzgado de Cabrero y que debía cumplir esas funciones, conforme al contrato en horario de funcionamiento de la Corporación.

El horario de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, según declaró su administrador zonal Concepción, el testigo Brown, es de lunes a jueves, de 8 a 5 y los viernes, de 8 a 4.

Por su parte, en la cláusula tercera del contrato se pactó que la Corporación no pagaría por servicios no prestados y descontará los días, conforme lo determine el reglamento de contratación a honorarios.

De dicha lectura, se desprende que lo esencial en este contrato, es la prestación de los servicios, pues expresamente indica que no se pagarían los servicios no prestados.

Cuestión diversa sería el determinar de qué forma se descontarían los honorarios por esos servicios no prestados, forma que según se determinó en el contrato, reconduce al reglamento de contratación de servicios que no fue conocido en el juicio.

Así las cosas, a juicio de estas sentenciadoras, lo determinante para concluir respecto del pago de los honorarios pactados, es verificar si los servicios o funciones fueron prestados o ejecutadas.

Conforme el tenor de los documentos cuestionados, dichos servicios fueron prestados de manera satisfactoria, emanando de las certificaciones supuestamente falsas, que "el trabajo realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidas en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado".

Por su lado, los acusados afirmaron en sus declaraciones judiciales, que Garrido prestó todos los servicios que le fueron encomendados, lo que fue corroborado por la testigo María José Salas, quien en ese entonces era la secretaria titular y juez subrogante del juzgado de Cabrero, esto es, su jefatura directa de Marianella Garrido y dijo que Marianella Garrido cumplió las funciones encomendadas.

De este modo, estas sentenciadoras entienden que las funciones fueron debidamente cumplidas por la acusada Garrido, cuestión que por lo demás los persecutores no discutieron.

Al estar debidamente cumplidas las funciones, conforme al tenor del contrato transcrito, no cabía hacer descuentos de honorarios, por ende, lógico resulta concluir, que la ausencia de Marianella Garrido entre los días 23 de septiembre de 2013 y 1° de octubre del mismo año, hecho no controvertido en el presente pleito, no tuvo incidencia alguna en la percepción íntegra de sus honorarios.

A juicio de este tribunal, cuestión diversa resulta determinar si Marianella Garrido tenía derecho de ausentarse de sus funciones en el periodo de días referidos, cuestión que en principio, podría discutirse en atención a que según se desprende de la prueba testimonial rendida, con los asertos de María José Salas y Carolina Osses, a la fecha de ausencia de Garrido, el contrato de servicios entre la Corporación Administrativa del Poder Judicial y Marianella Garrido, no había llegado al Juzgado de Cabrero, el que fue recibido según María José Salas declaró, recién el 9 de octubre de 2013. Así, a la fecha del viaje de Marianella Garrido al extranjero, no se había suscrito contrato alguno, y por ende ella no tenía ninguna certeza respecto a que sería efectivamente contratada y que retroactivamente se le reconocería alguna calidad contractual, como tampoco que le serían pagados honorarios por la labor desempeñada con anterioridad puesto que en los hechos la acusada se desempeñaba en calidad de "supernumeraria", esto es, un profesional que se desempeña en una entidad pública sin contrato ni pago por su labor y no figura en ninguna plantilla; en tal escenario, el juez Castro no contaba con el documento para verificar los términos de lo pactado y velar por su cumplimiento, actuando, entienden estas magistrados, de buena fe, al acceder a la ausencia de la abogado Garrido, quien ni siquiera a ese entonces había recibido la contraprestación pecuniaria, los honorarios por los servicios prestados desde el inicio de la vigencia del contrato, según su texto, el 20 de agosto de 2013, hasta el 23 del mes siguiente.

De este modo, cualquier consecuencia sobre la ausencia de Garrido en las fechas sostenidas en las acusaciones, podría traer aparejada eventual responsabilidad para el juez Castro o la secretaria subrogante Rojas, de carácter administrativo o disciplinario -como ocurrió conforme a los antecedentes administrativos incorporados mediante lectura, en los que se aplicó sanción a ambos sumariados-, pero en ningún caso, penal.

Por todo lo razonado, es dable concluir que las certificaciones tachadas de ideológicamente falsas por los persecutores, no lo son, porque las menciones relativas a las tiempos de prestación de servicio no incidían en la procedencia del pago de los honorarios, no así la prestación efectiva del servicio encomendado, por lo que no se configura ilícito alguno.

Con todo, las firmas estampadas en el libro de asistencia por Marianella Garrido que darían cuenta que ella no se ausentó en las fechas cuestionadas en circunstancias que quedó acreditado que sí lo hizo, no son relevantes para constituir un engaño para defraudar al fisco en la obtención fraudulenta de prestaciones estatales, que es el delito atribuido por los acusadores, por cuanto no fue probado que las firmas en el libro de registro de asistencia del tribunal, fueran obligatorias para los funcionarios a honorarios, según se escuchó del testimonio de Carolina Osses, quien refirió ser una exigencia del juez y según emana del propio contrato de prestación de servicios que nada expresa sobre el punto y que recalca por el contrato que en ningún caso Garrido estaba sujeta a dependencia o subordinación de nadie, lo que normalmente se exige en los contratos laborales, cuyo no era el caso de la contratación de Garrido y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Del análisis referido en los párrafos precedentes, es posible concluir que los certificados emitidos por Claudia Rojas no fueron falsos y que Marianella Garrido, recibió de manera debida pago íntegro de sus honorarios, sin que se haya

generado un perjuicio pecuniario al fisco o Estado de Chile y que además, dicha conducta no constituye a juicio de estas sentenciadoras de elementos que permitan presumir el ánimo defraudatorio en las encartadas Rojas y Garrido, la primera porque además obró en cumplimiento de una orden del juez del tribunal -cuestión que fue reconocida por éste en todas las instancias judiciales y de investigación- y en la segunda, por cuanto ella no tuvo injerencia en la elaboración de la certificación según todos los deponentes en estrados afirmaron y, por su parte, el libro de registro de asistencia lo firmó por una instrucción recibida por su jefatura del tribunal, como le era exigido a todos los funcionarios, según se acreditó en el juicio, y a mayor abundamiento no era requisito necesario para percibir su honorario.

**DECIMOSEXTO:** Que, la prueba pericial contable incorporada mediante la declaración de la perito Pamela Zúñiga, resulta ser inoficiosa por cuanto, al concluir que las ausencias de las funcionarias Rojas y Garrido, se encontraron autorizadas, ningún perjuicio se ocasionó al Estado que deba ser calculado, por lo que se omitirá la valoración a su respecto y lo propio con el resto de la prueba documental incorporada que en nada afectó a las conclusiones anotadas.

No obstante, llama la atención que la pericia considere la totalidad del mes, en circunstancias que según contrato de honorarios y no de trabajo, sólo se desempeñaba de lunes a viernes en el caso de Marianella Garrido; y en el caso de la ex funcionaria Rojas, incluya en el cálculo el bono escolar de sus hijos, el cual no dice relación con los días trabajados.

**DECIMOSEPTIMO:** Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio oral, unidos a la declaración de la inculpada, este tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados únicamente los siguientes hechos:

**A) RESPECTO DEL ACUSADO LEONEL CASTRO HIDALGO:**

**a) HECHO UNO**

El acusado Leonel Castro Hidalgo, habiendo tomado conocimiento en su calidad de juez del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cabrero, que la oficial primero del mismo tribunal, Claudia Andrea Rojas Cabrera, ejerciendo funciones de secretaria subrogante, en las fechas 3 de abril de 2013, 14 y 15 de mayo de 2013 y 11 de noviembre de 2013, se ausentó de su trabajo, a fin de dar pruebas para ingreso al programa de formación n° 65 de la Academia Judicial. Al haber tomado conocimiento, el acusado en su calidad de juez del tribunal, no comunicó las referidas ausencias a la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, superior jerárquico de la secretaria subrogante, como tampoco a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. De esta manera, con su actuar consintió que la secretaria subrogante, percibiera remuneración íntegra en los días que desarrollo sus labores fuera del horario normal.

**b) HECHO DOS**

El acusado Leonel Castro Hidalgo, habiendo tomado conocimiento en su calidad de juez del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Cabrero, que la abogada asesora a honorarios, Marianella Beatriz Garrido Millán, no concurrió al Tribunal los días 23 de septiembre al 1 de octubre de 2013, debido a que se encontraba fuera del país, no comunicó la referida ausencia a sus superiores jerárquicos ni a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, como tampoco comunicó que la oficial primero del mismo juzgado, Claudia Andrea Rojas Cabrera, ejerciendo funciones de secretaria subrogante, los días 8 de octubre de 2013 y 4 de noviembre del 2013, certificó que la funcionaria Marianella Beatriz Garrido Millán, había desempeñado su asesoría correspondiente a los meses de septiembre y octubre, no denunciando al Ministerio Público el viaje de la abogada al extranjero durante ciertos días de dicho período.

Lo certificado por la oficial primero ejerciendo como secretaria subrogante es lo siguiente:

La primera certificación de fecha 8 de octubre de 2013 establece que: "CERTIFICO: que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, [REDACTED], se desempeñó como ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de esta ciudad, por 30 días desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidas en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado, se adjunta fotocopia de la resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero 08 de Octubre de 2013, CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA SECRETARIA SUBROGANTE".

La segunda certificación de fecha 4 de noviembre de 2013, establecía lo siguiente: "CERTIFICO: Que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN RUT [REDACTED], se desempeñó como ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en familia de esta ciudad, por 31 días, desde el 01 al 31 de octubre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidos en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado. Se adjunta Fotocopia de resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero, noviembre 04 de 2013, CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA".

**B) RESPECTO DE LA ACUSADA CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA**

**a) HECHO UNO:**

La oficial primero del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, Claudia Andrea Rojas Cabrera, ejerciendo funciones de secretaria subrogante del referido tribunal,

los días 3 de abril de 2013, 14 y 15 de mayo de 2013 y 11 de noviembre de 2013, se ausentó ciertas horas de su trabajo, a fin de asistir a dar pruebas para ingreso al programa de formación número 65 de la Academia Judicial, regresando luego a sus funciones y extendiéndolas fuera del horario normal, no informando a sus superiores del hecho como tampoco comunicándolo a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, percibiendo en las referidas fechas, remuneración íntegra.

La misma funcionaria en diversas causas, en las fechas referidas, firmó los estados diarios en calidad de secretaria subrogante.

**b) HECHO DOS**

La oficial primero del Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, Claudia Andrea Rojas Cabrera, ejerciendo funciones de secretaria subrogante del referido tribunal, los días 8 de octubre de 2013 y 4 de noviembre del 2013, certificó lo siguiente:

La certificación de 8 de octubre de 2013 establecía que: "CERTIFICO: que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN, rut [REDACTED], se desempeñó como ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de esta ciudad, por 30 días desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidas en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado, se adjunta fotocopia de la resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero Octubre 8 de 2013, CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA SECRETARIA SUBROGANTE."

La certificación de 4 de noviembre de 2013, establecía lo siguiente: "CERTIFICO: Que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN RUT [REDACTED], se desempeñó como

ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con Competencia en Familia de esta ciudad, por 31 días, desde el 01 al 31 de octubre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidos en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado. Se adjunta Fotocopia de resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero, noviembre 04 de 2013, CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA. SECRETARIA SUBROGANTE".

La funcionaria Marianella Beatriz Garrido Millán del no concurrió al Juzgado de Letras de Cabrero, entre los días 23 de septiembre al 1 de octubre de 2013, debido a que se encontraba fuera del país.

**C) RESPECTO DE LA ACUSADA MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN**

La abogada asesora a honorarios que se desempeñaba en el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, Marianella Beatriz Garrido Millán, fue contratada para cumplir funciones en calidad de abogada a honorarios, entre otros periodos, desde el 1° al 30 de septiembre de 2013 y desde el 1° al 31 de octubre del mismo año, profesional que se ausentó del país desde el día 23 de septiembre al 1° de octubre de 2013, percibiendo íntegro el honorario del periodo.

La acusada Marianella Beatriz Garrido Millán firmó el libro de asistencia del Juzgado de Cabrero como si hubiese trabajadora dependiente los días 23 de septiembre al 1° de octubre de 2013 y asimismo presentó ante la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las certificaciones emitidas por la secretaria subrogante Claudia Andrea Rojas Cabrera, que eran del siguiente tenor:

La certificación de fecha 8 de octubre de 2013 establecía que: "CERTIFICO: que doña MARIANELLA BEATRIZ

GARRIDO MILLÁN, [REDACTED], se desempeñó como ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en Familia de esta ciudad, por 30 días desde el 01 hasta el 30 de septiembre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidas en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado, se adjunta fotocopia de la resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero 08 de Octubre de 2013, CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA SECRETARIA SUBROGANTE”.

La certificación de 4 de noviembre de 2013, establecía lo siguiente: “CERTIFICO: Que doña MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN RUT [REDACTED], se desempeñó como ABOGADO ASESOR A HONORARIOS de este Juzgado de Letras y Garantía con competencia en familia de esta ciudad, por 31 días, desde el 01 al 31 de octubre de 2013, ambos días inclusive, haciendo presente que el trabajo realizado por la mencionada funcionaria fue realizado en forma eficiente, todas las labores que se le encomendaron fueron cumplidos en tiempo y forma oportunas, dando cabal cumplimiento a las instrucciones que le fueron impartidas, lo que consecuentemente fue de alto provecho para la labor interna de este Juzgado. Se adjunta Fotocopia de resolución de nombramiento y de provisión de fondos. Cabrero, noviembre 04 de 2013, CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA”.

Las boletas emitidas por la acusada Marianella Beatriz Garrido Millán, corresponden a Boleta N° 9 de fecha 8 de octubre de 2013, por la suma de \$800.000, correspondiente a los servicios prestados en septiembre en el Tribunal de Cabrero y la Boleta N° 10 de fecha 31 de octubre de 2013, por la suma de \$800.000 correspondiente a los servicios prestados en octubre en el mismo tribunal.

**DECIMOCTAVO:** Que, las conclusiones fácticas reseñadas en la motivación anterior, encuentran firme sustento, a juicio de estos sentenciadores, en la prueba de cargo aportada y que fue más arriba latamente analizada, sin que dichos hechos constituyan ninguno de los delitos por los cuales los acusados fueron enjuiciados por lo que forzosa resulta su absolución de todos los cargos formulados en su contra.

**DECIMONOVENO: DEMANDA CIVIL.** Que, la parte querellante, interpuso demanda civil en contra de los acusados Claudia Rojas Cabrera, Leonel Castro Hidalgo y Marianella Garrido Millán, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que se consignaron en el considerando segundo de este fallo y que se dan para todos los efectos legales por reproducidos por economía procesal y por fundarse exactamente en los mismos hechos en que se fundó las acusaciones fiscal y particular.

Al haber resultado absueltos los demandados de los delitos atribuidos en la acusación, la demanda civil carece de sustento puesto que los hechos imputados no causaron daño patrimonial que deba ser reparado.

Los hechos demandados no revisten el carácter de un hecho ilícito cometido en el orden civil y al no generar daño patrimonial al Fisco de Chile, no requieren ser reparados por los acusados.

La acción civil interpuesta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil que contempla la regla general en relación con la responsabilidad civil extracontractual, al establecer que "el que ha cometido delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...", y que instaura en nuestro derecho el conocido principio de reparación integral del daño, requiere la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, siendo el esencial, la comisión de un delito.

De lo razonado y no habiéndose dado por acreditado hecho delictual alguno, no queda sino rechazar la acción civil, rechazando la demanda, de la forma que se dirá en

lo resolutive de este fallo, por aplicación de las normas de responsabilidad civil extracontractual.

**VIGÉSIMO: COSTAS.** Que, no se condenará en costas al Ministerio Público ni al querellante, por entender que existió motivo plausible para litigar, habida consideración de las limitaciones legales al accionar de la Fiscalía ante la eventual participación de funcionarios públicos en el caso de los acusados CASTRO Y ROJAS y de la profesional que asesoraba a una entidad pública en el caso de la imputada Garrido, como asimismo, por estimarse que la actuación de los acusadores tendió a cautelar el erario fiscal; y finalmente por haberse iniciado la investigación atendida remisión de antecedentes desde la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 14 N°1, 15 N°3, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 47, 50, 62, 68, 239 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 49, 59, 60, 98, 108, 109, 281, 295, 296, 297, 309, 315, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; e Instrucciones de Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I. Que se **ABSUELVE** a **CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA**, ya individualizada, de la imputación que el Ministerio Público le atribuyó haber cometido en calidad de autora de tres delitos de fraude al fisco y organismos del Estado previstos y sancionados en el artículo 239 del Código Penal, en carácter de reiterados y en grado de desarrollo de consumados, presuntamente acaecidos los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre, todos del año 2013, en la comuna de Cabrero.

II. Que se **ABSUELVE** a **CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA**, ya individualizada, de la imputación que el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado le atribuyeron haber cometido en calidad de autora de dos delitos de obtención

fraudulenta de prestaciones estatales, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 8, en relación al artículo 467 N° 2 ambos del Código Penal, cada uno en concurso medial con el delito de falsificación de instrumento público previsto y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal, en carácter de reiterados y en grado de desarrollo de consumados, supuestamente acaecidos el 8 de octubre de 2013 y el 4 de noviembre del mismo año; en la comuna de Cabrero.

**III.** Que se **ABSUELVE** a **CLAUDIA ANDREA ROJAS CABRERA**, ya individualizada, de la imputación que en calidad de autora el querellante particular, Consejo de Defensa del Estado, le atribuyó haber cometido en el delito de falsificación de instrumento público previsto y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal, los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo y 11 de noviembre, todos del año 2013, en carácter de reiterados y en grado de desarrollo de consumados, en la comuna de Cabrero.

**IV.** Que se **ABSUELVE** a **MARIANELLA BEATRIZ GARRIDO MILLÁN**, ya individualizada, de la imputación que el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado le atribuyeron haber cometido en calidad de autora de dos delitos de obtención fraudulenta de prestaciones estatales, previstos y sancionados en el artículo 470 N° 8 en relación con el artículo 467 N° 2 ambos del Código Penal, cada uno en concurso medial con el delito de uso de instrumento público falso previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal en relación al artículo 193 N° 4 del mismo código, en carácter de reiterados; supuestamente acaecidos el año 2013, en la comuna de Cabrero.

**V.** Que se **ABSUELVE** a **LEONEL CASTRO HIDALGO**, ya individualizada, de la imputación que el Ministerio Público le atribuyó haber cometido en calidad de cómplice de tres delitos de fraude al fisco y organismos del Estado previstos y sancionados en el artículo 239 del Código Penal, en carácter de reiterados y grado de desarrollo consumados, presuntamente acaecidos los días 3 de abril, 14 y 15 de mayo

y 11 de noviembre todos del año 2013, en la comuna de Cabrero.

**VI.** Que se **ABSUELVE** a **LEONEL CASTRO HIDALGO**, ya individualizado, de la imputación que el Ministerio Público y el querellante particular le atribuyeron haber cometido en calidad de cómplice y co-autor, respectivamente, de dos delitos de obtención fraudulenta de prestaciones estatales, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 8 en relación con el artículo 467 N° 2 ambos del Código Penal, cada uno en concurso medial con el delito de falsificación de instrumento público previsto y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal, en carácter de reiterado y en grado de desarrollo consumado, presuntamente acaecidos el 8 de octubre de 2013 y 4 de noviembre del mismo año; todos en la comuna de Cabrero.

**VII.** Que no se condena en costas a los acusadores, por haber tenido motivo plausible para deducir acusación fiscal y particular.

**VIII.-** Que **NO HA LUGAR**, a la demanda civil interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado en contra de los demandados, **CLAUDIA ROJAS CABRERA, MARIANELLA GARRIDO MILLÁN** y **LEONEL CASTRO HIDALGO**, ya individualizados.

**IX.-** Que **no se condena en costas** al demandante civil, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Hágase devolución a los intervinientes de la prueba acompañada en juicio.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Cabrero para todos los efectos legales pertinentes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la juez Anamaría Soledad Sauterel Jouannet.

**RUC 1401257885-8**

**RIT 57-2019**

DICTADA POR LAS JUEZAS TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO  
ORAL EN LO PENAL DE LOS ÁNGELES, PAOLA SCHISANO PÉREZ, INGRID  
QUEZADA VALDEBENITO Y ANAMARIA SOLEDAD SAUTEREL JOUANNET.